

337
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA COORDINACION FISCAL. SU IMPORTANCIA
Y LEGALIDAD EN LA POLITICA TRIBUTARIA
MEXICANA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA GENOVEVA VELASCO GUTIERREZ

FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA COORDINACION FISCAL, SU IMPORTANCIA Y LEGALIDAD EN -
LA POLITICA TRIBUTARIA MEXICANA.

Pág.

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

LA COORDINACION FISCAL MEXICANA: CONCEPTO 12

1. EL FEDERALISMO Y LA COORDINACION FISCAL MEXICANA

1.1. EL FEDERALISMO SU ORIGEN Y EVOLUCION EN MEXICO . 17

1.2. LA SOBERANIA EN EL REGIMEN FEDERAL MEXICANO Y - -
SU RELACION CON EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINA--
CION FISCAL 26

1.3. LA POTESTAD TRIBUTARIA DE LA FEDERACION Y DE LAS-
ENTIDADES FEDERATIVAS.- ANALISIS CONSTITUCIONAL . 32

1.4. CONCURRENCIA DE FACULTADES IMPOSITIVAS 36

CAPITULO II

2. ANTECEDENTES DE LA COORDINACION FISCAL MEXICANA . . . 43

2.1. PRIMERA CONVENCION NACIONAL DE FUNCIONARIOS . .
FISCALES: 1925 44

2.2. SEGUNDA CONVENCION NACIONAL DE FUNCIONARIOS FIS-
CALES: 1932 48

2.3. TERCERA CONVENCION NACIONAL DE FUNCIONARIOS FIS-
CALES: 1947 52

2.4. EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES-
PRECURSOR DE LA COORDINACION FISCAL 53

CAPITULO III

3. LEYES DE COORDINACION FISCAL

3.1. LA LEY DE COORDINACION FISCAL ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DE 1953	56
3.1.1. COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS	56
3.2. LOS CONVENIOS UNIFORMES DE COORDINACION FISCAL ETAPA INTERMEDIA EN LA EVOLUCION DE LA COORDINACION FISCAL	59
3.3. LEY DE COORDINACION FISCAL DE 1978: SUS OBJETIVOS Y ORGANISMOS QUE INSTITUYE	64
3.3.1. CONVENIOS DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL	65
3.3.2. CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA	70
3.3.3. REUNION NACIONAL DE FUNCIONARIOS FISCALES	72
3.3.4. COMISION PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES	73
3.3.5. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TECNICO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS (INDETEC).	75

CAPITULO IV

4. CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL

4.1. CONFRONTACION DEL CONVENIO UNIFORME DE COORDINACION FISCAL CON EL ACTUAL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL	77
---	----

4.1.1. CONTRATANTES	79
4.1.2. FUNDAMENTOS LEGALES	79
4.1.3. OBJETIVOS DE LOS DIVERSOS CONVENIOS .	81
4.1.4. LOS IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS .	82
4.1.5. LAS ATRIBUCIONES QUE SE CONFIEREN A - LOS ESTADOS	84
4.1.6. ATRIBUCIONES RESERVADAS A LA SECRETA- RIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO . .	88
4.1.7. ATRIBUCIONES QUE PUEDEN REALIZAR EN - FORMA CONJUNTA	91
4.1.8. CUMPLIMIENTO Y VIGENCIA DE LOS CONVE- NIOS	95
4.1.9. FIJACION DE REGLAS EN LOS CONVENIOS- DE COLABORACION ADMINISTRATIVA . . .	97
4.2. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS.	99

CAPITULO V

5. NATURALEZA, IMPORTANCIA Y LEGALIDAD DE LOS CONVE-- NIOS DE COORDINACION FISCAL EN MATERIA TRIBUTARIA.	103
5.1. LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS	103
5.2. LOS CONVENIOS EN LA COORDINACION FISCAL Y SU- RELACION CON EL DERECHO COMUN	106
5.3. EL REPARTO FUNCIONAL EN LA DELEGACION DE FA-- CULTADES A LOS ESTADOS PARA QUE RECAUDEN Y AD- MINISTREN IMPUESTOS FEDERALES	115

5.4. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CONVENIOS EN LA - COORDINACION FISCAL	120
CONCLUSIONES	133
ANEXOS: CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA. (28 de diciembre de 1979). CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL- DE COORDINACION FISCAL (28 de diciembre - de 1979).	137 141
ANEXO NUMERO 1 AL CONVENIO DE ADHESION .	144
ANEXO NUMERO 2 AL CONVENIO DE ADHESION .	145
ANEXO NUMERO 3 AL CONVENIO DE ADHESION .	147
ANEXO NUMERO 4 AL CONVENIO DE ADHESION .	149
CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA. (6 de septiembre de 1988).	153
BIBLIOGRAFIA	163

I N T R O D U C C I O N
O B J E T I V O S

La pretensión del presente trabajo consiste en abordar un tema que por sus características reviste una gran importancia actualmente para nuestro país: La coordinación fiscal entre la Federación y las entidades fedegrativas. Desarrollar este tema, presupone además de una amplia documentación, una basta experiencia en el campo fiscal, lo que en mérito a la verdad se carece; sin embargo, la intención es hacer una relación de hechos y sucesos que dieron origen a la Coordinación Fiscal en México, así como una interpretación jurídica de los convenios a través de los cuales se cristaliza.

De lo anterior salta a la vista las limitaciones del trabajo, que por su parte abarca para una mejor comprensión del mismo los antecedentes inmediatos de la coordinación fiscal como son las convenciones nacionales de funcionarios fiscales, celebradas en los años de 1925 1932 y 1947; La Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles - que prevé los primeros convenios uniformes de coordinación fiscal; la Ley de Coordinación Fiscal de 1979, por medio de la cual se implantó el sistema nacional de coordinación fiscal que se lleva a cabo a través de dos tipos de convenios; de Adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y el de Colaboración en materia admi

nistrativa que celebran cada uno de los estados con la --
 Federación; un breve análisis de los convenios con el --
 fin de determinar su naturaleza jurídica dejando estable-
 cide la constitucionalidad de los mismos, razón por la --
 cual consideré prudente intitularlo, "La Coordinación --
 Fiscal: Su importancia y legalidad en la política tribu-
 taria mexicana".

S U T R A S C E N D E N C I A

La trascendencia del tema que se pretende abor-
 dar es incontrovertible, pues no se exageraría si se ---
 afirmara que podría determinarse con bastante aproxima-
 ción el desarrollo de un país cualesquiera con solo cong-
 cer al grado de avance que ese país tuviera en materia -
 tributaria. Tal situación no puede ser ajena a México--
 dado que su organización y funcionamiento como Estado im-
 plica indiscutiblemente la necesidad de obtener recursos
 económicos suficientes para su sostenimiento.

En efecto, lo interesante del tema es evidente,
 pues no cabe duda que en la época contemporánea como en-
 las pretéritas ha existido una necesidad fundamental pe-
 ra la supervivencia de los estados como entes gubernati-
 vos, consistente en allegarse de los medios económicos -
 suficientes para hacer frente a los gastos públicos, ra-
 zón por la cual se establece en sus cartas fundamentales

la obligación a cargo de sus ciudadanos de contribuir con una parte proporcional de su riqueza, ésto constituye el ingreso fundamental del gobierno de cualquier país y lo que viene a ser parte medular de la materia fiscal.

Así los países en general y México en particular despliegan una actividad financiera cuyo objetivo --- principal es mejorar el sistema impositivo más idóneo y a su vez primordial de procurarse ingresos y en segundo lugar constituye un factor de gran importancia dentro del marco macroeconómico, además de ser una de las formas por las cuales se puede dirigir el desarrollo del país ya que puede ser utilizado para estimular o desestimular determinadas ramas de la economía nacional.

En relación a este aspecto, es necesario destacar algunos puntos básicos para comprender el desarrollo que se ha logrado en nuestro país en materia tributaria.

MOTIVOS Y CAUSAS INMEDIATAS DE LA COORDINACION FISCAL

La obtención de ingresos en los países que se encuentran bajo un sistema centralista, como lo estuvo México en la primera mitad del siglo pasado, no tiene gran problema, dado que su gobierno se caracteriza por tener una jerarquía piramidal en la cual la autoridad central es la que decide que impuestos se van a imponer en todo -

el país, lo que no sucede en los países que se encuentran dentro de un sistema federal, puesto que los estados al unirse y formar una Federación conservan autonomía que los faculta entre otras cosas para darse una Constitución, elegir a sus gobernantes y por supuesto legislar en materia impositiva dentro de su jurisdicción, y como lo prevé el artículo 124 Constitucional.

Por lo que, la imposición de impuestos en los países como el nuestro, que se encuentran bajo el sistema federal, plantea un problema que incide en materia tributaria, ya que no obstante que la Constitución Mexicana en sus artículos 73 fracción XXIX, 115, 117 y 124 establece facultades exclusivas a la Federación para que grave ciertas materias y determina prohibiciones expresas a los Estados, tales dispositivos no regulan de manera detallada sobre todas las materias respecto a las cuales la Federación va a ejercer sus facultades de manera exclusiva, aconteciendo lo propio con los Estados, aún más se encuentra legalmente prevista la facultad para que concurren ambos entes gubernativos, o sea Federación y Estados gravando la misma fuente o actividad, conforme a lo previsto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se conoce en la doctrina tributaria como concurrencia o coincidencia en las facultades impositivas que tienen tales entes, dado que ambos pueden concurrir y de --

hecho lo hacen gravando simultáneamente una misma fuente o actividad en materias diversas a las prohibidas expresamente por los dispositivos legales antes señalados.

La situación apuntada imperaba en México hasta antes de la Coordinación Fiscal, que ha ido eliminando paulatinamente tal concurrencia, ya que ambas entidades gubernativas pueden gravar la misma actividad o materia con excepción como antes se precisó para los estados respecto de los impuestos que expresamente la Constitución Federal les prohíbe, o bien las facultades que le otorgue en forma exclusiva la Federación.

Esto presupone un grave problema, pues a finales del primer cuarto de siglo la situación no había cambiado desde la época en que entró en vigor la Constitución de 1857, en que se adoptó prácticamente en forma definitiva el sistema federal; la Federación y los estados ejecutaban la materia fiscal de acuerdo a sus facultades concurrentes, gravando en exageración algunas fuentes, impidiéndoles su normal desenvolvimiento, lo que de acuerdo con una estricta interpretación del derecho rompía con el principio de proporcionalidad y equidad de -- que deben estar revestidas las cargas tributarias, esto además se veía agravado con los impuestos alcabalatorios que imponían los estados, lo que provocaba una anarquía total en el campo fiscal impidiendo el desarrollo del --

país.

Solucionar tan grave problema implicaba que el país tomara un rumbo diferente, determinando las facultades que corresponderían a la Federación y las que se dejarían a los estados o municipios o bien organizarse para que no concurrieran la Federación y los estados gravando una misma fuente impositiva de tal suerte que ambas partes recibieran una participación en el rendimiento de los mismos.

CAUSAS INMEDIATAS

La tendencia que predominó fué la segunda, esto es, se reformó la Constitución Federal, como se observa en el artículo 73 fracción XXIX de la Carta Magna, en la que si bien es cierto que se dejaban algunas facultades privativas a la Federación sobre impuestos especiales, al mismo tiempo se establecía que las entidades federativas participarían del rendimiento de esos impuestos.

En el mismo periodo surge la "Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles, de 1947 en la que específicamente se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se coordinaría con los estados sobre ese impuesto, también entraron en vigor algunas leyes como la "Ley

Que regula el pago de Participaciones de Ingresos Federales a las Entidades Federativas" de 29 de diciembre de 1948; "Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados", y la "Ley que otorga Compensaciones adicionales a los Estados que celebren Convenios de Coordinación en materia del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles", ambas de 28 de diciembre de 1953 que vienen a ser la base de la actual coordinación fiscal.

Ahora bien, tomando en cuenta los problemas del orden económico, político y social que enfrentan los países como el de México, con una capital cada vez más densamente poblada y de que la política tributaria debe dirigirse siempre a mejorar la capacidad recaudatoria del Estado, en México se ha suscitado con más auge una política de desconcentración y descentralización; la primera a través de la creación de unidades administrativas regionales y la segunda a través de una transferencia de atribuciones en materia fiscal federal a los gobiernos de los estados por medio de los convenios de coordinación fiscal que en la actualidad, con la Ley de Coordinación Fiscal, se estableció vía celebración de dos tipos de convenios: uno de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y otro de Colaboración Administrativa que se van cumplimentando mediante los denominados anexos a los convenios.

SU NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS

A través de los Convenios, la Federación realiza un reparto funcional, delegando en favor de los estados la competencia por materia, grado y cuantía en relación a los impuestos federales coordinados como lo fué el impuesto federal sobre ingresos mercantiles, el cual fué substituido por el impuesto al valor agregado; impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, impuesto sobre la renta respecto de los cesantes menores y este mismo gravamen tratándose de algunos contribuyentes sujetos a bases especiales de tributación.

La Ley de Coordinación Fiscal regula también lo relativo a las participaciones que van a recibir los Estados que se adhieren al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual se crean tres fondos: general de participaciones; financiero complementario y el de fomento municipal; por otra parte, establece igualmente las reglas de colaboración administrativa a que van a sujetarse los estados y la Federación en materia fiscal; sus organismos y por último el procedimiento legal previsto en caso de que tuvieran que dirimir alguna controversia originada por la interpretación de los Convenios.

Es pertinente señalar que de conformidad con el Código Civil en materia común para el Distrito Fede--

ral y para toda la República en materia federal, vigente en su artículo 1973, se establece, que los Convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, toman el nombre de Contratos, cuestión que sucede precisamente en los Convenios de Coordinación Fiscal que celebran la Federación y Estados pues se confieren derechos y obligaciones recíprocos, toda vez que contienen una serie de elementos que la doctrina denomina "esenciales" para su existencia como son: sujeto, competencia, consentimiento forma, objeto, causa y un régimen jurídico especial, --- obviamente para llegar a comprender la naturaleza jurídica de tales convenios es necesario acudir a la doctrina y al derecho común, ya que en la materia tributaria no existen conceptos y figuras jurídicas propias que conceptúan los convenios, por lo que se tiene que recurrir en forma supletoria a la Doctrina y al Derecho Común.

A pesar de lo anterior, los diversos Convenios de Coordinación Fiscal en los que se delegan facultades a los Estados en relación a contribuciones federales, se encuentran celebrados conforme a derecho ya que encuentran su fundamentación legal tanto en la Constitución Federal, las Constituciones locales y en las leyes tributarias tanto Federales como locales, por lo que si se diere el caso de que resoluciones emitidas por autoridades fiscales estatales coordinadas en contribuciones federales fuesen impugnadas por falta de competencia, no pros-

perarían, pues las autoridades fiscales estatales se -- consideran autoridades fiscales federales en materia de coordinación en impuestos federales y así lo han considerado el Tribunal Fiscal de la Federación y los Tribunales Judiciales Federales.

LIMITACIONES DEL TRABAJO

Las limitaciones del presente trabajo son bas tantes, como antes se señaló, ya que no se tratan con -- profundidad algunos aspectos importantes, como lo es el caso de las participaciones a que tienen derecho las en tidades federativas, establecidas en la Ley de Coordina ción Fiscal vigente, que prevé la creación de diversos fondos: El General de Participaciones, el Financiero -- Complementario y el de Fomento Municipal, ello en razón de que se estima que este aspecto constituya una parte- vital en la implantación y sostenimiento de nuestro ac- tual Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que re- quiere se estudie en detalle y no superficialmente, por lo que se considera un tema que no sólo puede, sino que debe ser motivo de otra tesis.

En síntesis, puede decirse que uno de los fi- nes que se trata de alcanzar con esta investigación se- encuentra, no solo el de resaltar la situación que impe raba antes y después de la implantación de la coordina- ción fiscal, los efectos jurídicos que se suscitaban al

suscribirse los convenios de coordinación fiscal entre -
la Federación y los estados, sino que además estos temas
se expresan en función de dejar fehacientemente demostr
do que la coordinación fiscal es la solución política --
fiscal más adecuada a uno de los graves problemas que --
aquejaban a nuestro país, debido a la concurrencia impo-
tiva entre la Federación y las entidades federativas, --
prevista en la Constitución Política pero con problemas-
de doble tributación para el contribuyente.

CAPITULO PRIMERO

LA COORDINACION FISCAL MEXICANA.- CONCEPTO

Nuestra Carta Magna en diferentes preceptos, - los cuales se analizarán en detalle más adelante, permite la posibilidad de que exista concurrencia impositiva tanto de la Federación como de los Estados, razón por la cual se hizo necesario buscar alguna alternativa a tal problema, es decir de qué forma se podría evitar la concurrencia impositiva, ó, que composición de elementos jurídico políticos, deberían conjugarse para lograr un resultado satisfactorio en respuesta a la superposición -- tributaria, situación por la cual me avoco al estudio y análisis del concepto de la coordinación primeramente como vocablo para con posterioridad llegar a una inferencia jurídica del tema que se analiza en el presente capítulo, y tratar de lograr una comprensión cabal de la tesis que se presenta.

Así se tiene, que conforme al diccionario de la Real Academia Española, "Coordinación: es la acción y efecto de coordinar; y coordinar es disponer cosas metódicamente"(1).

1) "Coordinación" en Real Academia Española.-Diccionario de la lengua española 18 ed.; Madrid. Edit. Espasa-Calpe, 1965, p. 363.

Para FLORES ZAVALA, "1.ª materia fiscal es toda aquella cuestión que se refiere a la Hacienda Pública"(2).

SCHULTZ Y HARRIS dicen que "Fiscal es el adjetivo que corresponde al nombre "finanzas públicas", a la obtención y aplicación de los fondos fiscales"(3).

El Tribunal Fiscal de la Federación en resolución de Pleno de 16 de noviembre de 1937, da un concepto del vocablo fiscal, y el efecto indica que: "Debe atribuirse el carácter de Fiscal a cualquier ingreso del erario, a toda prestación pecuniaria en favor del Estado, -- sin que interese distinguir si la persona que es acreedora de un crédito fiscal, ó, de una obligación fiscal es un particular persona física o moral, algún establecimiento que tiene en cierto aspecto funciones estatales, o, algún ente público, ya sea entidad federativa u organismo municipal. Es decir, lo que da el carácter de fiscal a un crédito es la circunstancia de que el sujeto activo de él, sea el poder público, y no afecta el sujeto pasivo -- para precisar el carácter de la prestación adeudada; el sujeto activo y no el pasivo, proporciona el criterio necesario para precisar si la relación jurídica es de natu-

2) Flores Zavala Ernesto: Elementos de Finanzas Públicas-- Mexicanas, Edit. Porrúa, México 1972, pp. 19-20

3) Idem., p. 21. Citado Flores Zavala.

raleza fiscal. Y, en otra parte de la misma resolución se dice: "Este Tribunal no ha encontrado en los antecedentes doctrinales legislativos y jurisprudenciales de México, ningún apoyo para excluir que por razón de su materia entran en la concepción genérica de crédito fiscal empleado por el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal todos los créditos que existen en favor del erario federal".

En mi concepto, el carácter de fiscal deriva de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal que establece la obligación a cargo de los particulares para contribuir a los gastos públicos de la Federación así como de los estados y municipios en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De esta fracción, también se desprende la potestad que tiene el Congreso Federal y las legislaturas locales para emitir leyes en las que se establezcan los impuestos necesarios para satisfacer las necesidades de la colectividad, ó como se señale en la propia Constitución suficientes para cubrir el presupuesto de cada uno de los niveles de gobierno, dentro del mismo campo fiscal quedarían incluidas obviamente las sanciones por infracciones a las leyes fiscales, los recargos, así como-

toda la actividad realizada por parte de las autoridades competentes a fin de que se dé cumplimiento a las leyes y reglamentos tributarios.

Ahora bien, en nuestro país existen dos entes con competencia para legislar en materia fiscal; la Federación y los estados, pero es el caso que nuestra Constitución no delimite sus competencias de manera detallada en los artículos 73 fracciones VII y XXIX y 124, como -- más adelante se verá, lo que dió lugar a múltiples problemas de doble y hasta triple imposición en unas actividades o materias y desgravamiento en otras, lo que de -- hecho ponía en peligro la recaudación impositiva tanto de la Federación como de los estados, así es que la única salida viable era organizar la competencia tributaria y esto podía hacerse en dos formas: que constitucionalmente se determinara cuales serían las actividades o materias sobre las que la Federación pudiera ejercer sus facultades impositivas y cuales corresponderían a los estados; la otra consistía en que la Federación y los estados buscaran una fórmula constitucionalmente válida que conservara los principios rectores de los tributos: proporcionalidad, equidad y generalidad, y que a su vez en cierta medida se reafirmara el pacto federal, y tal opción sólo era posible por medio de la coordinación fiscal.

Esto es, ambas entidades debían coordinar sus actividades disponiendo metódicamente su competencia impositiva, y para lograr esto acordaron celebrar convenios de coordinación fiscal, y posteriormente convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, en los que sucesivamente se ha ido delegando a los estados competencia para recaudar y administrar impuestos federales.

Así, con los diversos convenios de coordinación fiscal se busca que haya una distribución de competencias en materia tributaria, en la cual la Federación y los estados convienen en eliminar la superposición de cargas tributarias, también se pretende un reparto más justo y congruente de los ingresos que se recauden vía tributación a fin de satisfacer las necesidades que se presentan en la vida económica de la Federación, estados y municipios.

Conforme a lo antes expuesto puede señalarse que: la coordinación fiscal, es la reunión de esfuerzos que la Federación, estados, municipios y distrito federal realizan en materia fiscal, la cual se lleva a cabo a través de los convenios que celebran y en los que la Federación delega a los estados facultades impositivas en materia de impuestos federales, otorgándoles participaciones respecto de los mismos a condición de que eliminan los impuestos estatales que gravan las mismas fuer-

tes que los impuestos federales que les son delegados, - para ello se han fijado reglas de colaboración entre las diversas autoridades fiscales y constituido organismos - en materia de coordinación fiscal, estableciéndose en esta forma las bases de su organización y funcionamiento - entre las diversas autoridades fiscales, tanto de la Federación como de los estados.

1. EL FEDERALISMO EN MEXICO.- SU ORIGEN Y EVOLUCION.- LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS.

Expuesto el tema anterior, en el cual se precisó que en la celebración de los Convenios de Coordinación Fiscal convergen tanto la Federación como los estados para eliminar la concurrencia tributaria, delegándose en favor de los estados facultades impositivas en materia de impuestos federales y otorgándoseles las participaciones correspondientes a condición de que eliminaran los impuestos estatales que gravaban las mismas fuentes que los impuestos federales que les fueron delegados; surge la interrogante acerca de si en la celebración de dichos convenios, en los términos en que se encuentran estatuidos respetan los lineamientos establecidos en nuestra Carta Magna.

Para dilucidar esto, es importante hacer una breve relación de los orígenes y evolución del federalis-

mo mexicano, en razón de encontrarse estrechamente ligado con el tema que se pretende abordar en esta tesis, debido a que uno de los grandes problemas de los estados federales empezando por la nación en donde primeramente fué implantado, es el de que no se hace la debida distribución de las competencias tributarias que corresponden a la federación y a cada uno de los estados que la constituyen, ello como se ha venido precisando propicia que haya una concurrencia de facultades impositivas entre -- los niveles de gobierno citados que provoca una serie de problemas de doble imposición en una misma actividad o materia; problemas que actualmente en México, se solucionan a través de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal.

Resulta oportuno manifestar que a través de -- nuestra Constitución de 1917, se estableció en forma definitiva que el pueblo de México adopta el sistema federal, sistema justificado por muchos autores que afirman que sirvió para unir lo que se estaba desuniendo y criticado por otros que argumentan que fué implantado como -- una mera imitación extrelógica del sistema de los Estados Unidos de Norteamérica.

1.1-EL FEDERALISMO EN MEXICO

* El sistema federal se originó a raíz de que la

Constitución de Cádiz de 1812 la cual estatuyó que el -- rey nombraría en cada provincia un jefe superior y que -- en cada provincia habría una diputación provincial para -- promover su prosperidad, integrada por siete diputados -- designados por el pueblo en votación indirecta, el jefe -- político constituía el ejecutivo de la diputación provin -- cial responsable ante las Cortes de España.

Este sistema de gobierno implantado por la --- Constitución española que abolía la persona del virrey -- se extendió con rapidez, pues en 1813 las Cortes de Cádiz ordenaron la creación de seis diputaciones, para --- 1822 existían veintidós y un año después veintitrés* (4).

"La independencia de México lograda en 1821 por la unión de dos corrientes antagónicas; una fracción del ejército realista dirigida por Agustín de Iturbide y las tropas del insurgente Vicente Guerrero, en la que ambos jefes firman el "Plan de Iguala" que proclamaba la independencia, establecía la monarquía como forma de gobierno y se ofrecía la corona a Fernando III, ó, a cualquier --

4) Carpizo, Jorge.- "Sistema Federal Mexicano", Gaceta -- Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal.-Ediciones Instituto Nacional de Administración -- Pública de 13 de julio-septiembre, Méx.1981,pág.83-84.

otro príncipe de sangre real. El 24 de agosto de 1821 - sobre las bases del Plan de Iguala, Agustín de Iturbide firmó los Tratados de Córdoba con Juan O'Donojú, virrey - español, en el que se previó el establecimiento de una - junta provincial gubernativa y de una regencia así como - la convocatoria de un Congreso Constituyente, quedando - por lo pronto vigente la Constitución de Cádiz.

El Congreso- Constituyente fué convocado el 10- de noviembre de 1821, integrado de acuerdo con el siste- ma electoral previsto por la citada Constitución e ini- ció sus trabajos el 24 de febrero de 1822, sin embargo, - no llegó a la conclusión de su fin ya que por fricciones constantes fue disuelto el 31 de octubre de 1822 y reem- plazado por una junta nacional constituyente nombrada -- por el propio Iturbide a raíz de su golpe militar en el - que presidió el Congreso para obtener de éste el nombra- miento de Emperador Constitucional del Imperio Mexicano - el 19 de mayo de 1822, al que siguió su breve gobierno - despótico; además de ésto, el que Iturbide haya entrado - en conflicto con miembros prominentes del ejército provo- có que se desatara una revuelta proclamándose el 10. de - febrero de 1823 el Plan de Casa Mata que pedía la inme- - diata reinstalación del Congreso y el reconocimiento del principio de soberanía nacional.

Los postulados de Casa Mata fueron rápidamente

adoptados por las diputaciones provinciales de tal forma que entre febrero y abril de 1823 el plan que había sido aceptado por los estados de Veracruz, Puebla, Oaxaca, -- Guanajuato, Guadalupe, Querétaro, Zacatecas, San Luis-Potosí, Michoacán, Yucatán, Durango, Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander, Tabasco y Texas desconociendo al go bierno central; por lo que de hecho las provincias quedar on convertidas en unidades políticas autónomas que co-- menzaron a actuar a través de las diputaciones provincial es y de los jefes políticos.

Presionado por la rebelión, Iturbide reinstaló el Congreso de 4 de marzo de 1823, y al día siguiente -- presentó su abdicación. Aún a pesar de que fué reinstalado el Congreso, las provincias sólo lo reconocían como convocante, sin embargo, éste el 14 de abril de 1823 recomendó que por lo pronto no se convocase a una nueva -- asamblea constituyente ya que la comisión respectiva pre pararía el proyecto de constitución y que, una vez com plete ésta, se sometería a discusión lo que provocó que las provincias exigieran la convocatoria de una nueva -- asamblea y comenzaron a tomar providencias para estructu rarse políticamente dándose órganos propios.

Tales acontecimientos motivaron al Congreso a expedir un Decreto el 21 de mayo prometiendo que se expe

diría la convocatoria pedida en breve tiempo, pero a pesar de ello siguieron las dilaciones y la preparación de las bases de una República Federal que motivó un cambio de actitud de las provincias. Así el 12 de mayo, la diputación provincial de Guadalajara se constituyó junto con los miembros del ayuntamiento, como la más alta autoridad de la provincia y manifestó su decisión de formar parte de un estado federal mexicano, semejante al norteamericano. El 16 de junio la diputación declaró el Estado libre y soberano de Jalisco y apuntó las bases de su organización política interna: Una legislatura, un gobernador, un tribunal superior de justicia y las autoridades municipales respectivas.

En Oaxaca la diputación provincial y el jefe político declararon su completa independencia respecto del gobierno central de México el 10. de junio y el 6 -- quedaba instalado el Congreso Constituyente; Zacatecas -- también manifestó a través de su diputación provincial, su decisión de constituirse en un estado federado, el 18 de junio expidió su plan provisional de gobierno y el 12 de julio convocó al congreso constituyente, similares pasos se siguieron por los estados de Yucatán, Texas, -- Coshula, Nuevo León, Nuevo Santander, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán, Veracruz, México y -- Tabasco al declararse partidarios del Distrito Federal, aún cuando sólo Jalisco, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas es-

tablecieron de facto su autonomía e hicieron preparativos para darse sus constituciones.

Ante la desmembración que se planteaba el Congreso Constituyente se reconoció como simple convocante y emite el 12 de junio de 1823 un documento denominado - Voto del Congreso en el que deban su voto por un sistema de república federada y el 17 de junio se dieron las bases para la elección del nuevo Congreso Nacional Constituyente, suspendiendo las provincias sus preparativos de organización política interna en espera de la Constitución Federal"(5).

"El nuevo congreso constituyente instalado el 7 de noviembre de 1823, tomó como modelo el esquema norteamericano apoyado en el documento llamado Pacto Federal del Anéhuac, preparado por Prisciliano Sánchez desde el 28 de julio adoptando el sistema federal como una medida para mantener unido lo que se estaba desuniendo, -- puesto que varias provincias amenazaban con separarse si no se adoptaba ese sistema. Hecho que se ve reforzado -- si se toma en cuenta que las provincias con las diputa--

5) Gamás Torruco, José, El Federalismo mexicano, Secretaría de Educación Pública.- Col. Sep Setentas No. 195-México, 1976 p.p. 39-51.

ciones provinciales y jefes políticos eran autónomos, -- de dónde se sigue que el antecedente directo y material del sistema federal lo fueron las diputaciones provinciales creadas por la Constitución de Cádiz y el antecedente indirecto y formal lo fué la Constitución Norteamericana de 1787"(6).

"Expedida por la Constitución Federal de 31 de enero de 1824, por la que se consagró el sistema de la coincidencia en materia fiscal con la única excepción de que se les prohibió a los Estados establecer sin el consentimiento del congreso federal, derecho alguno de tonelaje ni sobre importaciones o exportaciones. Continuó un período de constantes cambios entre el sistema federal y el centralismo de tal forma que en 1835 se revoca la estructura federal y se sustituye por un régimen central; en 1824 tentativa federal; 1843 bases orgánicas -- acentuadamente centralistas; 1847, Actas de Reforma de índole federal; 1857 se consagra definitivamente el federalismo por la generación de Benito Juárez y otros --

6) Gil Valdivia, Gerardo.- Distribución de competencia, -- el federalismo en sus aspectos educativos y financieros, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1976

distinguidos federados" (7).

Como se puede apreciar es sintomático el que - las Constituciones que han regido en nuestro país, en el siglo pasado, hayan alternado sucesivamente del sistema-federalista al centralista, hecho que aún en la actualidad tiene cierta influencia, pues aún cuando en nuestra Constitución vigente de 1917, establece el federalismo - resulta que en la práctica se trasluce cierto centralismo que se demuestre con la concentración de potestades - que ha ido obteniendo paulatinamente la Federación, lo - cual se ve acentuado aún mas a partir de que fueron realizadas tres convenciones nacionales fiscales, en las -- que ésta se quedó con el grueso de los impuestos, y culmina con los convenios de coordinación fiscal, en los -- que por principio de cuentas los impuestos que se recaudaran en el país son federales, suprimiendo en la misma-medida los estatales y municipales a cambio de una participación, a pesar de ello, justo es reconocer que efectivamente con los convenios de coordinación fiscal se suprimió el grave problema que ocasionaba la concurrencia-de facultades y al mismo tiempo mejora la situación económica de los estados y municipios que es en gran parte-

7) Valencia Carmona, Salvador.- El Federalismo Mexicano- Teoría y práctica, UNAM: Coordinación de Humanidades, Centro de estudios de la UNAM, Méx. 1976, pág.8.

lo que viene a otorgar autonomía a las entidades federativas.

1.2. LA SOBERANÍA EN EL REGIMEN FEDERAL Y SU RELACION -- CON EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL

Una vez anotado lo anterior, resulta procedente cuestionarse, hasta que grado la celebración de los convenios de coordinación fiscal menoscaba o mantiene -- inalterable la soberanía que detentan la federación y -- los estados conforme a los lineamientos plasmados en la Constitución, ó, si se dá el supuesto de que exista afectación jurídica en la soberanía tanto estatal como federal.

En principio se observa que la Constitución Federal en su artículo 39 dispone que la Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que -- todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, para concluir que el pueblo tiene, en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, en el artículo 40 de la Constitución Federal se adopta como forma de gobierno la de república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su-

régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Como se puede observar, nuestra Constitución -- emplea el término de soberanía como propio de la Federación pero también de los estados componentes de la misma, lo cual plantea una cuestión ¿Es posible que coexista la soberanía de la Federación simultáneamente a la soberanía que detentan los estados que la integren?, ó, por las características que reviste el término debe pensarse que se excluyen, dando lugar a que solo un ente tenga el poder soberano y los demás por la naturaleza misma de la Federación se encuentren subordinados a ese poder soberano.

Es importante determinar si los estados son soberanos o no, en la medida que se contempla tal atribución en nuestra Carta Magna.

"Así tenemos, que se dice que un estado es soberano por su pueblo, en virtud de que no se sujeta a ninguna norma que el no haya creado, tiene capacidad de establecer su forma política, jurídica, económica y social, - lo que se denomina autodeterminación y de fijarse los cauces limitativos, es decir la autolimitación" (8).

8) Lenz Duret, Miguel.- Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen, Méx. 1936.

Fara HANS KELSEN la soberanía suele reconocerse al estado, en la doctrina dominante, como una cualidad que consiste en una supremacía absoluta; un estado soberano presupone en primer lugar el de rechazar toda justificación del orden jurídico estatal mediante otra norma de un sistema jurídico diferente o mediante un sistema jurídico, lo que implica que es autónomo e independiente no derivado ni susceptible de ser referido a ningún sistema ulterior, por tanto la soberanía es la propiedad de ser superior de los inferiores, en este sentido es soberano todo aquel que se haya en situación de su preordenación respecto de alguien.

"Al ser soberano un Estado es omnipotente, determina por sí mismo en todos los sentidos los objetos de su regulación, por eso solamente el orden soberano -- posee la supremacía de la competencia"(9).

Cuando los estados soberanos deciden unirse y formar una nueva entidad, pueden concertar un pacto federal que formalizarán a través de una Constitución Federal resultando ser precisamente éste el último acto de soberanía que los estados realicen, dejando de ser por

9) Kelsen, Hans.- Teoría General del Estado.- Editora Nacional, México, D.F. p. 133-143.

esa razón instituciones jurídico políticas supremas para convertirse en estados autónomos.

Lo anterior se explica porque a través de la supremacía de la Constitución los estados carecen de la facultad de autodeterminarse sin restricciones heterónomas puesto que deben siempre seguir los principios implementados en los ordenamientos federales.

Al respecto, HELSEN llega a la conclusión de que un Estado no tiene que ser necesariamente soberano, que puede tener sobre sí, un orden superior, una comunidad superior, por ejemplo la Federación sobre el estado mismo.

Que el poder del estado no ha de ser puzo, poder soberano sino poder de dominación. Que los estados no tienen libertad frente a la comunidad superior, sino delegación por parte de éste para la creación de normas; por tanto, es una cualidad orgánica otorgada por aquélla. En ese sentido todo ente subordinado posee hasta cierto punto un derecho de autonomía, en especial los municipales; del mismo modo en que son relativamente autónomas las partes que realizan un negocio jurídico.

² Si se renunciara al criterio absoluto de la so

beranía, sólo podrían establecerse diferencias cuantitativas*(10).

Por tanto, resulta que no se puede concebir a los estados como entes soberanos, puesto que en un sistema federal como el nuestro no pueden existir dos ordenamientos jurídicos uno sobre del otro, sino que se entiende de la soberanía como del estado en su unidad, frente a otros estados en un plano internacional.

Si los estados se unen formando una Federación, es porque aceptan ser parte de una unidad; son autónomos los estados en el sentido de que unos no aceptan ingerencias de otros de ningún tipo, pero en su forma de constituirse siempre deben cuidar seguir los lineamientos que marcan las leyes fundamentales.

Luego entonces, los estados carecen de autodeterminación y autolimitación, puesto que deben adecuar su actuación gubernativa a lo establecido en la Constitución Federal y a las leyes federales, así se ordena en los artículos 40 y 41 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, no es posi-

10) Kelsen, Hans.- Teoría General del Estado.- Editora Nacional, México, D.F. p. 153.

ble aceptar que el poder tributario que detentan los estados federales, se desprende precisamente del poder soberano de que están revestidos conforme al artículo 40 - constitucional, ya que como antes vimos, el poder soberano implica un poder supremo que naturalmente no está - subordinado a otro, lo que no sucede con los estados que sí se encuentran subordinados a la Federación, como la propia Constitución Federal lo establece" (11).

En estos términos, aún a pesar de que en nuestra Constitución Federal se hable de estados libres y soberanos es evidente que en realidad se trata de entidades autónomas que tienen un poder de dominio y en consecuencia pueden imponer cargas tributarias, puesto que -- así se desprende del pacto federal contenido en la Constitución especialmente en sus artículos 31 fracción IV, - 115 y 124.

Por estas razones, no es admisible de ningún modo la aseveración de que los convenios de coordinación afectan la soberanía de los estados.

11) De la Garza, Sergio Francisco.-Derecho Financiero -- Mexicano.- Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1982, p. 220.

1.3. LA POTESTAD TRIBUTARIA DE LA FEDERACION Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Sentadas las bases constitucionales que establecen por un lado la obligación de los mexicanos para contribuir y por otro la facultad tanto de la Federación como de los estados para imponer cargas tributarias, procede el cuestionamiento relativo a si nuestra constitución política delimita en alguna forma la potestad tributaria que corresponde a cada uno de los niveles gubernativos -- antes indicados frente a los sujetos contribuyentes en materia tributaria.

En efecto, la fracción IV del artículo 31 Constitucional establece como obligación a cargo de los mexicanos el de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residen de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; precepto que además de estatuir la obligación a cargo de los mexicanos para contribuir a los gastos públicos, los sujeta a tres diversos entes con capacidad para exigir dicha obligación: La Federación, los Estados y los Municipios, -- los cuales por esta razón tienen facultades tributarias -- y bajo esa circunstancia los contribuyentes podrán estar dentro de la esfera de competencia jurisdiccional de cada uno de ellos.

Ahora bien, las facultades impositivas otorgadas -- por la Constitución tanto a la Federación como a los estados -- a través de diversos preceptos, no determina en forma detallada cuáles son las actividades o materias sobre las cuales la Federación va a ejercer sus facultades impositivas en forma exclusiva, ni tampoco lo hace respecto a los estados. Sin embargo, existe dentro de nuestra Constitución Federal una forma de delimitar la competencia tributaria entre la Federación y los estados, esto es, contiene preceptos que otorgan facultades exclusivas a la Federación respecto de ciertas materias y establece prohibiciones expresas para los estados.

Así, se advierte en el artículo 73 fracción XXIX, -- que establece algunas fuentes para ser gravadas exclusivamente por la Federación, desde luego que tales facultades no -- quedan comprendidas en las de los principales impuestos federales; y por otra parte existen los artículos 117 fracciones IV, V, VI y VII y 118 fracción I, que establecen restricciones impositivas expresas a la potestad tributaria de los estados.

Para alcanzar una mayor claridad en lo que se viene expresando, se transcribe a continuación el artículo 73-- Constitucional fracción XXIX que confiere facultades exclusivas a la Federación.

"Art. 73.- "El Congreso tiene facultad:

XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o - del artículo 27
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados-- directamente por la Federación, y
- 5o. Especiales sobre:
 - a). Energía eléctrica
 - b). Producción y consumo de tabacos labrados
 - c). Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
 - d). Garillos y fósforos
 - e). Aguardiente y productos de su fermentación
 - f). Explotación forestal, y
 - g). Producción y consumo de cerveza".

Las entidades federativas participarán en el -- rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto del Impues-

to sobre Energía Eléctrica".

Ahora bien, entre las facultades impositivas exclusivas a la Federación en razón de estar prohibidas a los Estados, el artículo 117 establece: "Los Estados no pueden en ningún caso:

- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que extraviesen su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera
- VI. Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía
- VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o, ya entre producciones semejantea de distinta procedencia".

Por su parte el artículo 118 Constitucional es

tableca: "Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- XI. Establecer derechos de tonelaje; ni otro - alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

1.4. CONCURRENCIA DE FACULTADES IMPOSITIVAS

En un principio el hecho de que nuestra Constitución Federal no determinase las facultades impositivas que correspondía a la Federación por un lado y a los estados por el otro constituía un grave problema, en virtud de que si bien es cierto como antes se señaló, que-- la constitución otorga facultades a la Federación a través de preceptos que establecen su competencia exclusiva o bien mediante prohibiciones expresas a los estados; -- que sucedía respecto a estos últimos, puesto que no existe precepto constitucional que los sitúa en una posición de reciprocidad ante la Federación, ya que no hay ninguno que establezca una facultad exclusiva para los estados ni tampoco les hay que imponen prohibiciones expresas a las facultades de la Federación para legislar en - materia tributaria en relación a alguna actividad o ramo que corresponde a los estados.

En relación a este punto, algunos autores sostienen la tesis de que las atribuciones en materia tributaria que corresponden a los estados se encuentran determinadas a través del artículo 124 Constitucional que textualmente dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados", pero de tal artículo que se encuentra dentro del título de -- previsiones generales de la Constitución Federal, no puede desprenderse ninguna atribución impositiva a favor -- de los estados, como lo pretenden algunos autores. En primer lugar, porque el sentido general de la Constitución, es el de no determinar facultades impositivas para la Federación y los estados sino que más bien prevé que concurren ambas en las mismas fuentes salvo las excepciones que se establezcan como facultades exclusivas o como prohibiciones hacia los estados.

En segundo lugar, no puede considerarse que el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución contenga -- una facultad expresa para la Federación en materia tributaria en el sentido que lo establece el artículo 124 --- Constitucional ya que el Congreso de la Unión no tiene -- más limitaciones en sus facultades legislativas en el -- campo tributario que lo establecido por la fracción VII del artículo 73 Constitucional, esto es, el de recaudar -- impuestos suficientes para cubrir el presupuesto, además

de que estos deberán ser proporcionales y equitativos.

Hay además otras razones de peso que definitivamente excluirían la interpretación que se rechaza y sería la de que existen los artículos 73 fracción XXIX, 117 --- fracciones IV, V, VI y VII y 118 fracción I que establecen fuentes para ser gravadas exclusivamente por la Federación y que establecen restricciones a las facultades -- tributarias de los estados y éstas podrían ser de seguridad, salud o bienestar nacional, es decir, existen algunas actividades o materias y que por su naturaleza corresponden a la nación por lo cual no podrían dejarse al libre arbitrio de la competencia legislativa de algún Congreso Local de un estado en particular cuando es obvio -- que por la materia de que trata revista un interés para todos y cada uno de los estados federales.

Así, la competencia exclusiva a favor del Congreso de la Unión que establezca contribuciones sobre el comercio exterior o las restricciones que ordene la Constitución Federal a las legislaturas locales para que se abstengan de imponer contribuciones o derechos de tonelaje constituyen una materia de gran importancia en lo económico y social que no puede quedar en manos de las legislaturas locales puesto que ello podría implicar el que -- cada estado siguiera políticas fiscales convenientes a su erario o quizá a sus respectivos estados pero inconvenientes

tes o incluso perjudiciales para los demás estados y la nación en general.

En efecto, las actividades y materias que regulan los artículos a que me he referido pueden ser de gran importancia o escasa relevancia desde el punto de vista de la recaudación impositiva, pero todos tienen una característica esencial, la cual se evidencia de una manera objetiva, la de ser puntos claves, de importancia vital, lo que implica necesariamente un control central, lo que es necesario para mantener al país en lo económico y social independiente de otros. De tal forma se hace evidente -- la conveniencia de que se puedan abrir o cerrar las fronteras a los bienes y servicios dependiendo de si se trata de un bien necesario o nocivo para el país y todo ello en base a una política impositiva uniforme establecida por la Federación, que dado su poder central puede oponer una mejor defensa a las potencias económicas industriales, como a través por ejemplo de leyes antidumping que tienden a beneficiar no a un estado en particular sino a la industria nacional, lo que significa precisamente preservar -- fuentes de trabajo.

Al respecto, VALLARTA, citado por Roberto -----
Anguiano señala:

"La razón capital de la prohibición impositiva a-

los estados, es la necesidad de mantener uniformes los aranceles marítimos, los derechos de importación y exportación en toda la República, lo mismo en el atlántico -- que en el pacífico, por lo que como se dijo muy bien por el señor Mata en el constituyente, si esa uniformidad -- no existiera, si cada estado subiera o bajara esos derechos a su antojo, sería imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los estados se multiplicaran los impuestos de manera ruinosa*(12).

De lo anterior, se deduce que no existe en materia tributaria precepto alguno en la Constitución Federal que reserve poderes tributarios a los estados en relación a alguna materia y no así para la Federación a la que se le confieren poderes tributarios exclusivos, ya que no puede tomarse como excepción de esto, lo contenido en la fracción IX del artículo 117 Constitucional como lo considera FLORES ZAVALA (13); los estados no pue--

-
- 12) Anguiano Equihua, Roberto.- Las Finanzas del Sector Público en México.- Textos Universitarios, 1a. Ed. - 1968; pág. 58.
- 13) Flores Zavala Ernesto.- Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.- Edit. Porrúa, México 1983, pp. 350.

den en ningún caso:

"Fracción IX: "Gravar la producción, el acopio o la venta de tabaco en rama, en forma distinta o en cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice".

Debido a que como lo preceptúa dicha fracción, en realidad se trata de una facultad otorgada al Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73 fracción -- XXIX, punto 4o. inciso b), por tanto, es éste quien prescribirá a los Estados, la forma y cuota a que deben sujetarse para gravar la producción, el acopio o la venta de tabaco en rama.

A pesar de lo anterior, el artículo 21 Constitucional, fracción II prevé:

"Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;..."

Interpretado este artículo en forma extensiva - podría afirmarse que consagra una facultad exclusiva a favor de los estados para gravar los bienes que se localizan en sus respectivas jurisdicciones.

Aspecto que fué reconocido desde la primera y--

segunda convenciones nacionales fiscales que consagraban como un principio el de que los estados tienen derecho a gravar con el impuesto a la propiedad territorial todos los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción-- a excepción de los bienes inmuebles del dominio público o de uso común y los destinados a servicios públicos que conforme a las leyes pertenezcan a la Federación o a los Municipios, así como los terrenos comprendidos dentro -- del derecho de las vías generales de comunicación, reconociéndose que la Federación no podrá establecer ni percibir gravámenes sobre esa fuente ni en forma de impuestos directos, ni como tantos adicionales sobre tributos-- locales"(14).

14) S.H.C.F.- Segunda Convención Nacional Fiscal, Memoria, Tamo II, México, D.F., 1947.

2. ANTECEDENTES DE LA COORDINACION FISCAL MEXICANA

Tenia razón J. PANI al señalar que "la Constitución de 1917, consagraba un pecado capital, al no delimitar con precisión las respectivas jurisdicciones de tributación del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, hecho que indudablemente propiciaba invasiones recíprocas y numerosos casos de superposición de gravámenes que obviamente impedían el desenvolvimiento del comercio y de la industria"(15).

Así resulta ser, que en México, la constitución Federal que nos rige data de 1917, y presenta en materia impositiva una característica relevante: el que no determina cuáles son los campos tributarios que corresponden a la Federación y cuáles a los Estados, ni mucho menos lo hace respecto a los municipios, sino que prácticamente se deja al libre arbitrio del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales para que establezcan los impuestos que sean necesarios para cubrir sus presupuestos.

Lo anterior trajo como consecuencia una serie-

15) Primera Convención Nacional Fiscal, Memoria.- Editorial Cultura.- México, D.F., 1926, p. 2116. —

greves problemas, resultados del hecho de que tanto la Federación como los estados podían gravar y de hecho lo hacían, las mismas materias o actividades, esto se veía agravado con los procedimientos alcablatorios que seguían los estados, dado que un mismo producto podía ser gravado en múltiples ocasiones, empezando por el estado en que era producido, luego por cada uno de los estados por los que transitaba, así como el gravámen que imponía el estado a que fuera destinado el producto para su consumo, además del que le correspondía a la Federación.

Estas circunstancias fueron las que originaron que la Federación convocase a reuniones con los estados a fin de encontrar juntos, soluciones justas a los problemas que se planteaban por la indeterminación de competencias exclusivas, al efecto se celebraron 3 convenciones nacionales fiscales que se llevaron a cabo en 1925, 1932 y 1947.

2.1. PRIMERA CONVENCION NACIONAL DE FUNCIONARIOS FISCALES 1925

En la convocatoria de la primera convención dirigida a los gobernadores de los estados, se planteó la necesidad de crear una unidad económica nacional, se bus

caba un sistema que sirviera para aprovechar al máximo la riqueza nacional.

Se manifestó que uno de los principales ingresos que percibían tanto la Federación como los estados, se obtenía gracias al sistema fiscal del impuesto indirecto sobre el consumo, pero dada la situación peculiar del país constituía un impuesto absolutamente injusto y parcial; ya que recaía sobre el contribuyente, no en proporción de su capacidad económica, sino en proporción al consumo, siendo igual para el causante de gran capacidad económica, como para el causante que tenía una situación económica precaria.

Se advirtió que los objetos del impuesto eran los mismos; por no haber un plan concreto y definido de delimitación entre las competencias federal y estatal, así como el problema de que los estados rivalizaban unos con otros creando verdaderas guerras económicas, surgiendo en consecuencia lo que bien podría llamarse derechos locales de importación. Las leyes tributarías de la Federación y de los estados eran contradictorias, en razón de la existencia de la concurrencia, lo que producía que algunas

fuentes se recargaran extraordinariamente y otras - se dejaran libres de gravámenes, en concreto se - apreciaba en toda su magnitud la energía fiscal - que rompía la unidad económica del país.

Entre las conclusiones más importantes - que derivaron de la primera convención se encuen - tren las siguientes:

CONCLUSION IV.- *Distribución de los impues - tos cuya existencia ha acordado la conven - ción para toda la República, se hará en - los siguientes términos:

a).- Es facultad privativa de las autorida - des fiscales establecer y percibir impuestos sobre la propiedad territorial.

b).- Es facultad privativa de las autoridades locales establecer impuestos sobre actos no comerciales cuya realización se limite a su jurisdicción o sobre concesiones que esas - mismas autoridades otorguen sobre servicios locales.

c).- Es facultad privativa de la Federación establecer impuestos sobre el comercio-

y la industria. Las autoridades locales -- participarán en la fijación del coeficiente y de tasas de determinación del monto -- del impuesto individual por cada causa te. Las autoridades locales participarán -- además, conforme a un tanto por ciento que mediante acuerdo entre estados y Federa-- ción se señale uniformemente para todos -- los estados, en el producto de estos im -- puestos que rinden en cada localidad. El cobro de la parte que en el producto de estos impuestos corresponda a las autorida-- des locales, se hará por dichas autori-- dades..."(16).

Del resultado de la primera convención fis-- cal el entonces presidente de la República, ELIAS - - CALLES envió un proyecto de ley al Congreso de la - - Unión, conteniendo algunas de las conclusiones de la - Convención, sin embargo, no fué aprobado.

16) Primera Convención Nacional Fiscal, Memoria.- Editorial Cultura.- México, D.F. 1926, p. 248.

2.2. SEGUNDA CONVENCION NACIONAL DE FUNCIONARIOS FISCALES: 1932

La segunda convención fiscal fué celebrada en 1932 y perseguía los mismos objetivos que la primera convención; delimitan la distribución de competencias entre la Federación y los estados, con los resultados siguientes:

Al respecto se transcriben las conclusiones -- que a mi juicio resultan mas relevantes; de la sesión de 7 de marzo de 1932:

- "CONCLUSION III.- Reconozcose como principio general de la imposición al comercio y a la industria, para precisar el criterio que debe presidir a la legislación, recaudación y control de los gravámenes sobre esas actividades.
- a).- Que el país debe constituir una unidad económica que es necesario robustecer
- c).- Que la unidad del proceso económico debe asegurarse mediante la supresión de las barreras de cualquier clase ya sea que tiendan a limitar la libertad de comercio o a defender o a favorecer la producción local frente de los otros estados o a la extranjera.
- e).- Que la existencia de alcabalas o de proce

dimientos alcabalatorios para el control y recaudación de los impuestos perjudica gravemente a la economía nacional y constituye una violación grave el texto constitucional porque -- perjudica mas a la economía nacional, aún cuando no violen el texto constitucional los procedimientos de determinación, recaudación y control que sin ser francamente alcabalatorios se traducen, requieren o permiten un tratamiento diverso por las mercancías en razón de su proceso o destino..."

"CONCLUSION IX.-

a).- "Tan pronto como se realice la condición-suspensiva establecida en el punto anterior, -- concédase a los estados y municipios una participación fija en el rendimiento total del impuesto sobre la renta. Por vía de ensayo se -- inició en el seno de la comisión permanente -- de la convención fiscal... a conceder dicha -- participación desde 1934 a los estados y municipios participaciones que aseguren la cooperación de autoridades federales y locales en los esfuerzos que por mutua conveniencia se llevan a cabo para hacer productiva esta fuente de -- imposición" (17).

17) Segunda Convención Fiscal, Memoria, S.H.C.P. Tomo 2o, Méx. D.F. p. 465.

En una posterior sesión de la misma convención se llegó a la siguiente:

"CONCLUSION PRIMERA.- Dése vida dentro de nuestro régimen constitucional a la convención nacional fiscal como organismo de coordinación y consulte obligatoria en materia impositiva, tanto para la federación como para los estados"

"CONCLUSION TERCERA.- Proyéctese la delimitación de competencia en materia de legislación, recaudación y aprovechamiento de los impuestos conforme a las bases siguientes:

I.- Reconozcase como base de la tributación local la imposición territorial en todos sus aspectos y establezcase en consecuencia, que la Federación no podrá establecer ni percibir gravámenes sobre esa fuente ni en forma de impuestos directos ni como tantos adicionales o de tributos locales.

II.- Conságrese el principio de que los estados tienen el derecho a gravar con el impuesto a la propiedad territorial todos los bienes inmuebles ubicados en su jurisdicción con la sola excepción que a continuación se indica:

- a).- Bienes del dominio público o de uso común y los destinados a servicios públicos que conforme a las leyes pertenezcan a la Federación o a los municipios.
- b).- Los terrenos comprendidos dentro del derecho de las vías federales de comunicación.

VI.- Confiérase facultades privativas a la federación para el establecimiento de los siguientes impuestos, tasas y derechos:

- a).- Sobre el Comercio Exterior
- b).- Sobre rentas
- c).- Sobre productos o explotación de recursos naturales
- d).- Sobre la industria

IX.- Conségrese el derecho de los estados y municipios a participar en el rendimiento de los impuestos que la federación establezca de acuerdo a los puntos b), c) y d) de la cláusula antes citada* (18).

*Esta segunda convención nacional fiscal tuvo -

18) Segunda Convención Nacional Fiscal, Memoria, S.H.C.P. Tomo 2o. México, D.F. 1947, p. 769.

mejor suerte que la primera pues algunas de sus recomendaciones cristalizaron como reformas constitucionales, - la primera hecha al artículo 73, fracción X que estuvo - vigente en 1934 y 1942 sobre energía eléctrica, poste- riormente una edición al artículo 73, fracción XXIX, in- ciso 5, subincisos a) al f), vigentes desde el 1o. de -- noviembre de 1942 a la fecha que se refiere a las deno- minadas contribuciones especiales sobre la propia ener- gía eléctrica, la producción y consumo de tabacos labra- dos, la gasolina y otros productos derivados del petró- leo, los cerillos y fósforos, al aguamiel y otros produc- tos de su fermentación y la explotación forestal" (19).

2.3. TERCERA CONVENCION NACIONAL DE FUNCIONARIOS FISCA-- LES: 1947

La Tercera Convención Nacional Fiscal se cele- bró en el año de 1947, y a ella asistieron muy pocos re- presentantes estatales, debido a que no deseaban inte- - grar quórum para la votación de las resoluciones finales ya que los estados no deseaban que siguieran reduciéndo- se las materias sobre las cuales aún continuaban ejer- - ciendo su competencia.

19) Chapoy Bonifaz Dolores S.- Particularidades del Régi- men Tributario en nuestro Sistema Federal: El Federa- lismo en sus aspectos educativos y financieros.- - - U.N.A.M., D.F. 1976, p. 13.

Se dijo en esa Convención que ya no era importante hacer la repartición de materias en la Constitución, respecto a los impuestos que deberían corresponder a la Federación y a los estados, que debía buscarse más bien armonizar el sistema fiscal de la Federación y el de los estados en los principales impuestos en que hubiera coincidencia de facultades.

Se aconsejó, además, uniformar en la República Mexicana la imposición sobre el comercio y la industria. El objeto era el establecimiento de una legislación general, sobre ingresos en función de las ventas.

2.4. EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES PRECURSOR DE LA COORDINACION FISCAL

Siguiendo la idea del punto anterior se colige que el antecedente directo que dió origen a los actuales convenios de colaboración administrativa en materia fiscal se remonta a la recomendación de uniformar criterios en lo relativo a la imposición sobre el comercio y la industria, aconsejada por la tercera convención nacional fiscal, ya que al término de ésta, se presentó una iniciativa de la ley federal del impuesto sobre ingresos mercantiles que entró en vigor en 1948, la cual vino a sustituir el impuesto del timbre sobre compraventa y se proponía suprimir los diversos gravámenes sobre actividad

des mercantiles que en forma de impuestos de patente cobraban tanto los estados como los municipios. Dicha ley gravaba las enajenaciones de bienes, los arrendamientos, las prestaciones de servicios, las comisiones, las mediaciones mercantiles y las ventas con reserva de dominio.

"Como resultado de la recomendación de la tercera convención nacional, los estados adoptaron un impuesto sobre las ventas similar al de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, unificando de esta -- forma la multiplicidad de impuestos hasta entonces existentes, sin embargo, continuaba habiendo una concurrencia de facultades entre la Federación y los estados; a fin de eliminarla, en la citada ley se autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para celebrar convenios con las entidades federativas para la recaudación de este impuesto.

Con la celebración de los mencionados convenios los estados se obligaban a derogar los impuestos -- que estuvieran gravando la misma actividad que gravaba -- la Ley federal, a cambio de una cuota adicional, así en la ley relativa a dicho impuesto se fijó una sola tasa -- federal de 1.8 por ciento y una adicional de 1.2 por -- ciento para las entidades federativas que optasen voluntariamente por coordinarse, siempre y cuando, compantes

se señaló, cumplieren con el requisito establecido de pagar sus propios impuestos al comercio y a la industria. Además se les otorgaba una participación del 40 por ciento sobre los recargos y multas derivadas de la aplicación de la ley citada.

Posteriormente, para incentivar a los estados a coordinarse, entró en vigor la Ley que otorga compensaciones adicionales a los estados que celebren convenios de coordinación en materia del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, la cual otorgaba a los estados coordinados una cuota adicional de 10 por ciento de aumento en las participaciones federales en otros impuestos distintos al de ingresos mercantiles⁽²⁰⁾.

20) Núñez Jiménez, Arturo.- Antecedentes y Características del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en México.- Gaceta Mexicana de Administración Pública - Estatal y Municipal, Ediciones INAP, N. 4, octubre - diciembre, 1981, México, D.F., pág. 90.

3. LEYES DE COORDINACION FISCAL

3.1. LA LEY DE COORDINACION FISCAL ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DE 1953

En 1953 el entonces presidente constitucional de la República RUIZ CORTINEZ en uso de sus facultades reglamentarias consignadas por la fracción I del artículo 89 de la Constitución, expidió la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los estados que vino a constituir el antecedente inmediato de la actual coordinación fiscal, dicha ley tenía obviamente alcances más limitados que la vigente, ya que como señala el Lic. ROBERTO HOYO, prácticamente se limitaba a reproducir el texto de las fracciones IV a VII del artículo 117 de la Constitución Federal, a pesar de ello, no hay duda de que constituye un avance en la coordinación fiscal porque aún cuando en su artículo primero establece cuales son las restricciones indebidas al convenio interestatal, en los restantes nueve artículos crea la Comisión Nacional de Arbitrios que por las funciones que se le atribuyeron preparó el camino para la actual coordinación fiscal.

3.1.1. COMISION NACIONAL DE ARBITRIOS

El artículo 2o. transitorio de la citada Ley de Coordinación Fiscal de 1953, ordenaba que la Comisión Nacional de Arbitrios debía integrarse dentro de sesenta días posteriores a la fecha de publicación de la ley; sus actividades consistían en proponer medidas encaminadas a coordinar la acción im-

positiva de los gobiernos federales y locales, procurando una distribución equitativa de los ingresos de la economía pública entre la Federación, los estados, Distrito Federal, Territorios y Municipios; actuar como consultor técnico para la expedición de leyes en materia fiscal, a solicitud del Gobierno Federal o de los Estados de la República; servir de conducto a las entidades para las modificaciones que soliciten en la legislación fiscal y en la fijación de participaciones; ejercer las facultades que le confiera dicha ley, cuando existan restricciones indebidas al comercio en algunas de las entidades federativas y las demás que se le encomendaren legalmente. La Comisión Nacional de Arbitrios estaba constituida por el Secretario de Hacienda quien la presidía, por un representante legal designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que fungía como presidente de la Comisión en ausencia del Secretario de Hacienda, un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Secretaría de Economía, cinco representantes de las Entidades Federativas y tres representantes de los causantes que solo tenían voz informativa.

La Comisión Nacional de Arbitrios tenía encomendado el iniciar un estudio sistemático de la legislación tributaria entonces vigente en cada uno de los estados de la República y en el caso de que apareciera que en algún estado rigieran disposiciones o procedimientos prohibidos se designaría una comisión para que examinara la situación y a partir de eso se propusiera un programa de supresión o sustitución que debía adoptar el Estado en

cuestión dentro de un término prudente, pasado el cual si no lo adoptaba, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estaba en posibilidad de considerar la expedición de un acuerdo en el que se podía tomar como medida la retención total o parcial de las participaciones en Ingresos Federales que tuviere el Estado.

La entidad afectada podía acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 105 Constitucional y de las fracciones II y III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de mandando la anulación del acuerdo, mediante juicio que debía promover, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.

"En síntesis, se dice que la Comisión Nacional de Arbitrios fué un organismo que tenía por objeto promover las medidas necesarias para coordinar la acción impositiva de los gobiernos federal y locales, esto es, coadyuvar a una distribución más equitativa de los ingresos de la economía pública entre cada uno de los niveles de gobierno" (21).

21) Pérez Domínguez Facundo.- Síntesis del Desarrollo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Dirección de Coordinación Fiscal, México 1979, p. 229.

3.2. CONVENIOS UNIFORMES DE COORDINACION FISCAL, ETAPA-- INTERMEDIA EN LA EVOLUCION DE LA COORDINACION - - FISCAL.

Los primeros convenios de coordinación fiscal celebrados en diferentes épocas y sobre diversas mate---
rias, consiguieron en un principio su objetivo, pero con
posterioridad, en la medida en que se iban celebrando --
nuevos convenios adecuados a las necesidades de cada ca-
so en particular, dió como resultado que existiere una -
gran variedad de normas que complicaban innecesariamente
las funciones administrativas de las autoridades fisca--
les estatales y de la propia Secretaría de Hacienda y --
Crédito Público.

En efecto, la Ley Federal del Impuesto sobre--
Ingresos Mercantiles de 1948, autorizaba a la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público para celebrar convenios de
coordinación con las entidades federativas para la receu-
dación de impuestos, a través de los cuales los estados-
aceptaban derogar sus propios impuestos a cambio de per-
cibir una cuota adicional sobre el importe de los ingre-
sos gravables percibidos en su territorio mas una parti-
cipación en recargos y multas derivadas de la aplica---
ción de la ley; así se celebraron diversos convenios con
los estados, cuyas modalidades eran variables pues en el
gunos casos la administración del impuesto quedaba a car

go de la Federación y en otros a cargo del Estado coordinado, ello originó en algunos casos que la Federación tuviera que garantizar una percepción mínima igual al impuesto que el estado dejara de recaudar y en otros que la Federación integrara el 60% de los gastos de recaudación.

Lo anterior planteó la necesidad de simplificar la coordinación fiscal entre la Federación y los estados y ello se logró en los diversos convenios de coordinación fiscal celebrados en octubre de 1978 a agosto de 1979, denominados CONVENIOS UNIFORMES DE COORDINACION FISCAL, en los cuales a través de sus cláusulas segunda y tercera se expresaba que se adoptaban nuevos lineamientos técnicos que establecían las bases de operación de las autoridades estatales que administraran impuestos federales a fin de que alcanzaran una uniformidad, para superar los problemas que se habían suscitado con los anteriores convenios de coordinación fiscal.

Mediante tales Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal se ampliaron las facultades estatales, tanto en el número de impuestos federales a administrar, como las facultades sobre tal administración, para ejemplificar y conseguir una mayor comprensión se transcribe literalmente la cláusula primera de los Convenios Uniformes citados:

*PRIMERA.- Una de los objetivos de la reforma-administrativa ha sido la de superar un excesivo centralismo en el trámite y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que acerquen a las autoridades a tomar decisiones en el lugar que surjan los problemas. Este objetivo es especialmente importante en materia de impuestos y se ha venido realizando a través de la desconcentración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Tribunal Fiscal de la Federación y de la celebración de Convenios de Coordinación en materia fiscal con los Estados de la República, lo que ha permitido evitar inconvenientes superposiciones de gravámenes y aprovechar la capacidad desarrollada en dichas entidades".

En la cláusula quinta de los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal, la Secretaría se reserva algunas atribuciones, pero además, es importante hacer notar que dicha cláusula consigna el principio de que las atribuciones que no se encuentren conferidas al estado en este convenio quedan reservadas a la Secretaría, principio que sigue rigiendo en los ahora vigentes convenios de colaboración administrativa en materia fiscal.

Resulta importante también, hacer mención a la cláusula sexta de los convenios uniformes en cita, que dice:

"El derecho de las entidades federativas a recibir participaciones en impuestos federales - que, por otra parte, la recaudación de varios impuestos federales realizada por aquellas determina un movimiento recíproco de fondos que requiere ser realizado con oportunidad. A este respecto la Federación y la mayor parte de los estados han celebrado convenios para compensación mensual de créditos y deudas que han producido resultados ampliamente satisfactorios, por lo que es conveniente recoger dichas experiencias y generalizarlas en todas las entidades del país".

Como puede advertirse en la cláusula antes transcrita se consigna la posibilidad de que la Federación y los estados ejerciten de manera coordinada sus facultades de administración en impuestos federales, mediante la celebración de Convenios de Coordinación Fiscal.

En tal virtud, en la cuestión práctica, la Federación y los estados gravan los impuestos relativos de

manera coordinada, resultando como ventaja el de que solo se establecen impuestos federales que van a producir ingresos para la Federación y para los estados a través de las participaciones a que tienen derecho, lo que tendía a garantizar que una determinada fuente impositiva no fuera excesivamente gravada, significando un adecuado aprovechamiento de una fuente impositiva.

Por tanto, a través de la implantación de los diferentes convenios de coordinación fiscal se ha aspirado a alcanzar el perenne anhelo de que "nuestro país llegue a constituirse como una unidad económica y no como un conjunto de estados accidentalmente unidos, esto es, evitar el condener a México a seguir viviendo sobre la base de una riqueza inexplorada de fábula y sobre la realidad de una aterradora miseria"(22).

Ahora bien, se señalaba que los convenios uniformes constituyen una etapa intermedia en la coordinación fiscal del país, porque a pesar de que culminó su celebración en 1978, es decir, apenas dos años antes de que entrara en vigor el actual sistema de coordinación creado por la Ley de Coordinación Fiscal vigente y puesta en marcha a través de los convenios de adhesión al sistema naci

22) Primera Convención Nacional Fiscal, Memoria.- Editorial Cultural, México, D.F. 1976, Pág. 216.

nal de coordinación fiscal y de colaboración administrativa, no fue sino hasta la celebración de dichos convenios-uniformes cuando se alcanzó un grado avanzado de homogeneidad en la coordinación fiscal que alcanzó a todos los Estados.

3.3. LEY DE COORDINACION FISCAL DE 1978: SUS OBJETIVOS Y ORGANISMOS QUE INSTITUYE.

Al entrar en vigor la actual Ley de Coordinación Fiscal el 1o. de enero de 1979, en lo que respecta a su capítulo IV y el 1o. de enero de 1980 en su parte restante se abrogaron: La "Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados", de 28 de diciembre de 1953, la "Ley que regula el pago de participaciones en Ingresos Federales a Entidades Federativas", de 29 de diciembre de 1948; y la "Ley que otorga compensaciones adicionales a los Estados que celebren convenio de Coordinación en Materia de Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles", de 28 de diciembre de 1943.

Como se puede apreciar con esta nueva ley se da paso a una nueva etapa en la Coordinación Fiscal Mexicana al englobar los diferentes aspectos de la coordinación -- que antes se encontraban dispersos en varias leyes, lo -- que se hace relevante en el contenido del artículo 1o. -- que establece cuales van a ser sus objetivos, a saber: --

1.- Coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal.

2.- Establecer la participación a sus haciendas públicas en los ingresos federales.

3.- Distribuir entre ellos dichas participaciones.

4.- Fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales.

5.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

3.3.1. CONVENIOS DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL.

La Coordinación del Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, se lleva a la práctica a través de la celebración de convenios entre la Federación y los estados que son de dos tipos: "Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal" y Convenios de Colaboración Administrativa.

Así mismo, los estados que lo convengan, pueden hacer extensiva la coordinación en el Sistema de Coordinación Fiscal en materia de derechos, mediante declaratoria pública en el periódico oficial del estado y en el diario oficial de la Federación.

Por otra parte, en relación con los citados Convenios éstos se han venido adicionando con documentos conocidos como anexos, con los requerimientos que se van presentan

do, tanto de tipo económico, como jurídico y político, los cuales son:

1) Anexo al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, relativo a la suspensión de impuestos estatales y municipales en los términos vigentes a las restricciones contenidas en el artículo 41 y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de 1980.

2) Anexo 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, concertado únicamente con los Estados petroleros, este atañe a las participaciones que tenían como origen la Ley del Impuesto al Petróleo y sus derivados. No tiene relación alguna con la suspensión o derogación de gravámenes de los Estados y Municipios.

3) Anexo 2 ó 3 al Convenio de Adhesión relativo a la suspensión del cobro de derechos en los Estados por la expedición de pasaportes provisionales.

4) Anexo 3 ó 4 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado para la suspensión o derogación de los gravámenes a la agricultura y a la ganadería, así como al comercio, cuando se enajenan animales o vegetales y los productos alimenticios que integran la canasta básica alimentaria.

5) Anexo 4 ó 5 al Convenio de Adhesión, relativo a reformas al clausulado para establecer la nueva mecánica de distribución del Fondo Financiero Complementario y del Fondo de Fomento Municipal y para ajustar la suspensión de gravámenes estatales o municipales de acuerdo con las reformas que tuvo la ley del Impuesto al Valor Agregado para 1981, en los artículos 41 y 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y anexos, se determina que debe entenderse por ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos, para constituir los fondos de participación, se determinan cuales son los conceptos que deben excluirse de tales ingresos, se adopta el criterio de que los estímulos fiscales se considerarán como impuestos realmente cobrados para efectos de la distribución de recursos entre los estados, además se especifica cual será el tratamiento que se dará en el caso de las devoluciones y los recargos.

Se establece la participación de ingresos federales a través de un fondo general y los cálculos para su reparto.

Además, se establecen cuales son los impuestos federales cuyo origen por entidad federativa debe considerarse

rarse plenamente identificable, a saber:

- 1.- Al Valor Agregado
- 2.- Sobre Producción y Consumo de cerveza
- 3.- Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas
- 4.- Sobre compra-venta de primera mano de aguas-
envasadas y refrescos
- 5.- Sobre tabacos labrados
- 6.- Sobre venta de gasolina
- 7.- Sobre enajenación de vehículos nuevos
- 8.- Sobre tenencia o uso de automóviles y
- 9.- Sobre la Renta al Ingreso Global de las Em-
presas; sobre erogaciones por remuneración-
al trabajo personal prestado bajo la direc-
ción y dependencia de un patrón; sobre la -
renta por la prestación de servicios perso-
nales subordinados que deba ser retenido y-
al valor agregado pagado mediante sistema #
de estimativa, correspondiente a causantes-
menores del impuesto sobre la renta y a cau-
santes personas físicas sujetas a bases es-
peciales de tributación en actividades agri-
colas, ganaderas, de pesca y conexas en ma-
teria del impuesto sobre la renta

Al efecto se enuncian las reglas que se emplea-
ron en cada impuesto para delimitar geográficamente donde

son generados.

También igualmente se proporciona la fórmula para la distribución de los ingresos a través del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y reglas para calcular los anticipos a cuenta de participaciones a cada entidad.

Se especifican los impuestos estatales que los estados se comprometen a dejar en suspenso por su adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y se estima su recaudación cuyo importe deberá resarcir la Federación con recursos propios. Para entidades federativas -- productoras de petróleo se dispone de un trato preferencial derivado del cambio de bases.

A manera de comentario se señala que en 1980 se eximió del impuesto al valor agregado a los productos agropecuarios que forman parte de la canasta básica, establecido por el Sistema Alimentario Mexicano; conviniendo los estados en suprimir las famosas alcabalas que en su jurisdicción territorial gravaban tales artículos y por su parte la Federación se comprometía a compensarle los ingresos que se dejaran de percibir por este concepto⁽²³⁾.

23) Núñez Jiménez Arturo, "Antecedentes y Características del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en México, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal Ed. INAP, N.4, octubre-diciembre 1981, p.102.

3.3.2. CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA

Por lo que hace al contenido de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, se especifican las facultades y competencia en las cuales se coordinan la Federación y los estados, en relación a la administración de impuestos federales y entre otras determinándose las atribuciones que se les delegan a los Estados en materia de Registro Federal de contribuyentes, recaudación e informática, fiscalización, liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones, participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, notificación y cobranza, recursos administrativos, devoluciones y prórrogas e intervención en juicio.

Igualmente se precisan cuales serán los funcionarios estatales autorizados a desarrollar funciones federales, las facultades que ejercerán y sus limitaciones, respecto a los impuestos coordinados que manejan los estados y que comprenden: el valor agregado; federal sobre ingresos mercantiles; sobre tenencia o uso de automóviles; sobre la renta al ingreso global de las empresas causantes menores y a los causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, entendiéndose por estas últimas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y maris-

cos; sobre la renta por prestación de servicios personales subordinados sujetos a retención por los causantes -- referidos; y sobre remuneraciones al trabajo personal -- prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, -- que deben pagar también esos contribuyentes.

Se definen aspectos relativos a los cobros de aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. Se fijan las bases para pagar las participaciones a los estados por impuestos, -- recargos y multas derivadas de las actividades de administración fiscal que realicen entre otras.

Cabe hacer la aclaración de que a partir del 1o de enero de 1980, fecha en que entró en vigor la Ley de Coordinación Fiscal "ya no se hace el distingo entre impuestos federales participables y no participables, -- que se seguía con anterioridad, en que no se otorgaban -- participaciones sobre impuestos federales, sino que ahora las participaciones a que tienen derecho los estados -- y municipios es sobre la recaudación del total de los -- impuestos federales" (24).

24) Hoyo, Roberto.- El Sistema de Participaciones en la Coordinación Fiscal; XIV Reunión Nal. de Func. Fis.- Revista de Investigación Fiscal, S.H.C.P. junio 1982, pág. 42.

3.3.3. REUNION NACIONAL DE FUNCIONARIOS FISCALES.

La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, la instituye la ley como un organismo que se integra por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el titular del órgano hacendario de cada entidad. La reunión se preside conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el funcionario de mayor jerarquía presente en la reunión, de la entidad en que ésta se lleve a cabo.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos y los titulares del área hacendaria de las entidades ó por la persona que al efecto designen. Sesionará, cuando menos, una vez al año en el lugar del territorio nacional que elijan sus integrantes, será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Permanente de funcionarios fiscales y en la misma convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la reunión; Sus funciones objetivas son:

1.- Aprobar los reglamentos del funcionamiento de la propia Reunión Nacional, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.

2.- Establecer en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las entidades, para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior.

3.- Fungir como asamblea general del Instituto - para el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas y aprobar sus presupuestos y programas.

4.- Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los gobiernos de los estados, a través de su órgano hacendarío, las medidas que estimen convenientes para actualizar o mejorar el sistema nacional de coordinación fiscal.

3.3.4. COMISION PERMANENTE DE FUNCIONARILS FISCALES

Es el organismo que se integra por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ocho entidades; se preside conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito-Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano - hacendarío que elija la comisión entre sus miembros, elección en la que no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendarío o por la persona que éste - designe para suplirlo.

Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por

mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidos los que deben sustituirlos. La comisión permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha comisión, y en la convocatoria se señalarán los asuntos que deben tratarse.

Entre sus facultades, se encuentran la de preparar las reuniones nacionales de funcionarios fiscales y establecer los asuntos de que deben tratarse, preparar los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deben cubrir la federación y las entidades para el sostenimiento de los órganos de coordinación, los cuales someteré a la aprobación de la reunión nacional de funcionarios fiscales; fungirá como Consejo Directivo del Instituto para el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas y formularé informes de las actividades de dicho Instituto y de la propia comisión permanente, que se someteré a la aprobación de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

Vigilaré la creación e incremento de los fondos señalados en esa ley, su distribución entre las entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los municipios que de acuerdo con esa ley debe ejecutar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados además de-

berá formular los dictámenes a que se refiere el artículo II de la propia Ley.

3.3.5. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS (INDETEC).

A instancias de la tercera reunión nacional de tesoreros estatales y funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebrada en Mazatlán, Sin., los días 3 al 6 de abril del año de 1973, se creó el Instituto para el Desarrollo Técnico Coordinado de las Haciendas Públicas de los Estados y del Distrito Federal (INDETEC).

El INDETEC es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y está constituida por un director general, la reunión nacional de funcionarios fiscales que funge como su asamblea general y aprueba los estatutos, reglamentos, programas y presupuestos y la Comisión Permanente de funcionarios fiscales se desempeña como su consejo directivo que tiene las facultades que le señalan los estatutos.

Sus funciones consisten en realizar estudios relativos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las enti

dades, así como de las respectivas administraciones; su gerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva federal y local, para lograr la más equitativa distribución de los ingresos entre la federación y las entidades; desempeñar las funciones de la Secretaría Técnica de la Reunión Nacional y de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales; actuar como consultor técnico de las Haciendas Públicas Municipales; capacitar técnicos y funcionarios fiscales y desarrollar programas que apruebe la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

4. CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL

4.1. CONFRONTACION DEL CONVENIO UNIFORME DE COORDINACION FISCAL CON EL ACTUAL.

1. La intención de incluir este tema dentro del trabajo es con el fin de hacer patente la evolución de la Coordinación Fiscal, que alcanzó un nuevo desarrollo.

Esto es, los Convenios Uniformes de Coordinación se ven superados con los actuales Convenios de Colaboración Administrativa instituidos y de adhesión, a partir de que entró en vigor la Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, el hecho de confrontar los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal con los que los sustituyen de Colaboración Administrativa, es para destacar los puntos coincidentes con los que no lo son, para saber en que medida se han ido aclarando y precisando las funciones que se les delegaron a los Estados en materia de impuestos federales, para determinar si en realidad se están alcanzando todos los objetivos -

que se persiguen con la implantación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como podría ser entre otros el de superar o disminuir el excesivo centralismo en lo que se refiere a la administración de los Impuestos Federales, al acercarse la autoridad al lugar en que surgen problemas para su trámite y resolución, conforme a la Cláusula Primera del capítulo correspondiente a DECLARACIONES del Convenio Uniforme de Coordinación Fiscal.

A efecto de llevar a cabo la confrontación entre uno y otro convenio, es conveniente señalar que entre los puntos que se destacan en el Convenio Uniforme de Colaboración Fiscal están los siguientes: los contratantes, los fundamentos legales en que se apoyan, los objetivos que se persiguen con el convenio, los impuestos federales coordinados, las atribuciones que se reserva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las atribuciones que pueden realizar en forma conjunta, las facultades exclusivas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las aportaciones a que tienen derecho los estados por concepto de gastos, administración y recaudación de impuestos federales, así como su compensación, puntos que a su vez van a estar contemplados en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a excepción del último relativo a las aportaciones que corresponden a los Estados y su compensación que queda con una modificación más o menos radical porque va a estar tratado en un punto especial de gastos de administración e in--

centivos económicos y de un sistema de compensación de fondos y de rendición de cuentas; además de contener un punto no contemplado en los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal que es el relativo a la vigencia y cumplimiento del Convenio.

En este orden de ideas desgloso los puntos - que a mi juicio resultan relevantes, encontrando la -- correspondencia entre un convenio y otros, las modificaciones o incluso el cambio.

4.1.1. CONTRATANTES

Los contratantes en los convenios son subs--tancialmente los mismos, por un lado el ejecutivo fede--ral por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público representada por su titular y por el otro - los gobiernos de cada uno de los estados, representa--dos por el Gobernador Constitucional, Secretario General del Gobierno del Estado, Secretario de Finanzas - y/o Tesorero General del Estado, la única variante --- está en que los Convenios de Colaboración Administrati--va en materia fiscal federal, por parte de la Secretar--ía de Hacienda y Crédito Público interviene el Subse--cretario de Ingresos.

4.1.2. FUNDAMENTOS LEGALES

En cuanto a los fundamentos legales que sir--ven de apoyo para la celebración de los convenios se -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

estima conveniente solamente referirse a la legislación federal, en atención a ser esta común a todos los convenios; en que los impuestos coordinados van a ser federales y de que en todo caso la legislación local va a estar en correspondencia a la legislación federal.

Los ordenamientos legales varían en virtud de la derogación o abrogación de algunas leyes y por la entrada en vigencia de las nuevas; así, mientras los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal se fundaban (en relación a la legislación federal) en el Código Fiscal de la Federación, Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación; Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles; Ley Federal del Impuesto a las Industrias del azúcar, alcohol, aguardiente y envasamiento de bebidas alcohólicas; Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Por su parte, los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, por lo que toca a la legislación federal, se fundan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, como se puede apreciar son básicamente diferentes

los cuerpos legales que sirven de fundamento a los convenios uniformes de coordinación fiscal, de los del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal, por la entrada en vigor de la Ley de Coordinación Fiscal, que viene a regular el sistema de coordinación fiscal, y por la reforma a la Constitución Federal que establece la posibilidad de que se celebren convenios entre Federación y Estados en relación a la materia fiscal, además de la necesaria aprobación del Congreso local en dicha celebración.

4.1.3. OBJETIVOS EN LOS DIVERSOS CONVENIOS

Existiendo el antecedente de que la razón principal que dió origen a los convenios de coordinación fiscal lo fue el de evitar la superposición de gravámenes que podían ser impuestos y recaudados tanto por la Federación como por los Estados e incluso por los Municipios, cuestión que se contempla textualmente en la cláusula Primera del capítulo correspondiente a DECLARACIONES de los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal; y que a efecto de superar tal situación se celebraron convenios de coordinación fiscal, trataron diversas materias para ser gravadas, lo cual a su vez dió lugar a que existiera una gran variedad de normas que complicaban las tareas administrativas, relativas a la Coordinación Fiscal.

Consecuentemente con la celebración de los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal, el obje-

tivo primordial que se seguía, era el de simplificar la coordinación fiscal entre Federación y Estados, - para lo cual como se señala en el clausulado de estos, era necesario establecer directrices respecto al sentido y alcance de las leyes tributarias y uniformar el sistema de coordinación fiscal a todos los estados de la República.

Una vez lograda la uniformidad del sistema de coordinación fiscal con la celebración de los Convenios Uniformes de Colaboración Fiscal, se da el paso siguiente con la celebración de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que persiguen además de conservar los objetivos ya logrados, el de hacer más operativa la administración de impuestos y el cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, el de lograr un mayor equilibrio en las atribuciones y responsabilidades entre los tres niveles de gobierno, dando un mayor vigor al municipio pugnando por que se logre su autonomía sobre la base de mejorar su economía.

4.1.4. LOS IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS

En los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los estados convienen en coordinarse en los impuestos siguientes:

I. Impuesto sobre la Renta en los conceptos siguientes:

1. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores.

2. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetas a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

Se entiende por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo pescados y mariscos.

3. Impuesto sobre productos del trabajo que deban retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores.

II. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior.

III. Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

IV. Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.

En los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, conviene en coordinarse en las funciones de administración, recaudación y fiscalización, exactamente por los impuestos antes ---

indicados con la única variante de que se cambia el - Impuesto sobre Ingresos Mercantiles al Impuesto al Valor Agregado, por entrar en vigor la ley que regula - dicho impuesto.

4.1.5. LAS ATRIBUCIONES QUE SE CONFIEREN A LOS ESTADOS.

En los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados, en relación a los impuestos federales -- coordinados, convinieron en que estos últimos a través de sus funcionarios competentes en los terminos - de sus legislaciones locales ejercieran algunas atribuciones, entre las que destacaron las siguientes:

La recaudación del importe de los créditos -- provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, de la indemnización a que se refería el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en - la época, y multas, para lo cual recibirían y aún exigirían si hubiese sido necesario, las declaraciones, - avisos y demás documentos que estaban obligados conforme a las leyes que regulaban dichos impuestos; la - de efectuar liquidaciones provisionales en los casos - procedentes, llevar control del Registro Federal de - causantes menores, comprobar el cumplimiento de las - obligaciones en materia de Registro Federal de causan - tes menores, comprobar el cumplimiento de los obliga-

ciones en materia de Registro Federal de Contribuyentes mayores; ejercer facultades de comprobación (visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones) y en base a estas determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y determinar en cantidad líquida los impuestos y sus recargos; así mismo lo era la de conceder prórroga o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal; resolver sobre las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, realizar las diligencias de notificación de los créditos fiscales y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución; imponer las sanciones administrativas por infracción al Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales; la tramitación de los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal de la Federación, excepto el recurso de revocación; la aplicación de medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones; la de intervenir como partes de los juicios fiscales que se interpusieran como motivo del ejercicio de las atribuciones que les fueron delegadas.

Las anteriores atribuciones, enumeradas o descritas en la cláusula TERCERA de los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal, en términos generales coinciden con las atribuciones que les son delegadas a los Estados en los actuales Convenios de Colabo-

ración Administrativa en materia fiscal federal, al respecto se estima conveniente transcribir la cláusula - de dicho convenio el cual establece lo siguiente:

"TERCERA". La administración de los ingresos coordinados a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que requieren esos ingresos.

Para la administración de los citados ingresos, la Secretaría y el Estado convienen en coordinar se para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal-aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I. Registro Federal de Contribuyentes
- II. Recaudación, Notificación y Cobranza
- III. Informática
- IV. Asistencia al Contribuyente
- V. Consultas y autorizaciones
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales (fiscalización)
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios - (liquidación)
- VIII. Imposición y condonación de multas
- IX. Recursos Administrativos

X. Intervención en juicio

Las autoridades del Estado y de sus Municipios para - hacer cumplir sus decisiones, aplicarán las medidas - de apremio que sean necesarias, en los términos del - Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales relativas.

Tratándose de las aportaciones de seguridad social relativas al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y del pago de partici

ción de los trabajadores en las utilidades de las - empresas a que estén obligados los contribuyentes a - que se refieren los incisos 1) y 2) de la fracción III- de la Cláusula Segunda, y otras atribuciones otorga - das al Estado se manejan en Cláusula expresa dentro - del presente Convenio, en forma limitativa.

El Estado, mediante pacto expreso con la Se cretaría podrá ejercer una o varias de las facultades que se le confieren por conducto de sus Municipios.

Además de los rubros de atribuciones que se enlistan en la cláusula transcrita del Convenio de Co laboración Administrativa en materia fiscal federal - éste en cláusulas por separado que van de la SEXTA a la SEPTIMA, desarrollan y detallan en forma precisa - las facultades que se confieren a los estados respec to de cada uno de los rubros antes aludidos, de tal - forma que el convenio que se analiza, en el aspecto - de las atribuciones que se confieren a los Estados su pera en gran medida a su antecedente el Convenio Uni- forme de Coordinación Fiscal, en cuanto que en éste se

observa un orden en la enumeración de atribuciones, - ésto es, una concatenación que enlaza una atribución con la siguiente y así sucesivamente.

Otro aspecto sobresaliente es la aclaración que se hace en el sentido de que las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza que se señalan lo hacen de manera enunciativa y no limitativa, que no estaba contemplada en los Convenios Uniformes de Coordinación - Fiscal, pero que se considera importante, dado que dá flexibilidad al Convenio, no permitiendo que este se convierta en un ordenamiento rígido que pueda en un caso extremo resultar inaplicable, ello atendiendo a la dinámica evolución de las leyes fiscales.

4.1.6. ATRIBUCIONES RESERVADAS A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En los Convenios Uniformes de Coordinación-Fiscal la Secretaría, en la cláusula QUINTA de los mismos, se reserve las atribuciones siguientes: Emitir bases especiales de tributación. El Estado interviene en los estudios que se realicen para este propósito; Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales; Secuestrar vehículos en los términos de las disposiciones sobre la materia; Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta de bienes embargados en

el procedimiento administrativo de ejecución, así como dispensar la garantía del interés fiscal, salvo lo dispuesto en la fracción VI de la cláusula TERCERA; atribuciones que en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, se si que reservando la Secretaría, excepto la última en virtud de corresponder a una de las atribuciones que fueron delegadas a los Estados, la cual por otro lado aunque no se especifica se infiere que es en relación a los contribuyentes menores.

Además en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, la Secretaría se reserva las atribuciones siguientes:

Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondientes, así como resolver consultas y autorizaciones, en estos casos; las de operación en la administración del impuesto al valor agregado, tratándose del organismo descentralizado denominado "Petróleos Mexicanos" y de las instituciones y sociedades nacionales de crédito a excepción hecha en relación con estas últimas, de las facultades señaladas en materia de recaudación, que se ejercerán por el Estado; notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de impuestos coor-

dinados y sus accesorios que hubiera formulado la propia Secretaría; interponer el recurso de revisión ante la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación y el recurso de revisión fiscal ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a las atribuciones que se reserva - la Secretaría en la cláusula Quinta, fracciones I y - II de los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal - relativas a emitir instructivos, circulares y resoluciones de carácter general, para la aplicación de dicho convenio, en los términos de la cláusula DECIMA - CUARTA, así como emitir bases especiales de tributación, con la intervención del Estado en los estudios - que se realicen con ese propósito.

Atribuciones éstas que se siguen reservando a la Secretaría en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal en su sección - III denominada "De la Planeación Normativa y Evolución".

Por último, cabe hacer mención de que se observa en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que no se establece, como se hace en los Convenios Unicos de Coordinación - Fiscal, la cláusula relativa a que las atribuciones - no conferidas expresamente al estado quedan reservadas a la Secretaría, ello puede pensarse que fué en-

razón de una omisión o en virtud de no considerarlo -- indispensable, ya que en los actuales convenios se señalan en detalle y con mayor precisión las atribuciones que les son conferidas a los estados en relación a los impuestos federales respecto de los cuales se coordinan.

4.1.7. ATRIBUCIONES QUE PUEDEN REALIZAR EN FORMA CON-- JUNTA LA FEDERACION Y LOS ESTADOS EN LA COORDI-- NACION DE IMPUESTOS FEDERALES.

En los Convenios Uniformes de Coordinación - Fiscal a través de su cláusula Sexta se establecía que la Secretaría y los Estados ejercerían indistintamente las atribuciones consistentes en comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias - de auditoría e inspección y el cumplimiento de obligaciones en materia de Registro Federal de Contribuyentes, con excepción de la revisión de dictámenes que -- formulan contadores públicos sobre estados financieros y el secuestro de vehículos por ser atribuciones que - en dichos convenios se reservan a la Secretaría.

Por su parte en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, solo se establece que la Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere dicho conve-

nio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente a los Estados, pudiendo hacerse en forma separada o conjunta -- con los Estados.

Esto último, a mi juicio, presupone un avance en relación a la cláusula similar del Convenio Uniforme de Coordinación Fiscal, en cuanto a técnica jurídica se refiere.

En efecto, toda vez que siendo la percepción de impuestos uno de los rubros más importantes por los cuales el Estado se allaga de ingresos para lograr satisfacer las obligaciones que tiene de dotar a la cada vez más creciente ciudadanía de servicios públicos, se compele a afinar los mecanismos para evitar que los contribuyentes evadan impuestos.

En tal virtud la Secretaría puede en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere el Convenio de Coordinación, no obstante haberlas delegado, en términos de lo previsto por el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la cláusula NOVENA a la DOCEAVA de los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal, La Federación y los Estados establecieron la forma como se iban a compensar -- los créditos y adeudos derivados de la administración y recaudación de los conceptos a que se referían los convenios en cuestión, contra los créditos y adeudos de la Federación por concepto de aportaciones para gastos de adminis-

tración de impuestos coordinados y de la participación --- de impuestos federales a que tenían derecho los estados, - destacándose los puntos siguientes: Una vez que el Estado- hubiera realizado la compensación entregaría al Banco de - México o a sus corresponsales, para que se abonara en --- cuenta de la Tesorería de la Federación, el saldo de la re- caudación de fondos del mes anterior, lo que haría a más - tardar el día 25 del mes siguiente e la recaudación, esta- bleciéndose que su incumplimiento causaba intereses morato- rios.

Para operar la citada compensación se utilizó un documento denominado "constancia de compensación", cuyo -- monto estaba representado por la estimación de las partici- paciones en impuestos federales recaudados por la Secreta- ría tomando como base el promedio de los pagos por ese con- cepto en el ejercicio fiscal inmediato anterior y su vigen- cia estaba limitada al último día de cada mes y solo era - utilizada para compensar adeudos, acordándose que las dife- rencias entre las "constancias de compensación" y las li- quidaciones que formulara la Secretaría fueran cubiertas - por la Federación o por los Estados según correspondiera, - dentro de los 25 días hábiles contados a partir del día si- guiente a su notificación.

Por su parte, en los Convenios de Colaboración - Administrativa en materia fiscal federal, los gastos de ad- ministración que reciben los estados y la compensación de-

fondos se regule en dos secciones a saber:

- "De los gastos de administración y de los incentivos económicos" y del "Sistema de Compensación de Fondos y de Rendición de Cuenta comprobada del ingreso coordinado federal".

En este aspecto, la diferencia entre los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal y los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal estriba no solo en la división que se hace en estas últimas de las dos secciones antes indicadas, sino que además en la sección denominada "De los Gastos de Administración y de los incentivos Económicos se establece" que se seguiría pagando a los estados los gastos de administración de los ingresos coordinados los que se determinaron en su origen con el importe del 4% de la percepción neta federal sobre los citados impuestos coordinados; y, además, como incentivos fiscales se establecen porcentajes a favor de los Estados respecto de cada una de las actividades relativas a la administración fiscal que realicen sobre los impuestos coordinados.

En la sección del "Sistema de Compensación de Fondos y de Rendición de Cuenta comprobada del Ingreso coordinado Federal", se establece que los Estados se obligan a enterar al Banco de México, o a sus corresponsales a más tardar al día 25 de cada mes el importe de la recaudación de fondos federales correspondientes al mes inmediato anterior para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación, de dicho importe se descontará el monto de las

cantidades a que tengan derecho los Estados como incentivos fiscales por la actividad de administración fiscal.

Que los Estados rendirán a la Secretaría por -- conducto de la Administración Fiscal Regional respectiva, cuenta diaria y mensual de los ingresos coordinados; conviniendo Federación y Estados en compensar mensualmente -- los créditos y adeudos que deriven de las cláusulas del -- propio convenio.

Los cambios más relevantes que existen entre -- Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal con los actuales Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, se encuentran principalmente en que estos últimos se establece un porcentaje a favor de los Estados como gastos de administración y se establecen porcentajes por las actividades que realicen los Estados en relación a la administración fiscal federal, a manera de incentivos fiscales, los cuales no estaban contemplados en los -- Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal.

4.1.8. CUMPLIMIENTO Y VIGENCIA DE LOS CONVENIOS

En los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, se establece una sección VI, -- denominada "Vigencia y Cumplimiento de los Convenios" en la que se establece que la Secretaría conviene con los Es tados los programas de trabajo, la fijación de metas y --

que los Estados informarán periódicamente el cumplimiento de tales metas, estableciéndose que la Secretaría tomará a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones en -- que los Estados incurran en incumplimiento, que estos pueden dejar de ejercer alguna o algunas de las atribuciones dando aviso previo por escrito a la Secretaría y que cualquiera de las partes puede dar por terminado dicho convenio mediante comunicación escrita a la otra parte determinándose que en todos estos casos, tanto la decisión como la declaratoria de terminación se publicarán en el -- Diario Oficial de la Federación cuando menos 30 días después de su notificación y surtirán efectos un mes después.

Los anteriores puntos resultan coincidentes con -- los que se establecieron en los Convenios Uniformes de -- Coordinación Fiscal, con una ligera variante, que consiste en que en estos últimos se establecía que la terminación de los convenios surtirían sus efectos tres meses -- después de efectuada su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4.1.9 FIJACION DE REGLAS EN LOS CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA.

Las reglas a que se van a sujetar la Federación y las Entidades Federativas, en materia de Coordinación Fiscal están determinadas de manera genérica a través de los preceptos que integren la Ley de Coordinación Fiscal de 1978 y, entre las más relevantes están las siguientes:

A) En los convenios, se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones que tengan las autoridades estatales al administrar los impuestos federales que les son delegados.

B) La Federación, o, los Estados podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios.

C) El Ejecutivo mediante acuerdo coordinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, y las facultades que se otorguen al Departamento del Distrito Federal serán ejercidas por las autoridades fiscales del mismo Departamento.

D) En los convenios y en el Acuerdo se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades y sus Municipios por actividades de administración que realicen.

E) Las autoridades Fiscales de las Entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación-Fiscal y las de sus Municipios, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

F) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las Entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

G) La recaudación de los impuestos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las Entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

H) Cuando la Entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las Entidades de las cantidades que les corresponden en los fondos establecidos en el artículo 2o. y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permu-

nente.

I) La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que se causen, a cargo de la Entidad o de la Federación, recargos a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación, para el caso de prórroga de créditos fiscales" (25).

4.2. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS RELATIVOS A LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS CONVENIOS.

La Ley de Coordinación Fiscal establece una forma para la solución de conflictos que se pudieran presentar en la interpretación y aplicación de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal, para ello señala que cuando alguna Entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX, 6, 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento de los Convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta oyendo a la Entidad afectada y teniendo en cuen

25) Ley de Coordinación Fiscal, Edición preparada en la Subsecretaría de Ingresos.- Dirección de Asistencia al Contribuyente, México 1981.

ta el dictámen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la Entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dicha disposición.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la Entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección, se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.

El Estado inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para ello, el Estado inconforme con la declaratoria deberá promover dentro de los 30 días siguientes a la fecha - en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación la citada declaratoria, juicio, en el que interponga su demanda con la cual ofrecerá pruebas y acompañará la documentación que tenga, con la cual se correrá traslado al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - para que le contesten en un plazo de 30 días y ofrezcan pruebas, acompañando las documentales de que dispongan.

Al admitirse la demanda se señalará la fecha para la celebración de una audiencia, que habrá de verificarse antes de los 90 días siguientes y, dentro de este término, tanto el Estado que haya promovido el juicio como el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán aportar las pruebas ofrecidas y que no hubieren presentado con la demanda o contestación. En la audiencia formularán alegatos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciará su fallo.

Desde la admisión de la demanda, se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada, por 150 días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará

la publicación en el Diario Oficial de la Federación, -
tanto de la suspensión de los efectos de la declarato -
ria impugnada como de los puntos resolutivos del fallo-
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Cré-
dito Público infringiere las disposiciones legales y --
convenios relativos a la coordinación fiscal en perjui-
cio de la entidad federativa, éste podrá reclamar su --
cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción, siguiendo en lo aplicable el procedimiento antes-
citado.

5. NATURALEZA, IMPORTANCIA Y LEGALIDAD DE LOS CONVENIOS- DE COORDINACION FISCAL EN MATERIA TRIBUTARIA

5.1. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

En la actualidad, el Estado, debido a los múltiples campos en que desarrolle su actividad, se ve con-treñido a celebrar una serie de contratos, unos de naturaleza civil, regulados por el derecho privado, otros, a los que la doctrina denomine "administrativos", obviamente regulados por el Derecho Público; y resulta importante hacer mención a éstos últimos, porque de alguna manera podría considerarse que tienen una estrecha relación con los convenios de coordinación fiscal, que son su antecedente, o más aún, que éstos convenios son una especie dentro del género de los contratos administrativos.

El jurista SERRA ROJAS define el contrato administrativo como una obligación bilateral, sinalagmática, en la que una de las partes es la Administración Pública con la prerrogativa inherente a su condición jurídica y la otra un particular, ó, una entidad pública, destinada a realizar determinados fines, entre ellos, el funcionamiento de los servicios públicos.

También los define diciendo que es el acuerdo de voluntades celebrado por una parte de la Administración Pública y por la otra personas privadas o públicas,

con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las bases de un régimen exorbitante.

"La jurisprudencia francesa señala tres elementos fundamentales que caracterizan el contrato administrativo:

a).- Participación en el contrato de una persona o entidad del derecho público dotada de la competencia suficiente para hacerlo; y los particulares;

b).- Dependencia del contrato administrativo del funcionamiento de un servicio público. Condición necesaria, sin ser suficiente a juicio de otro sector doctrinal;

c) Elección por la administración de un procedimiento de derecho público, por el cual el particular se somete voluntariamente a las condiciones unilaterales establecidas por la ley o por la propia administración.

Es el doble criterio a que se refiere el maestro SERRA ROJAS, tanto del servicio público como de la cláusula exorbitante, consistente esta última en la inspección del poder público que se reclama inspirado en el interés general, que no debe estar subordinado al interés particu

lar (26).

En consecuencia los convenios de coordinación fiscal no pueden encuadrarse como contratos administrativos propiamente, porque aún cuando tuvieran algunos elementos en común, son más los que los separan y diferencian, así las partes en el contrato administrativo son la administración pública por un lado y los particulares o entidad pública, por otro, no pudiendo equipararse por esta razón a las partes que intervienen en el convenio de coordinación, ya que en estos las autoridades que celebran los convenios son las administraciones públicas, la federal y las estatales.

También difieren en cuanto al objeto en razón de que los contratos administrativos se relacionan con los servicios públicos, con los fines propios del estado, lo que no sucede con los convenios, puesto que no tienen ninguna relación con los servicios públicos, ni con los fines propios del Estado, sino que está relacionado directamente con la recaudación y la administración en general, de los impuestos federales.

26) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Edición de Ariel Porrúa, S.A., Segundo Tomo, México, D.F. 1974. Pág. 1033-1034.

En cuanto a la cláusula exorbitante propia - - de los contratos administrativos, no se dá en los convenios de coordinación, aún cuando se convenga que los estados se supediten a la federación para aceptar signar los convenios, dado que ello deriva de otra razón como es la jerarquía establecida en la constitución federal.

Por ello, es evidente que los convenios de - - coordinación fiscal no pueden quedar comprendidos dentro de los denominados contratos administrativos, pues como ya se vió no reúnen los requisitos principales de éstos.

5.2. LOS CONVENIOS DE COORDINACION FISCAL Y SU RELACION CON EL DERECHO COMUN.

Antes de entrar a desarrollar este punto, es -- importante señalar que los convenios de coordinación fiscal se encuentran dentro del campo específico del dere--cho tributario, el cual forma parte del derecho financiero, mismo que a su vez constituye una rama autónoma del derecho público.

Ahora bien, es cierto que el derecho financie -

ro toma del derecho público un conjunto de conceptos - -
que adopta en forma íntegra, y en igual forma lo hace --
respecto del derecho común.

En relación e este punto el Magistrado Alfonso-Cortina Gutiérrez exprese que "... cada una de estas - -
disciplinas jurídicas tiene su campo propio y de la mis-
ma manera que tratándose del derecho público, es válido-
tomar de él nociones como datos propios ya elaborados, -
de igual manera, tratándose del derecho privado, otros -
conceptos deben tomarse como datos utilizables en la - -
técnica propia del Derecho Financiero pero sin admitir -
que tenga ligas indisolubles con dichas ramas" (27).

27) Cortina Gutiérrez, Alfonso.- Ciencia Financiera y De-
recho Tributario.- Tribunal Fiscal de la Federación,
Colección de Estudios Jurídicos. Vol. I P. 35.

De ello se sigue el que se acepta como lo señala MARGAIN MANATOU, que "el derecho tributario se ve en la necesidad de acudir al derecho común, ya que a pesar de que por sus características, el tributo es tan antiguo como la comunidad humana, está apenas en plena formación la teoría de las obligaciones tributarias, en esas condiciones si la doctrina se ve imposibilitada para superar problemas fiscales, adopta y usa el derecho común" (28).

Los convenios de coordinación fiscal que se han venido celebrando entre la Federación y los estados no pueden, como antes se señaló, considerarse dentro de los contratos administrativos debido a sus características particulares, ni tampoco contratos civiles, sin embargo, participen de los elementos de uno y otro, de tal forma que para llegar a comprender la naturaleza jurídica de los convenios de coordinación fiscal se hace necesario acudir a las fuentes tanto del derecho privado como del derecho público y concorderles con las características propias de la materia tributaria y de los entes que celebren tales contratos; la federación y los estados.

En principio la denominación de "convenios" de con-

28) Emilio Margain, Manatou, Dos Temas Fiscales, --Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Méx. -- 1968, p. 10.

formidad con el Código Civil vigente, artículo 1792,-
"...es el acuerdo de dos o mas personas para crear, --
transferir, modificar o extinguir obligaciones".

El artículo 1973 del mismo Código dice: "Los
convenios que producen, y transfieren las obligaciones
y derechos toman el nombre de contratos".

En efecto, los convenios de coordinación ---
fiscal, celebrados por la federación y los estados, de
acuerdo con lo sustentado en el derecho civil, tienen
el carácter de contratos por cuanto que en ellos se es
tablecen obligaciones y derechos entre los contratan---
tes, es decir, la Federación a través de los convenios
delega a los estados sus facultades para que recauden-
y en general lleven a cabo todas aquellas actividades-
relativas a la administración de impuestos federales.

Con los convenios los estados se obligan, en
tre otras, a recaudar y en general administrar los im-
puestos federales que les son delegados; a no imponer-
cargas tributarias que coincidan con las mismas fuen---
tes de los impuestos federales que les fueron delega---
dos y como un derecho principal o contraprestación el-
recibir participaciones de los impuestos federales.

Además, los convenios de coordinación fiscal con---

tienen elementos esenciales y no esenciales, propios de los contratos administrativos que a su vez corresponden a los derecho privado, tales elementos son:

1.- "Elementos esenciales" a) sujeto; b) competencia o capacidad; c) consentimiento; d) forma; e) objeto; f) causas; y g) régimen jurídico especial" (29).

2.- Elementos no esenciales: a) plazo y b) sanciones.

A continuación se da una explicación de los elementos esenciales de los diversos convenios de coordinación fiscal.

a) Sujeto:

Los sujetos en los convenios de coordinación fiscal están representados o mejor dicho recaen en la Administración Pública Federal y las administraciones públicas de cada uno de los estados, la primera lo hace a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien celebra los

29) Serre Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Segundo Tomo, México, D.F. 1974, Pág. 403 410.

convenios en representación del Ejecutivo Federal, en -- --
 los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pú- --
 blica Federal, e su vez tal facultad del Secretario es - -
 de las no delegables que le otorga el Reglamento Inte- - -
 rior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, respecto de las administracio- -
 nes públicas estatales, corresponde al gobernador y a -- -
 los tesoreros generales o secretarios de finanzas de los - -
 estados celebrar los convenios.

b) Competencia:

Tratándose de los convenios de coordinación en -
 vista de que los contratantes son las administraciones - -
 públicas, por un lado la federal y por el otro la esta - -
 tal, sólo se tratará de competencia y no de capacidad, - -
 en virtud de que ésta última se refiere a las personas - -
 privadas.

Respecto a la Federación, la competencia se en -
 cuentra establecida en la Ley Orgánica de la Administra- -
 ción Pública Federal y en el Reglamento Interior de la - -
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y respecto a - -
 los estados ésta se otorga de acuerdo a su legislación.

c) Consentimiento

El consentimiento, otro de los requisitos esencia

les en todo tipos de contratos, que necesariamente debe cumplirse en los convenios de coordinación fiscal, se expresa a través del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso de la Federación y del Congreso Local y del Gobernador en el caso de los Estados.

d) Forma:

La forma en los Convenios de Coordinación Fiscal debe ser escrita, y siendo esencial este elemento para determinar su existencia, lo que a su vez será invocado como un requisito de validez.

e) Objeto:

El objeto de los convenios, lo constituye la delegación de facultades, por parte de la federación a los estados para que estos recauden y administren impuestos federales.

f) Causa:

La causa que motiva la celebración de los convenios consiste en eliminar la doble tributación; local y federal, así como las alcabales; es decir, el gravamen que imponían los estados al tránsito de cosas que atravesaban su territorio.

g) Régimen Jurídico especial:

Como en el caso de los contratos administrativos, los Convenios de coordinación fiscal están sujetos a un régimen de estricto derecho público.

Ahora bien, tomamos en cuenta que los convenios de coordinación fiscal que se han venido celebrando entre la Federación y los estados caen dentro del campo específico del derecho tributario y, que éste, como antes se señaló ha adquirido conceptos ya establecidos tanto del derecho privado como del derecho público, siendo, por tanto, obvia la influencia de éstos en aquel, para una mejor comprensión de la naturaleza jurídica de los convenios de coordinación fiscal, habrán de tomarse en cuenta los conceptos e instituciones ampliamente desarrollados en el derecho público y privado.

Al efecto, es conveniente tomar en cuenta el vértice mismo de nuestra estructura jurídica: la constitución federal que determina en forma categórica cual va a ser la relación entre los Estados y la Federación, estableciendo la forma de gobierno que tendrán la Federación y los estados y ordenando que los estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Desde este punto de vista, tanto las constitucio--

Las estatales como los gobernantes y autoridades que se instituyen conforme a las mismas, deben ser con arreglo a lo establecido en la Constitución Política Federal, o sea en un plano de subordinación, en términos de lo previsto por el artículo 133 de ésta.

Es necesario destacar lo anterior, en razón de que aunque los convenios de coordinación surgieron a raíz de las convenciones nacionales de funcionarios fiscales de la federación y de los estados, debe recordarse que el objeto de los convenios de coordinación fiscal es el de administrar y como consecuencia recaudar impuestos federales a cambio de una participación a cada Entidad federativa en el rendimiento de los mismos, obligándose los estados a eliminar los impuestos que gravan las mismas fuentes que las contribuciones federales coordinadas, consecuentemente a los estados solo les corresponde el aceptar sujetarse o no a los términos de los convenios, por lo que es evidente que tanto desde el punto de vista del derecho civil como del administrativo, los convenios de coordinación fiscal tienen una de las características principales que determinan que se les pueda clasificar dentro de los contratos denominados de adhesión, en virtud de que en este tipo de contratos una de las partes, en este caso la Federación, establece los términos de los contratos y las otras partes que correspondería a los Estados de la Federación, aceptan los convenios en los

términos en que han sido formulados, es decir, acepta las condiciones preestablecidas (30).

5.3. EL REPARTO FUNCIONAL EN LA DELEGACION DE FACULTADES A LOS ESTADOS PARA QUE RECAUDEN Y ADMINISTREN IMPUESTOS FEDERALES.

Como se señaló en puntos anteriores, nuestro país se constituye en forma definitiva a partir de la Constitución de 1857, bajo el régimen del sistema federal y consagra la concurrencia de facultades impositivas entre la Federación y los Estados, hecho que como antes se vió, planteó una serie de problemas que han sido paulatinamente superados a través de la celebración de convenios de coordinación, en los que los estados se obligan a dejar en suspenso los impuestos locales por los impuestos federales que les son delegados o coordinados, a cambio de una participación en el rendimiento de los mismos.

Lo anterior, da como resultado que sean los impuestos federales los que principalmente se recauden en el país; si a esto se agrega el hecho de que por las características que presenta nuestro sistema, en donde la Constitución facilita la concentración de poder a favor de la Federación, se advierte que en --

30) Lozano Noriega, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos.-Edit. Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C.: México 1970 pp.55-69.

la realidad lo que prevalece es la de un centralismo - excesivo.

De ahí que, como se expresara en los considerandos de los primeros Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal, uno de los objetivos de la reforma administrativa consiste en superar el excesivo centralismo en trámite y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en que surgen los problemas; en este caso, los gobiernos de los Estados constituyen las estructuras administrativas más cercanas y operativas para atender y coordinar los esfuerzos de su comunidad, por el conocimiento directo que tienen de las necesidades y aspiraciones de los miembros que la forman y el contacto estrecho que guardan con ellos.

Cuestión que inclusive también se desprende de los considerandos de los más recientes convenios de colaboración administrativa, con la variante de la directriz operacional dictada en la nueva política financiera estatal.

En tal virtud, si con la eliminación de los impuestos locales por la imposición de los federales se dejó sentir de hecho un retorno al centralismo con la delegación de facultades para la recaudación y administración de impuestos federales y con la celebración de los últimos convenios de -----

colaboración administrativa se destaca la participación activa, tanto de las entidades federativas como de los Municipios mismos que al realizar la administración de los impuestos federales coordinados, y el cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales a que se contrae el convenio en mención, es un rasgo evidente de autonomía a las aludidas autoridades, que se ha visto reforzada por los logros alcanzados en el fortalecimiento de las estructuras administrativas de los Estados y Municipios.

Resulta, por tanto que la descentralización-administrativa iniciada por la Federación, implica la transferencia de facultades y funciones a las entidades federativas a través de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, tal delegación de atribuciones o competencia que se les confiere, quedan comprendidas dentro de lo que la doctrina denomina:

"Reparto Funcional" En tanto que se les señalan las características de las funciones que van a desempeñar al administrar los impuestos federales, en los convenios de colaboración administrativa, tal y como se menciona en la Sección II de la cláusula tercera a la decimoséptima de éstos.

"Competencia por grado" En razón de que en principio se delegan facultades a los gobernadores estatales y a los funcionarios de la Administración Pú-

blicos de los Estados que conforme a las disposiciones locales o municipales tengan facultades para administrar contribuciones o en su caso a los funcionarios que realicen funciones de igual naturaleza a las que se mencionan en los convenios, en relación con contribuciones locales o municipales; es decir, se tome en cuenta la estructura piramidal en cuanto a la jerarquía de la autoridad que tiene establecida la autoridad para la ejecución de actos de administración de impuestos federales.

Competencia por materia.- Ya que se determinan específicamente sobre que impuestos se van a ejercer las facultades de administración, en este caso, los impuestos coordinados se encuentran señalados en la sección II, cláusula II de los Convenios de Colaboración Administrativa.

Competencia por cuantía.- A través de ella se delimitan las facultades a los Estados, atendiendo a las características del sujeto pasivo, respecto a este punto, los Convenios de Colaboración determinan que en materia de fiscalización, los Estados ejercen respecto de los impuestos coordinados, las atribuciones de comprobación de cumplimiento de obligaciones establecidas por el Código Fiscal y demás disposiciones fiscales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, respecto de los ingresos que se contemplan en la Cláusula Segunda, Sección II de los referidos Convenios.

Competencia Territorial.- Se señalaba en los convengios de Coordinación Fiscal, en forma expresa, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizaba al gobierno de cada uno de los estados para que administrase el entonces vigente Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, dentro de los límites del mismo estado, cláusula que se conservó en los Convenios Uniformes de Coordinación Fiscal respecto de las nuevas atribuciones que se delegaban, y aún se conservan en los actuales convenios de colaboración administrativa. Por tanto, no existe duda de que la competencia territorial sobre la cual se ejercitan las atribuciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega a los estados se encuentra restringida al límite territorial de cada uno.

Por otro lado, es precisamente con la delegación de facultades en materia fiscal en favor de cada uno de los estados, que se establece a través del sistema de Coordinación Fiscal, como se logra llegar a los objetivos perseguidos en dicho sistema, los cuales de acuerdo con el documento que contiene la discusión y aprobación de la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley de Coordinación Fiscal, son los siguientes:

1.- Reducir o limitar razonablemente la duplicidad de impuestos sobre la misma fuente.

2.- Fortalecer las haciendas públicas de los Estados y Municipios mediante el incremento de las participaciones.

3.- Aprovechar el contacto directo de las adminis--

traciones fiscales estatales, su experiencia y conocimiento del terreno.

4.- Dar uniformidad básica y mayor equidad a la distribución entre los Estados, en las participaciones de la recaudación fiscal³¹⁾.

5.4. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CONVENIOS EN LA COORDINACION FISCAL

La competencia de las autoridades estatales y del Distrito Federal para administrar impuestos federales con base en los diversos convenios de coordinación fiscal ha sido discutida e incluso se ha llegado a sostener que estos son anticonstitucionales, impugnándose por uno y otro motivo las resoluciones emitidas por las autoridades a quienes se les delegan la administración de impuestos federales ante el Tribunal Fiscal de la Federación y Tribunales Judiciales, argumentando que los Acuerdos Delegatorios de facultades no pueden servir de fundamento legal para que las autori-

31) Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México.- Mayo-Agosto 1979; Afo III No. 7.- Doc. Fisc.: Discusión y Aprobación de la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley de Coordinación Fiscal.

dades fiscales estatales, así como las del Departamento del Distrito Federal, ejercen atribuciones relativas a la administración de los impuestos federales que se les confieren en tales Convenios o Acuerdos.

Para ello, apoyan su criterio básicamente en los puntos siguientes:

1.- Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no son delegables, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2.- Son incompetentes las autoridades fiscales de las entidades federativas y del propio Departamento del Distrito Federal, puesto que las facultades que les fueron otorgadas para que recauden, administren y ejerzan facultades de vigilancia sobre impuestos federales, derivan de los Convenios de Coordinación que celebran con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no tienen existencia legal, en virtud de que con el se pretende substituir a una ley orgánica de la propia dependencia.

3.- Ni los Convenios de Coordinación Fiscal, ni los Acuerdos delegatorios de facultades constituyen un fundamento legal para que las autoridades fiscales estatales y

del Departamento del Distrito Federal ejerzan atribuciones de recaudación y administración sobre impuestos federales, - y que esto solo puede hacerse en función de que existe una ley general expedida por el Congreso de la Unión, debido a- que tales Convenios sólo pueden crear obligaciones y dere- chos a las Unidades signatarias, pero nó a terceras perso- nas como serían en este caso, los contribuyentes.

4.º Las autoridades fiscales de los Estados y las del Departamento del Distrito Federal se encuentran impedi- dos legalmente para ejercer facultades en materia impositiva federal, porque los acuerdos delegatorios sólo pueden consi- derarse como acuerdos internos en los términos del artículo- 62 del Código Fiscal de la Federación³²).

Como se puede apreciar, tales argumentos no se sus- tentan en ningún fundamento legal, ya sea dentro de la Cons- titución u otras leyes como podrían ser las leyes fiscales- relativas a cada materia impositiva, ó, en el Código Fiscal- de la Federación.

32) Código Fiscal de la Federación, Comentado y Anotado. - -
Francisco Lerdo de Tejada; Tercera Edición; Edit. - -
IEESA. Mexico 1982.

Lo anterior, en razón de que los Convenios de Coordinación Fiscal tienen su apoyo en la propia Constitución Federal y en las diversas leyes fiscales, así como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al respecto esta última en su artículo 15, dice en su parte conducente que: "Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de la ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares..."(33)

Por tanto, contrariamente a lo que afirman algunos autores, las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí pueden delegarse conforme lo establece el precepto antes transcrito que sólo establece como excepción las que correspondan en forma exclusiva a los titulares, lo que se confirma con los artículos 14 y 15 a que hace mención el precepto en cita, el cual enumera algunos funcionarios que - - -

33) México, Leyes, Estatutos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (3a ed; México, D.F., - Edit. Porrúa 1969)

estarán al frente de la Secretaría, los que establezca el Reglamento Interior respectivo y agregará, así como por los ceras funcionarios que establezcan otras disposiciones legales.

En esos términos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no prohíbe la delegación de las facultades que le corresponden, sino que prevé la delegación de competencias en funcionarios comprendidos dentro del Reglamento Interior de cada una de las Secretarías e incluso en funcionarios que establezcan otras disposiciones dentro de las cuales pueden quedar comprendidos los funcionarios estatales a quienes se les delegan facultades respecto a impuestos federales en los términos de los Convenios de Coordinación, por estar celebrados conforme a los diferentes ordenamientos legales, tanto de la Federación como de los Estados que los suscriben.

Esto se confirma con el artículo 22 de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que ordena que "El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá convenir con los Gobernadores de los Estados de la Federación, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, a fin de mejorar los servicios, ahorrar costos o favorecer el desarrollo económico y social de las propias

entidades federativas".

En él encuadran exactamente los Convenios de Coordinación, pues con ellos se satisfacen las formalidades legales que proceden para que el Ejecutivo de la Unión a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público convenga con -- los Gobernadores de cada Entidad Federativa a fin de favorecer el desarrollo económico y social de las propias entidades federativas, en virtud de que al delegárseles atribuciones para la administración de impuestos federales se favorece directamente el desarrollo económico, en cuanto que prácticamente se elimina la concurrencia impositiva sobre los su jetos obligados, al dejar de existir la posibilidad de que -- hasta 3 entidades jurídicas diversas puedan gravar una misma fuente, es decir, la Federación, los estados y los municipi -- pios.

Además de que con la celebración de los Convenios -- se supera el excesivo centralismo con las consiguientes re -- percusiones favorables en el aspecto social.

Respecto al segundo punto en que se considera incompetentes a las autoridades fiscales estatales porque la cele -- bración de los convenios de coordinación deriven realmente -- de las facultades exclusivas que se le otorgaron al Secretario para que celebrare los Convenios según lo prevé la frac -- ción IX del artículo 5o del Reglamento Interior de la Secreta --

ría de Hacienda y Crédito Públicos, cuando este Reglamento-- no tiene existencia legal, ya que con él, se pretende sustituir la ley orgánica de la propia dependencia; es decir, -- que solo a través de una ley general de observancia obligatoria emanada del Congreso de la Unión es como se deben establecer tanto las autoridades como su competencia, de otra forma se estarían contraviniendo diversos artículos constitucionales.

Criterio ampliamente superado, existiendo resoluciones emitidas por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que aclaran perfectamente este punto, una de las cuales por considerarse necesario se transcribe:

"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.- FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS, SU NATURALEZA. El artículo 89, fracción I- de nuestra carta magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a).- La de promulgar las leyes que expide el Congreso de la Unión; b).- La de ejecutar dichas leyes; c).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria.- Esta última es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y circulares que tienen por objeto la ejecución-

de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El Reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del Reglamento en sentido estricto: Este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma su balterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aunque en lo que aparece común en los dos ordenamientos que es su carácter general y abstracto, separándose por la finalidad que en el área del reglamento se imprima a dichas características, ya que el Reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos".

Vol. 51, Pág. 11.-A.R. 1409/72.-Creaciones
 Acklyn, S.A. 5 votos. - - - - -
 Vol. 52, Pág. 26.-A.R. 1137/72.- Manuel Al
 varaz Fernández. 5 votos. - - - - -
 Vol. 53, Pág. 27.- A.R. 1608/72.- Bluses y
 Confecciones, S.A. Unanimidad de votos. --
 Vol. 54, Pág. 31.- A.R. 1017/72.- Yoser, -
 S.A.- 5 votos. - Vol. 55, Pág. 39.- A.R. -
 1346/72.- Embotelladora Potasi, S.A. de C.
 V.- 5 votos. - - - - - (34)

En efecto, el artículo 89 de la Constitución Federal en su fracción I, determina que el Ejecutivo puede expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión, medida que se traduce en una facultad reglamentaria.

Así mismo, los artículos 25, 2E y 115 fracción X- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la actualidad ya proveen la existencia legal de la coordinación mediante convenios, tanto de la Federación con los estados, como de los estados con los Municipios.

34) Suprema Corte de Justicia de la Nación.-J. 512, Apéndice del Semanario Judicial, 1947-1975, Segunda Sala, F. 646.

Por su parte el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta directamente al Presidente de la República a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para convenir con los Gobernadores de los Estados de la Federación para realizar cualquier propósito de beneficio colectivo a fin de favorecer el desarrollo económico y social de las propias entidades federativas; el artículo 29 Bis del Código Fiscal de la Federación establece que para el mejor cumplimiento de las leyes fiscales federales, la Federación podrá coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas, y el artículo 15 de la derogada Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, textualmente dice en su párrafo primero: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá celebrar con los Estados de la República convenios de coordinación en lo que respecta al impuesto sobre ingresos mercantiles, a condición de que no mantengan en vigor impuestos locales ni municipales sobre el comercio y la industria, diversos de los autorizados en el artículo 81 de esta Ley en cita, y actualmente previsto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado" (35)

35) México, Prontuario de Leyes Fiscales.- Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, 6a. ed.; Javier Moreno Padilla, Edit. Trillas, 1982.

Por consecuencia, el Presidente de la República tiene no sólo la facultad, sino la obligación de ejercitar sus facultades reglamentarias otorgándole al Secretario de Hacienda y Crédito Público una facultad, como lo es la de celebrar los Convenios de Coordinación, así quedó establecido en el artículo 4o, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es por lo que se refiere al secretario, pero a través de todo el articulado del Reglamento mencionado con anterioridad, en los artículos 10-VII; 11-XIII, 12-III; 50-XVIII;-- 51-III; 52-IV; 56-V; 58-IX; 60-I; 64-I; 66-I; 70-I; 71-I; - 73-I; 74-I; 75-I; 77; 78; 113-V; 115-IX; 117-III; 128; 129, se faculta a la Procuraduría Fiscal de la Federación, a la Tesorería de la Federación, así como a las diversas direcciones de la Secretaría para que intervengan en materia de su competencia en la formulación de los Convenios de Coordinación Fiscal, con esto el Ejecutivo Federal provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Por lo que no podría afirmarse como argumento vá lido, de que ni los Convenios de Coordinación, ni los Acuerdos Delegatorios de facultades constituyen un fundamento legal para que las autoridades estatales y del Departamento del Distrito Federal ejerzan atribuciones sobre im puestos federales, en razón de que el fundamento para receu dar y ejercitar las demás funciones de administración de impuestos federales lo son las propias leyes que los regu-

lan y que por supuesto emanan del Congreso de la Unión.

En este mismo orden de ideas, también resulta infundada la afirmación de que los Convenios de Coordinación solo pueden producir obligaciones y derechos a las entidades signatarias.

Por último, la aseveración de que las autoridades fiscales de los Estados y del Departamento del Distrito Federal se encuentran impedidas legalmente para ejercer facultades en materia impositiva federal porque los acuerdos delegatorios de facultades solo podían considerarse como acuerdos internos en los términos que preveía el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es una posición totalmente insostenible que apenas merece ser tomada en consideración, porque de ninguna manera pueden equiparar los acuerdos delegatorios de facultades con circulares expedidas por los funcionarios fiscales, puesto que los Convenios y Acuerdos de Coordinación fueron celebrados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en representación del Ejecutivo Federal, con los gobernadores y demás funcionarios de las entidades federativas, facultados por la legislación federal y legislaciones estatales respectivamente, muy diferente de las circulares que expiden los funcionarios cuyo objetivo es dar a conocer a las diversas dependencias un criterio en cuanto a la aplicación de las normas --

tributarias, ordenando el propio precepto que de dichas circu
lares no nacen obligaciones ni derechos a favor de los parti-
culares.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La solución más adecuada a los problemas suscitados por la concurrencia impositiva entre la Federación y los Estados, solo puede encontrarse vía celebración de Convenios de Coordinación Fiscal y no delimitando los campos tributarios que corresponderían a cada ente.

SEGUNDA.- Con la implantación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Estados se adhieren a la Federación celebrando convenios de coordinación fiscal para administrar y recaudar impuestos federales y recibir participaciones en cantidades suficientes a cubrir los impuestos dejados de recaudar.

TERCERA.- Los escasos ingresos que percibían los Estados por concepto de impuestos locales impedía su cabal desarrollo lo que se subsanó con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al realizarse un reparto integral, que comparten Federación, Estados y Municipios del Fondo General de Participaciones y del Financiero Complementario, además de que los Municipios también se ven beneficiados al recibir el Fondo de Fomento Municipal, con lo cual logran su autonomía, conforme a los lineamientos previstos en nuestra Carta Magna.

CUARTA.- La Ley de Coordinación, las diferentes legislaciones fiscales federales, los Convenios de Coordinación, actualmente los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los de Colaboración Administrativa a través de los cuales se les delegan facultades a las autoridades fiscales locales para que recauden y administren impuestos federales, así como las diferentes leyes fiscales y estatales, otorgan el suficiente apoyo legal para que las resoluciones emitidas por autoridades fiscales estatales al administrar impuestos federales, se encuentran dentro del marco de la Constitución Federal.

QUINTA.- La Constitución Federal hace mención a Estados soberanos, pero en realidad debe entenderse ese término como sinónimo de autonomía, toda vez que tienen un poder de dominio, pero carecen de capacidad de establecer su forma política, jurídica-económica y social, por cuanto que deben ceñirse a los lineamientos establecidos por la Constitución Federal en lo relativo a la forma de gobierno que deben adoptar cada uno de los Estados que conformen la Federación.

SEXTA.- Del artículo 124 Constitucional que textualmente dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcione-

rics federeles se entienden reservadas a los Estados", no se desprende ninguna atribución impositiva, sino todas de carácter general a favor de los Estados, pues el sentido general de la Constitución es el de que la Federación y los Estados concurren en las mismas materias impositivas con la única limitación por parte de los Estados Federales por existir algunas fuentes exclusivamente reservadas a la Federación.

SEPTIMA.- Al celebrarse las Convenciones Nacionales de Funcionarios Fiscales a iniciativa de la Federación, fructificaron en avance trascendente en materia tributaria, puesto que por una parte se establecieron algunas materias para ser gravadas en forma exclusiva por la Federación, y por otra se amplían las facultades impositivas de la Federación, lo que en la actualidad no perjudica a los tres entes gubernativos, con la celebración de los convenios de adhesión y de colaboración administrativa en materia fiscal.

OCTAVA.- Los Convenios de Coordinación Fiscal no pueden considerarse que corresponden a los contratos administrativos, ni tampoco a los contratos civiles, por tener sus propias características, sin embargo, participan de los elementos de uno y otro, de tal forma que para comprender su natura

leza habrá de acudir tanto al derecho administrativo como al del orden común.

NOVENA.- El sistema de participaciones establecido en la Coordinación Fiscal, cuenta con un mecanismo adecuado para que se verifique plenamente, puesto que en el supuesto de que alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Mexicana o incumpla los Convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta con el parecer de la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictámen que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá disminuir las participaciones de la entidad y en el caso de que se haga la declaratoria que la entidad federativa deja de estar adherida, ésta si se encuentra inconforme puede ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Impuestos municipales que quedaran en suspenso a partir del 1o. de enero en 1980

Sobre exploración de aparatos electrónicos y electro-mecánicos para la prueba de mercancías y vehículos.—Se suspende totalmente	\$	600
Sobre fijación de anuncios y carteles.—Se suspende totalmente	211,751.13	
Para fomento deportivo y educacional.—Se suspende parcialmente	\$	5,393,592.90
Para fomento turístico.—Se suspende parcialmente	1,797,539.10	
Total	\$	47,794,536.14

La Federación y el Estado continúan en que el monto de los Gastos de Administración de Impuestos Federales percibidos o ante percibir el Estado, correspondiente al año de 1979, se les dera el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso.

Gastos de Administración que percibe el Estado en 1979 por los Impuestos Federales que administra

\$ 42,172,070.07

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso son los que se encuentran en vigor en el año de 1979 y sus recaudación estimada se calculó de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que estaban vigentes en dicho año.

México, D. F., a 10 de noviembre de 1979.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Rábica.—El Gobernador Constitucional del Estado, Roberto de la Madrid Román.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Armando Galera Martínez.—Rúbrica.—El Secretario de Finanzas del Estado, Vicente Alejandro Rodríguez M.—Rúbrica.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de lo sucesivo se denominará "El Estado", representado por el titular el C. Licenciado David Ibarra Muñoz y el C. Licenciado Guillermo Prieto Fortín, subsecretario de Impuestos y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, al que en lo sucesivo se denominará "El Estado", representado por los CC. R. Sergio de Lara y el Sr. Armando Galera Martínez, y el C. Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Federación; 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 30 Bis del Código Fiscal de la Federación y el artículo 10 sobre el Sistema de Vigilancia de Finanzas y Valores de la Federación; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Na-

cional para la Vivienda de los Trabajadores, y en la legislación estatal artículos 44, 49, Fracciones I, II, XXI y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado, y Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Ejecutivo, y 59 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1979, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que los Gobiernos de los Estados Constituyen las estructuras administrativas más cercanas y adecuadas para atender y coordinar los esfuerzos de la comunidad, por el conocimiento directo que tienen de las necesidades y aspiraciones de los miembros de las familias y el contacto estrecho que guardan con ellas.

SEGUNDO.—Que uno de los objetivos de la Reforma Administrativa ha sido superar los excesivos centralismos en el manejo y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que arroquen a las autoridades que deben tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas, siendo esta especialmente importante en materia de impuesto.

TERCERO.—Que la elaboración administrativa en materia fiscal ha sido reducida en los últimos años un elemento importante en la recaudación de los impuestos federales y ha sido una fuente de experiencia que ha auxiliado el desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las entidades federativas. Hecho, éste que se reconoció al institucionalizar el procedimiento de colaboración administrativa fiscal entre Federación y Estados en la nueva Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO.—Que el esfuerzo desarrollado en esta área administrativa es congruente con las directrices y lineamientos que se contienen en el Convenio Único de Coordinación, tales como la necesidad de establecer entre los diferentes niveles y gobiernos el fomento y control y la ejecución de los programas de descentralización y la ejecución de los programas de descentralización con las necesidades (especialmente la necesidad atención en las áreas de planificación del desarrollo nacional y en la ejecución directa de los programas de gobierno).

QUINTO.—Que, toda vez que la administración de los impuestos federales realizada por los Estados como consecuencia de los convenios celebrados con la Federación debe tener características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país, es indispensable establecer directrices entre la Federación y los Estados respecto del sentido y alcance de las disposiciones tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades administradoras de los impuestos y sean que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad y permita la vitalidad de la actividad en la administración de los impuestos federales administrados por los Estados, siempre dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de cooperación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.

SEXTO.—Que entre la Federación, como los Estados consideran que la administración tributaria compartida mejora el espíritu colaborativo de las obligaciones de los contribuyentes al dolo y las obligaciones fiscales estatales de facturar, de emitir y de pagar y de demorar en los procesos de recaudación, fiscalización y cobranza.

Por lo expuesto, la "Secretaría" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de los artículos

CLAVES:

PRIMERA.—La Secretaría y el Estado continúan en coordinar en materia de administración de impuestos federales en las siguientes funciones:

I.—Registra (Federal) de contribuyentes.

II.—Recaudación e informática.

III.—Fiscalización.

IV.—Liquidación de obligaciones fiscales e imposiciones y sanciones.

V.—Participación a los trabajadores en las utilidades.

VI.—Notificación y cobranza.

VII.—Recursos administrativos.

VIII.—Devoluciones y prórrogas.

IX.—Intervención en juicio.

Las funciones a que se refieren las fracciones II a IV, VI y VIII de esta cláusula, se ejercerán exclusivamente respecto de los siguientes trámites que en este documento se denominarán "impuestos coordinados":

a).—Impuesto al valor agregado.

b).—Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

c).—Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.

d).—Impuesto sobre la renta el ingreso global de las empresas de causantes menores.

e).—Impuesto al ingreso global de las empresas de causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y caza, entendiéndose por estas últimas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.

f).—Impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados sujeto a retención por los causantes a que se refieren los incisos d) y e) que anteceden.

g).—Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los causantes señalados en los incisos d) y e) que anteceden.

Las funciones señaladas en las fracciones I, V, VII y IX, se ejercerán en los términos contenidos en las cláusulas respectivas de este Convenio.

SEGUNDA.—Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por:

I.—El Gobernador del Estado.

II.—Los funcionarios de la Administración Pública del Estado que conforme a sus leyes o reglamentos tengan facultades para administrar impuestos federales.

A falta de las leyes o reglamentos a que se refiere la fracción anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por los funcionarios del mismo que reúnan funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con particulares hechos.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones harán las notificaciones y requerimientos que sean necesarios.

TERCERA.—En materia de registro federal de causantes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Llevar y mantener al corriente el registro de los causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas y de las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación para efectos de ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y caza, que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente. Tratándose de los causantes a que se refiere esta fracción, las atribuciones mencionadas se ejercerán en relación con todos los impuestos federales.

II.—Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción anterior y comunicar a la Secretaría los datos de quienes no las hubieren cumplido.

CUARTA.—En materia de recaudación e informática, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría.

I.—Recibir las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que se refieren las disposiciones fiscales y recaudar el importe de los créditos provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, multas e indemnización señalada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

II.—Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III.—Revisar las declaraciones para determinar errores de cálculo aritmético y, en su caso, determinar y cobrar las diferencias que de ellos resulte.

El Estado proceará los documentos que reciba y suministrará a la Secretaría la información que ésta requiera.

QUINTA.—En materia de fiscalización, el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las atribuciones de comprobación de cumplimiento de obligaciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, excepto tratándose de contribuyentes que para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, hayan declarado en el último ejercicio regular anterior a la visita, ingresos acumulables que excedan de 100 millones de pesos.

SEXTA.—En las materias de liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, en relación a los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos, sus respectivos recargos y los gastos de ejecución, derivados del ejercicio de las facultades señaladas en la cláusula anterior, siempre que se trate de los impuestos señalados en los incisos b) y g) de la Cláusula Primera. Asimismo, el Estado hará la estimación de los ingresos brutos de dichos contribuyentes del valor de las transacciones a que se refiere el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II.—Mantener los expedientes administrativos que son requeridos por interacciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales, de acuerdo con la información que les es enviada por el Estado, salvo que se trate de situaciones que impliquen las cuales la Secretaría con impuestos debe ser notificada por la Secretaría.

III.—Condonar total o parcialmente las multas que el Estado imponga.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento, cuando no pueda imponer las sanciones correspondientes, así como de la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

SÉPTIMA.—En materia de participación de los trabajadores en los utilidades de las empresas, el Estado dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de caudales inferiores en el impuesto al ingreso global de las empresas o de personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y cuneras.

OCTAVA.—En materia de notificación y cobranza, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales relacionados con los impuestos coordinados, así como las sanciones administrativas que se impongan respecto de los mismos créditos.

II.—Notificar las sanciones administrativas distintas de las señaladas en la fracción anterior, impuestas por el Estado por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

III.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales inscritos y las sanciones administrativas a que se refieren los dos párrafos anteriores y, en su caso, suspender dicho procedimiento, previa garantía del interés fiscal.

Las garantías que se otorgan para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales federales, se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando se solicite dispensa de la garantía del interés fiscal ante las autoridades estatales y éstas consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la Secretaría resuelva sobre la dispensa solicitada.

Si la Secretaría negare la dispensa, el Estado requerirá que se garantice el interés fiscal.

NOVENA.—En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, interpuestos contra los actos y las resoluciones cuya notificación corresponda al Estado, excepción hecha del recurso de revocación.

DECIMA.—En materia de devoluciones y de prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Revisar sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas individualmente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II.—Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal, salvo en aquellos decretados por la Secretaría siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los tres últimos párrafos de la Cláusula Octava. El Estado recibirá las parcialidades correspondientes.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las cláusulas anteriores. Responderá a la garantía del interés fiscal en estos casos, cuando proceda la dispensa, se otorgará por la Secretaría.

DECIMA SEGUNDA.—La Secretaría se reserva las siguientes atribuciones.

I.—Emisar instructivos, circulares y resoluciones de carácter general, para la aplicación de este Convenio en los términos de la Cláusula Vigésima.

II.—Emisar bases especiales de imitación. El Estado informará en los estados que se realicen para este propósito.

III.—Revisar los dictámenes que formen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

IV.—Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

V.—Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo de contribuyentes por la importación de bienes muebles y reducir el importe de los créditos correspondientes.

VI.—Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, así como dispensar la garantía del interés fiscal.

Las atribuciones que no se encuentran conferidas al Estado en este Convenio quedan reservadas a la Secretaría.

DECIMA TERCERA.—La Secretaría podrá ejercer las siguientes atribuciones, aun cuando hayan sido conferidas al Estado.

I.—Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones fiscales federales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, y el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro federal de causantes.

II.—Determinar la existencia de obligaciones fiscales, por las bases para su liquidación y variar en cantidad líquida los impuestos y sus respectivos recargos, así como estimar el ingreso gravable de los causantes.

III.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

IV.—Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las atribuciones ejercidas por el Estado.

La Secretaría hará las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicará las medidas de embargo necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, aun que las facultades conferidas al Estado impliquen limitaciones a este respecto.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer todas sus atribuciones, aun cuando hayan sido conferidas al Estado.

DECIMA CUARTA.—La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el propio Estado autorice, para recaudar de los causantes de los impuestos a que se refieren los incisos d) y e) de la

Cuarta primera, las anotaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como el envío de los documentos a los trabajadores que se deshechen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por dicho Instituto.

Asimismo, autoriza al Estado a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales inapagados, en consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del estado Insuamto, o la retención a las causantes a que hace referencia el párrafo anterior.

DECIMA QUINTA.—La Secretaría vigilará al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el 35% del monto que cobre el Estado por concepto de impuestos, recargos y multas en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las Cláusulas Cuarta, Tercera, II y III y Octava.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los casos de ejecución que cobre, así como el 35% de indemnización que señala el artículo 23 del Cuadro Fiscal de la Federación, relacionados con los ingresos que recauda.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus correspondientes, a más tardar el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de los impuestos federales correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará el monto de los salientes conceptivos.

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula Décima Quinta, cuando el Estado por cobros en el mes inmediato anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en el mes inmediato anterior.

DECIMA SEPTIMA.—La Federación se obliga a entregar al Estado, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones al Fondo General y al Fondo Especial Complementario de Participaciones que corresponden al Estado en ese mes, determinado en los términos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

DECIMA OCTAVA.—En los términos del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos que derivan de las dos cláusulas anteriores.

Cuando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de cada mes, una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones a que se refiere la Cláusula Décima Sexta enterando al Banco de México o a sus correspondientes la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Cuando la Federación sea deudor neto del Estado, éste le entregará antes del día 25 de cada mes, una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y se equalizará con las obligaciones a que se refiere la Cláusula Décima Séptima, enterando el Estado la diferencia entre las participaciones que le correspondan y el importe de la constancia de recaudación.

DECIMA NOVENA.—El Estado remitirá a la Secretaría cuenta diaria de la recaudación de ingresos federales del último día hábil anterior por concepto de ingresos. En el caso de ser deudor neto de la Federación, remitirá en la cuenta correspondiente al último día hábil de cada mes, copia del recibo del Banco de México o de sus correspondientes, así como el original de la constancia de participaciones correspondiente.

VIGESIMA.—La Secretaría y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo para la eficiente realización de las actividades relacionadas con este Convenio, informándose periódicamente del grado de avance de su programa. Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Convenio, así como para la renovación de la cuenta relativa, el Estado observará en su caso, los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las estimaciones y las resoluciones de carácter general que expida la Secretaría. El Estado podrá proponer modificaciones a los lineamientos anteriores.

La Secretaría vigilará el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado como consecuencia de este Convenio y ambas partes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo, en los términos de las disposiciones que contengan, a efecto de verificar la operación de los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación, así como sobre la rendición de la cuenta comprobada formal que origine el presente Convenio.

VIGESIMA PRIMERA.—La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Convenio corresponda al Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y medie aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, cuando menos a los días siguientes de su notificación, y surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación en dicho diario.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de esta cláusula, el Estado y la Secretaría podrán modificar de común acuerdo lo estipulado en este Convenio.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efectos al día siguiente de efectuada la publicación mencionada. Si la terminación se solicita por escrito al Estado, dicha declaratoria se publicará además en el periódico oficial del propio Estado.

VIGESIMA SEGUNDA.—Este Convenio se publicará en el periódico oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación, surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

A partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor se dejan sin efecto los convenios de coordinación en materia fiscal celebrados con anticipación por la Secretaría y el Estado, a partir de la fecha de vigencia del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

México, D. F., a los dieciséis días del mes de diciembre de 1977.—Por el Presidente del Consejo de Coordinación Fiscal: Dr. Luis Posada Carriles.—Por el Secretario General de Hacienda: Armando García Moreno.—Por el Subsecretario de Finanzas: Alejandro Alcaraz.—Por el Subsecretario de Planeación y Estadística: Juan José de la Cruz y García.—Por el Subsecretario de Política Económica: David Ibarra.—Por el Subsecretario de los Ingresos: Guillermo Irieta Fortún.—Rubrica.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Publicado como artículo de Ley en el día de 1979	MEXICO, VIERNES 21 DE DICIEMBRE DE 1979	TOMO CCCLXVI	No. 40
--	---	--------------	--------

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su titular, el C. licenciado David Ibarra Muñoz, y el C. licenciado Guillermo Pileto Fortún, Secretario de Ingresos, y el Gobierno del Estado libre y soberano de Aguascalientes, al que en lo sucesivo se le denominará el "Estado", representado por el C. profesor J. Retucio Esparza Reyes, licenciado Antonio Javier Aguilera García y licenciado Daniel Valdeblánco Hernández, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Tesorero General del Estado, respectivamente; con fundamento en los siguientes artículos de la legislación Federal: 31, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 2, 10, 11 y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal; en la legislación estatal: artículos 45, fracción VII, inciso a), y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12 y 33, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del propio Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO—Que el pacto federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere una mejor distribución de recursos fiscales entre Federación, Estados y Municipios; pero sólo fortaleciendo las haciendas públicas de los diversos niveles de gobierno se puede aspirar a mantener en toda plenitud la soberanía de los Estados y la autonomía política y administrativa de los Municipios.

SEGUNDO—Que el sistema fiscal nacional debe ser armonizado, existiendo en lo posible la cooperación de gobiernos federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, además de múltiples interferencias de vigilancia por parte de las diversas autoridades en esta materia.

TERCERO—Que los convenios únicos de coordinación celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, en los años de 1977 y 1978, consiguieron el compromiso del propio Ejecutivo Federal de proponer al H. Congreso de la Unión la expedición de una Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, que regule las relaciones fiscales entre ambos órdenes de gobierno y fortalezca las finanzas públicas locales y que el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de dicho compromiso presentó al H. Congreso de la Unión, en noviembre de 1978 la iniciativa de referencia, la cual fue aprobada.

CUARTO—Que las participaciones en impuestos federales a favor de Estados y Municipios se han venido estableciendo solo sobre algunos de los impuestos de la Federación en proporciones y conforme a procedimientos de distribución que varían en cada una de las leyes que las otorgan y que, en su conjunto dichas participaciones, si bien han venido en aumento, el incremento de las mismas representa una proporción cada vez menor de los recursos fiscales totales de la Federación.

QUINTO—Que la nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se pueden adhiere los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades recibirán por cientos tios de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas, no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.

SEXTO—Que dotar de mayores recursos a los Estados mismo con sus municipios, va que el fortalecimiento de la institución municipal constituye la base y garantía de nuestro desarrollo democrático.

SEPTIMO—Que es preciso establecer en los convenios que se celebren no sólo el conjunto de recursos destinados a las entidades federativas, sino también las fórmulas conforme a las cuales participará cada entidad y regular los procedimientos que deben seguirse para identificar el origen por entidad federativa de diversos impuestos de la Federación, facilitando así la aplicación de dichas fórmulas.

Por lo expuesto, la Secretaría del Fondo acuerda exhibir el presente Convenio, en los términos de los siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.—El Estado conviene con la Secretaría de Hacienda y Fomento, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal, del presente Convenio y de sus anexos, que se collectionen formalmente por separado del mismo.

La Ley de Coordinación Fiscal citada en este documento, es la publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de diciembre de 1949.

SEGUNDA.—Para los fines de los artículos 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal y Quinto Transitorio del mismo ordenamiento, se entenderá por "Impuestos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos", las cantidades percibidas durante el año de calendario en que se aplican los impuestos federales a que se refiere el párrafo final del artículo 2o. citado y el monto de las devoluciones y compensaciones efectuadas durante el mismo período.

Los estímulos fiscales que otorgue la Federación en relación con impuestos federales serán tomados en cuenta para los efectos del párrafo anterior, como impuestos realmente percibidos. Las devoluciones de impuestos pagados previamente no se considerarán, para los efectos de esta cláusula, como estímulo fiscal.

Respecto de los ingresos por impuestos federales, se conviene que el monto de los percibidos en cada año de calendario, se aplican los mismos por cientos utilitarios para el cálculo del Fondo General de Participaciones y del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y que los cálculos resultantes se adicionen con el producto del Fondo respectivo. El monto de los recursos no es superior a los impuestos que originó por entidad federativa sin perjuicio de identificable, a que se refieren las cláusulas siguientes.

TERCERA.—Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales, cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, los siguientes:

I.—Al valor agregado.

II.—Sobre producción y consumo de cerveza.

III.—Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.

IV.—Sobre compraventa de primera mano de aguas embotelladas y refresco.

V.—Sobre tabacos labrados.

VI.—Sobre venta de gasolina.

VII.—Sobre enajenación de vehículos nuevos.

VIII.—Sobre tenencia o uso de vehículos.

IX.—Al ingreso neta de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado por la creación y dependencia de un patrón, sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido y al valor agregado cuando mediante el sistema de estimativa, correspondientes a ciertos sectores del impuesto sobre la renta y a empresas, personas físicas, firmas o bases especiales de tributación en virtud de las leyes, gubernamentales de fomento en materia del citado impuesto sobre la renta.

CUARTA.—Para determinar el origen del impuesto al valor agregado por entidad federativa, se procederá como sigue:

I.—Cuando el contribuyente sea persona o corporación establecida en una entidad federativa asignable para esta.

a).—El impuesto del ejercicio que resulte pagado del contribuyente.

bi).—El impuesto al valor agregado pagado por un contribuyente con motivo de la importación de bienes durante el ejercicio.

ii).—Las diferencias por impuesto al valor agregado correspondientes a ejercicios anteriores que hubieran sido pagadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo no procederá asignación.

II.—Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el impuesto asignable a que se refiere la fracción I, se repartirá entre las entidades donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgación del uso o pose temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada entidad, en la cantidad que se obtiene de realizar la misma operación para todos los establecimientos del mismo país. Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada entidad federativa.

El impuesto al valor agregado se aplicará en el año de calendario en que termine el ejercicio de las diferencias de ejercicios anteriores que asignable en el año en que se pagan. No se considerará diferente el origen de este impuesto, cuando se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para efectos de esta cláusula se entenderá por impuesto del ejercicio y por establecimiento, los que se define el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

QUINTA.—Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones II a VII de la Clausula Tercera de este Convenio, por entidad federativa conforme a las siguientes reglas:

I.—El impuesto asignable será:

a).—El impuesto del ejercicio.

bi).—Las diferencias de impuesto pagadas por el contribuyente correspondientes a ejercicios anteriores.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación.

Para los efectos de esta cláusula se entenderá como impuesto del ejercicio, el causado durante el ejercicio del impuesto al valor agregado del contribuyente.

II.—El impuesto asignable se distribuirá entre las entidades federativas, de acuerdo a los por cientos siguientes:

Impuesto	Entidades productoras	Entidades consumidoras
Producción y Consumo de Cerveza	6%	94
Envasamiento de Bebidas Alcohólicas	—	100

Impuesto	Entidades productoras	Entidades consumidoras
Compraventa de Primera Mano de Aciac, Enlatadas y Retorcidos	20%	80%
Tabacos Labrados	10%	90%
Venta de Gasolina	—	100%
Enajenación de Vehículos Nuevos	—	100%

Cuando los contribuyentes tengan fabricas en dos o más entidades federativas, el impuesto correspondiente a las entidades productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada entidad, en el ejercicio de que se trate.

El impuesto correspondiente a las entidades consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada entidad, en el ejercicio de que se trate.

Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre tabacos labrados, cuyo capital sea menor de \$10,000,000, el monto total del impuesto asignable corresponderá a la entidad donde se elaboren los productos.

Los impuestos a que se refiere esta cláusula se asignarán en el año de calendario en que termine el ejercicio del impuesto al valor agregado. No se considerará identificable el origen de dichos impuestos, cuando se causen por contribuyentes obligados a presentar la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado.

SEXTA—La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de automoviles, por entidad federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la entidad federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago.

SEPTIMA—Tratándose de causantes menores del impuesto sobre la renta y de causantes personas físicas sujetos a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y cangrexas, se identificará el origen por entidad federativa de los siguientes impuestos: al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por prestación de servicios personales subordinados que deba retenerse y el valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa. La asignación se hará conforme a las siguientes reglas:

I.—El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el ejercicio de que se trate y las diferencias de impuesto pagadas durante el mismo periodo, correspondientes a ejercicios anteriores.

II.—El monto determinado conforme a la fracción anterior será asignado a la entidad federativa donde se pague el impuesto, en el año de calendario en que se efectúe dicho pago.

OCTAVA—Para los efectos del artículo 70 de la Ley de Coordinación Fiscal, se conviene que los anticipos mensuales del Fondo General de Participaciones, que recibirá el Estado a partir de enero de 1980, se calcularán aplicando el por ciento que le corresponda en dicho Fondo a la cantidad que se le asignó al mismo en el mes de que se trate. No se determinará el cambio anual que proceda en el por

ciento mencionado, éste se continuará utilizando para el cálculo de los anticipos mensuales al Estado.

La afectación mensual al Fondo General de Participaciones se llevará a cabo tomando como base los ingresos totales que hubiera percibido la Federación, en el mes inmediato anterior por concepto de impuestos, especificados en la Cláusula Segunda, adicionados con el monto de los recursos conceptuales, tal como unos y otros los conoce al día 30 del mes en que se deba efectuar la afectación. En enero de 1980 esta se calculará sobre la recaudación de impuestos totales y recargos obtenidos en el mes de diciembre de 1979.

NOVENA—Para los efectos de distribuir entre las entidades federativas el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se entrará a lo siguiente:

I.—El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las entidades federativas por partes iguales.

II.—El otro 50% del Fondo se distribuirá entre las mismas entidades, conforme a las siguientes reglas:

a) —La suma de las erogaciones en cada entidad federativa por concepto de participaciones en impuestos federales y de cargo corriente federal en educación primaria y secundaria, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará "erogación por habitante".

b) —Se dividirá la unidad o número 1 entre la "erogación por habitante" y el resultado se le denomina "factor".

c) —Se determinará un primer por ciento que será el que el "factor" de cada entidad federativa represente en la suma de los "factores" de todas las entidades.

d) —Adicionalmente se calculará un "segundo por ciento", en la siguiente forma:

1.—El "factor" de cada entidad se multiplicará por la cantidad de sus habitantes.

2.—Se determinará el por ciento que el producto obtenido en cada entidad, conforme al subinciso que antecede, represente en el total de los mismos productos de todas las entidades federativas.

e) —El promedio aritmético del "primer por ciento" y del "segundo por ciento" será el tanto por ciento en que cada entidad federativa participará en esta parte del Fondo.

DECIMA—Los anticipos mensuales que corresponden al Estado, del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y de las afectaciones al mismo que también mensualmente debe efectuar la Federación, se calcularán conforme a las mismas reglas y bases señaladas en la Cláusula Octava.

DECLARACIÓN PRIMERA—En el supuesto de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes o por cientos de participaciones no se obtenga oportunamente, la información no obtenida se estimará con base en los procedimientos que al efecto apruebe la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

DECLARACIÓN SEGUNDA—El Distrito Federal, en su carácter de entidad federativa, se amparará en la Ley del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, será incluido en cuanto en dicha Ley se establezca la asignación de participaciones, de acuerdo con las mismas reglas aplicables al Estado y a las demás entidades federativas.

México, D. F., a los 23 de diciembre de 1979.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, José Enrique Espanza Baeza.—Rúbrica.—El Secretario General del Estado, Javier Aguilera García.—Rúbrica.—El Tesorero General del Estado, Manuel Quintanilla Hernández.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Daniel Ibarra Sánchez.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Guillermo Prieto Fortín.—Rúbrica.

ANEXO NUM. 1 AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

La Secretaría y el Estado de Aguascalientes convienen en tomar como base el año de 1979 para el cumplimiento del año de 1978, para los efectos de las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley Orgánica de Coordinación Fiscal que entrará en vigor el 1.º de enero de 1980.

Los impuestos estatales y municipales que a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio y la renovación establecida por el Estado para el año de 1979 de los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso, se aplican a continuación. Al conocerse las cifras reales de recaudación se harán los ajustes que procedan.

Impuestos Estatales que quedan en suspenso a partir del 1.º de enero de 1979	1,000,000.00
Impuesto sobre Producción y Distribución de Mercaderías, Muebles y Bebidas Alcohólicas. Se suspende totalmente	1,000,000.00
Impuesto sobre Enajenación de Alcohol, Vinos, Mostos, Licores, Aromatizantes y demás Bebidas Alcohólicas. Se suspende totalmente	3,025,000.00
Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas al Copeo. Se suspende totalmente	3,000,000.00
Impuesto sobre Adquisición de Primera Mano de Gasolina y derivados del Petróleo. Se suspende totalmente	2,637,000.00
Impuesto sobre Emociones por Concepto de Publicidad o Propaganda. Se suspende totalmente	2,450,000.00
Impuesto sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales. Se suspende parcialmente	5,747,000.00
Impuesto sobre Diversiones Públicas. Se suspende parcialmente	3,233,000.00
Impuesto sobre Sacrificio de Ganado fuera de Rastros Municipales. Se suspende totalmente	4,227,000.00
Impuesto a la Industria y al Comercio. Se suspende parcialmente	10,200,000.00
Total:	52,200,000.00

Impuestos municipales que quedan en suspenso a partir del 1.º de enero de 1980

Juegos Permitidos. Se suspende parcialmente

Diversiones y Espectáculos Públicos. Se suspende parcialmente	\$ 3,300,000.00
Anuncios e Impugnación. Se suspende parcialmente	1,000,000.00
Total:	\$ 4,300,000.00

La Federación y el Estado convienen en que el monto de los Gastos de Administración de Impuestos Federales percibidos o que pague el Estado, correspondiente al año de 1978, se les dará el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso.

Gastos de Administración que perciba el Estado en 1979 por los impuestos los fiscales que administra	\$ 8,676,740.00
Total:	\$ 8,676,740.00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.º Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso, son los que se encontraban en vigor en el año de 1978 y su recaudación estimada se calculó de acuerdo a las tasas, cuotas o tarifas que estaban vigentes en dicho año.

México, D. F., a los 23 de diciembre de 1979.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Sánchez.—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado, José Enrique Espanza Baeza.—Rúbrica.—El Secretario General del Estado, Manuel Quintanilla Hernández.—Rúbrica.—El Tesorero General del Estado, Daniel Villalpando Latorre.—Rúbrica.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. licenciado David Ibarra Sánchez, y el C. licenciado Guillermo Prieto Fortín, Subsecretario de Ingresos, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, el que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. profesor J. Rufino Espanza Reyes, licenciado Antonio Javier Aguilera García y licenciado Manuel Quintanilla Hernández, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Tesorero General del Estado, respectivamente; con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 38 Bis del Código Fiscal de la Federación; 1.º de la Ley sobre el Servicio de Vivienda y Fondos y Valores de la Federación; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la legislación estatal: artículos 40, fracción VII, inciso a) y 39 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12 y 14, fracción N.º 1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del propio Estado; 1

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que los Gobiernos de los Estados constituyen en sus estructuras administrativas más cercanas y operativas para atender y coordinar los esfuerzos de colaboración por el comercio directo e indirecto de las necesidades y aspiraciones de los miembros de

en diversos puntos del territorio nacional y de los Consulados Mexicanos de poblaciones fronterizas, tomando en cuenta que la expedición de pasaportes es competencia federal específica del titular de Poder Ejecutivo de la Unión ejercida a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme lo disponen los artículos 49 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En este mismo orden de ideas, el proceso de desconcentración de la expedición de pasaportes que se menciona, deberá ajustarse a los términos del Reglamento para la expedición y visa de pasaportes.

La excesiva centralización a nivel nacional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo relativo a la expedición y refrendo de pasaportes ordinarios, así como la práctica establecida de expedir pasaportes provisionales por parte de los Gobiernos de los Estados, ocasiona diversos problemas a las personas que solicitan y obtienen este servicio.

Atento a lo anterior y con objeto de que se preste un servicio nacional, eficiente y uniforme a los residentes de las diferentes entidades federativas, y en auxilio a esta política de desconcentración, el Gobierno del Estado ha manifestado su disposición de prestar su colaboración administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto de dicha Entidad Federativa se tramiten y entreguen pasaportes.

En vista de lo expuesto, el Estado de Morelos por una parte y el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, por la otra, convienen en adicionar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con las siguientes

CLAUSULAS:

1a.—El Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convienen en que el Estado, a partir de la fecha del presente documento dejará de expedir pasaportes provisionales y que, al ingreso que por este concepto tuvo el Estado en el año de 1979 se le dé el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que dicha Entidad Federativa dejó en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Según los datos proporcionados por la Entidad Federativa, la misma percibido en el año de 1979, por concepto de derechos estatales por expedición de pasaportes provisionales, la cantidad de \$1,829,273.00 (UN MILLÓN OCHO CIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.).

Esta cantidad se sumará, para los efectos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Coordinación Fiscal a las demás que por concepto de recaudaciones por gravámenes estatales o municipales el Estado no mantendrá en vi-

goral iniciarse la vigencia de dicha Ley. Al conocerse las cifras reales de recaudación, se harán los ajustes que procedan.

2a.—A cambio del incremento de participaciones a que se refiere la Cláusula anterior, el Estado conviene con la Secretaría de Relaciones Exteriores en proporcionar su colaboración administrativa para el trámite eficiente de la expedición de pasaportes por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, sus Delegaciones y Consulados Mexicanos de Poblaciones Fronterizas con sujeción a los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores y dejar en consecuencia de expedir pasaportes provisionales.

México, D. F., a 2 de enero de 1981.—Por el Estado de Morelos: El Gobernador Constitucional, Armando León Bejarano.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, Fausto González Hernández.—Rúbrica.—El Secretario de Finanzas, Raúl Morales del Río.—Rúbrica.—Por el Ejecutivo Federal: El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.

—oOo—

ANEXO No. 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional, de Coordinación Fiscal, celebrado por el Estado de Guanajuato publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional, de Coordinación Fiscal, celebrado por el Estado de Guanajuato publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.

El Estado de Guanajuato y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebraron el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.

Como parte del programa de la Reforma Administrativa, la Secretaría de Relaciones Exteriores inició la desconcentración del Servicio de Expedición de Pasaportes. La propia Secretaría de Relaciones Exteriores en colaboración con las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, ha venido tratando con el Gobierno del Estado, la conveniencia de establecer el procedimiento para continuar la ejecución mencionada en beneficio de los usuarios de este servicio.

La Secretaría de Relaciones Exteriores desea agilizar la desconcentración del servicio de expedición de pasaportes, a través de la propia Secretaría, de sus Delegaciones que establezca en diversos puntos del territorio nacional y de los Consulados Mexicanos de poblaciones fronterizas, tomando en cuenta que la expedición de pasaportes es competencia federal específica del titular de Poder Ejecutivo de la Unión ejercida a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme lo disponen los artículos 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En este mismo orden de ideas, el proceso de desconcentración de la expedición de pasaportes que se menciona, deberá ajustarse a los términos del Reglamento para la expedición y visa de pasaportes.

La excesiva centralización a nivel nacional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo relativo a la expedición y refrendo de pasaportes ordinarios, así como la práctica establecida de expedir pasaportes provisionales por parte de los Gobiernos de los Estados, ocasiona diversos problemas a las personas que solicitan y obtienen este servicio.

Atento a lo anterior y con objeto de que se preste un servicio nacional, eficiente y uniforme a los residentes de las diferentes entidades federativas, y en auxilio a esta política de desconcentración, el Gobierno del Estado ha manifestado su disposición de prestar su colaboración administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto de dicha Entidad Federativa se tramiten y entreguen pasaportes.

En vista de lo expuesto, el Estado de Guanajuato por una parte y el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, por la otra, convienen en adicionar al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con las siguientes

CLAUSULAS:

1a.—El Estado de Guanajuato y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convienen en que el Estado, a partir de la fecha del presente documento dejará de expedir pasaportes provisionales y que, al ingreso que por este concepto tuvo el Estado en el año de 1979 se le dé el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que dicha Entidad Federativa dejó en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Según los datos proporcionados por la Entidad Federativa, la misma percibió en el año de 1979, por concepto de derechos estatales por expedición de pasaportes provisionales, la cantidad de \$442,400.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

Esta cantidad se sumará, para los efectos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Coordinación Fiscal a las demás que por concepto de recaudaciones por gravámenes estatales o municipales el Estado no mantendrá en vigor al iniciarse la vigencia de dicha Ley. Al conocerse las cifras reales de recaudación, se harán los ajustes que procedan.

2a.—A cambio del incremento de participaciones a que se refiere la Clausula anterior, el Estado conviene con la Secretaría de Relaciones Exteriores en proporcionar su colaboración administrativa para el trámite eficiente de la expedición de pasaportes por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, sus Delegaciones y Consulados Mexicanos de Poblaciones Fronterizas con sujeción a los lineamientos técnicos que den tengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores y dejar en consecuencia de expedir pasaportes provisionales.

México, D. F., a 2 de enero de 1981.—El Estado de Guanajuato: El Gobernador Constitucional, Enrique Velasco Ibarra.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Carlos Machiavelo Martín del Campo.—Rúbrica.—El Secretario de Finanzas, Raúl Robles Álvarez.—Rúbrica.—Por el Ejecutivo Federal: El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.

—000—

Anexo No. 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por el Estado de Puebla publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por el Estado de Puebla publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.

El Estado de Puebla y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebraron el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.

Como parte del programa de la Reforma Administrativa, la Secretaría de Relaciones Exteriores inició la desconcentración del Servicio de Expedición de Pasaportes. La propia Secretaría de Relaciones Exteriores en colaboración con las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y

ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California.

Al margen, un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal el cual entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1964.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ha evolucionado en el sentido de descentralizar acciones y decisiones y se ha adelantado en articular un modelo fiscal más equitativo y eficiente en la distribución de cargas y beneficios entre los niveles de gobierno.

Incentivar las funciones delegadas para lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes propiciándose la recaudación adecuada para un financiamiento sano del gasto público, constituye dentro de los programas del Gobierno Federal que se llevan a cabo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, meta prioritaria a cumplir.

Por esta razón los Gobiernos Federal y el del Estado han considerado de especial relevancia, dentro del marco de cambio estructural avanzar en el combate a la evasión en el pago de los impuestos coordinados al incentivar las actividades delegadas, estimulando los esfuerzos que representa el cobro del impuesto sobre la renta a los contribuyentes, personas físicas sujetas a bases especiales de tributación por las actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, al otorgarse una participación de 80% en el pago de este impuesto y sus recargos y 100% sobre el monto de las multas aplicadas a los contribuyentes por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales por dichas actividades.

Por lo expuesto la Secretaría y el Estado han acordado formular el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para modificar las CLÁUSULAS SEGUNDA, fracción III subinciso 2; TERCERA primer párrafo y VIGESIMOSEGUNDA, adicionándosele a esta última una fracción y modificando su numeración, pasando así las actuales fracciones III, IV, V y VI a ser V, VI, VII y VIII respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

SEGUNDA.—

I.—

II.—

III.—

1.

2. Los ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas de contribuyentes, personas físicas, sujetas a reglas generales dictadas por la Secretaría; entendiéndose por actividades conexas las comerciales en los giros de intermedios y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.

TERCERA.—La administración de los ingresos coordinados a que se refiere la Clausula Segunda de este Convenio se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen estos ingresos, así como en relación con los contribuyentes de los giros comerciales conexas a la ganadería y pesca respecto de los pagos provisionales que estén obligados a efectuar por concepto de impuesto sobre la renta.

VIGESIMOSEGUNDA.—

I.—

II.—

III.—

IV.—80% sobre el pago del impuesto sobre la renta y sus recargos, que realicen las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, y 100% sobre el monto de las multas aplicadas a dichos contribuyentes por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales por las citadas actividades.

V.—80% sobre el pago que se obtenga como consecuencia de determinación de impuestos, coordinados omitidos y de sus recargos provenientes de actos de visita en el domicilio fiscal o de revisiones de escritorio, practicadas por el Estado.

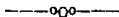
VI.—80% de la diferencia entre los impuestos y sus recargos resultantes de la nueva base pagada por contribuyentes menores, y los que se obtengan de la base anterior, incrementada en su caso, por la aplicación de los factores que anualmente señala el Congreso de la Unión, siempre que se trate de diferencias de impuestos y de sus recargos correspondientes a periodos anteriores al momento en que se determine nueva base por el Estado.

VII.—100% de las multas y de las sanciones administrativas que imponga el Estado a los contribuyentes revisados, con motivo de lo señalado en las fracciones V y VI de esta Clausula.

VIII.—100% de los gastos de ejecución que el Estado y sus Municipios cobren.

El presente Anexo se publicará tanto en el "Periodico Oficial del Estado" como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1987 y será aplicable a los actos de administración realizados desde esa fecha, aun cuando correspondan a actividades de ejercicios anteriores por las que no hayan sido cubiertas las obligaciones fiscales correspondientes.

México, D. F., a 2 de septiembre de 1986.—
 Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Nicoténcatl Leyva Mortera.—Rubrica.—El Secretario General de Gobierno, Hugo Félix García.—Rubrica.—El Secretario de Finanzas, Humberto Tessada Homero.—Rubrica.—Por el Ejecutivo Federal: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricinli.—Rubrica.—El Subsecretario de Ingresos, Jaime Serra.—Rubrica.



ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal el cual entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1984.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ha evolucionado en el sentido de descentralizar acciones y decisiones y se ha adelantado en articular un modelo fiscal más equitativo y eficiente en la distribución de cargas y beneficios entre los niveles de gobierno.

Incentivar las funciones delegadas para lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes propiciándose la recaudación adecuada para un financiamiento sano del gasto público, constituye dentro de los programas del Gobierno Federal que se llevan a cabo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, meta prioritaria a cumplir.

Por esta razón los Gobiernos Federal y el del Estado han considerado de especial relevancia, dentro del marco de cambio estructural avanzar en el combate a la evasión en el pago de los impuestos coordinados al incentivar las activi-

dades delegadas, estimulando los esfuerzos que representa el cobro del impuesto sobre la renta a los contribuyentes, personas físicas sujetas a bases especiales de tributación por las actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, al otorgarse una participación de 80% en el pago de este impuesto y sus recargos y 100% sobre el monto de las multas aplicadas a los contribuyentes por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales por dichas actividades.

Por lo expuesto la Secretaría y el Estado han acordado formular el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para modificar las CLAU-SULAS SEGUNDA, fracción III subinciso 2; TERCERA, primer párrafo y VIGESIMOSEGUNDA, adicionándosele a esta última una fracción y modificando su numeración, pasando así las actuales fracciones IV, V, VI y VII a ser V, VI, VII y VIII respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

SEGUNDA.—

- I.—
- II.—
- III.—

1.—

Los ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas de contribuyentes, personas físicas, sujetas a reglas generales dictadas por la Secretaría; entendiéndose por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.

TERCERA.—La administración de los ingresos coordinados a que se refiere la Clausula Segunda de este Convenio se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen estos ingresos, así como en relación con los contribuyentes de los giros comerciales conexas a la ganadería y pesca respecto de los pagos provisionales que estén obligados a efectuar por concepto de impuesto sobre la renta.

VIGESIMOSEGUNDA.—

- I.—
- II.—
- III.—

IV.—80% sobre el pago del impuesto sobre la renta y sus recargos, que realicen las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, y 100% sobre el monto de las multas aplicadas a dichos contribuyentes por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales por las citadas actividades.

V.—80% sobre el pago que se obtenga como

dos al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en reformas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1980.

30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en resarcir al Estado el monto de la recaudación a que se refiere el punto que antecede, tanto por lo que toca a gravámenes estatales como municipales, conforme al siguiente procedimiento:

a).—La Federación incrementará los por cientos señalados en la fracción I del artículo 20, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los Anexos a los mismos, celebrados con las Entidades Federativas, con el por ciento que represente en la recaudación federal total del año de 1980, el monto de los gravámenes que en el mismo año hubieran recaudado los Estados y Municipios por los conceptos que se señalan en el Punto 20, del presente Anexo y que quedan en suspenso o derogados.

b).—A partir del 1.º de enero de 1981, el Fondo General de Participaciones, se calculará con el por ciento que resulte de las operaciones señaladas en el párrafo precedente.

c).—Para determinar la cantidad que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones por el año de 1981, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 30, de la Ley de Coordinación Fiscal. Adicionalmente, a las participaciones que correspondan a cada Entidad por el año de 1980, provenientes del Fondo General, se sumarán las cantidades recaudadas por la Entidad Federativa por el año de 1980, por los conceptos adicionados al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por reformas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de diciembre de 1980. La suma así obtenida, se dividirá entre el monto de los ingresos anuales totales obtenidas por la Federación por concepto de impuestos en el mismo año, excluidos los señalados en el último párrafo del artículo 20, de la Ley de Coordinación Fiscal, obteniéndose así un "factor". Se sumarán los "factores" obtenidos como consecuencia de realizar la misma operación para todas las Entidades Federativas y se determinará el porcentaje que cada "factor" represente de la suma de "factores". Los porcentajes así obtenidos serán los que correspondan a cada Entidad en el Fondo General de Participaciones a partir del año de 1981 y, sin perjuicio de efectuar los ajustes a que se refiere el artículo 30, de la Ley de Coordinación Fiscal.

40. Los impuestos estatales y municipales sujetos a suspensión o derogación a partir del año de 1981 y las cifras de recaudación, materia de resarcimiento por parte de la Federación se identifican en documento por separado y quedan sujetos a ratificación o rectificación, con base en

la revisión que al efecto realice la Secretaría las autoridades del Estado.

50. El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y de sus demás anexos constituyen una unidad divisible, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal de dicho Convenio y sus Anexos.

60. Este Anexo debe ser sometido a la aprobación o autorización de la Legislatura del Estado y publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad y en el "Diario Oficial" de la Federación.

70. Lo dispuesto en el presente Anexo entrará en vigor el 1.º de enero de 1981.

México, D. F., a 3 de julio de 1981.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Rafael Camacho Guzmán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, Alberto Macedo Rivas.—Rúbrica.—El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, José Ignacio Paulín Cossío.—Rúbrica.—Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.

(10)

Anexo Número 4 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la Secretaría) y el Gobierno del Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el Estado).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la Secretaría y el Estado celebraron el 1.º de noviembre de 1979 el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que fue publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.—Que el H. Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1980 aprobó la modificación y adición de varios preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a diversas disposiciones fiscales federales.

TERCERO.—Que los Tesoreros de las Entidades Federativas, que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en sesión celebrada el 13 de marzo de 1981 por dicha Comisión, manifestaron a la misma por sí y en nombre de las Entidades Federativas que cada una representa, su consentimiento unánime para establecer una nueva forma de distribución del

del Financiero Complementario de Participación.

CUARTO.—Que entre las nuevas disposiciones aprobadas por el Congreso se reformaron dichos preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los que resulta que varios de los entes locales y municipales deben quedar cobrados o en suspenso mediante el correspondiente resarcimiento por parte de la Federación.

Que se estableció también un impuesto especial sobre producción de bienes y servicios, que comprende conceptos de gravamen, algunos de los cuales están mencionados como "impuestos asignables" en el Convenio de Adhesión citada, siendo necesario actualizar la terminología relativa a dichos gravámenes.

Que también se amplió el objeto del Impuesto sobre Uso o Tenencia de Automóviles para incluir a otros vehículos.

Finalmente, es necesario precisar los periodos en los que deben computarse los "impuestos asignables", para la determinación de los coeficientes de participación que corresponden a cada Entidad a partir del ejercicio de 1981.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado convienen:

10. En reformar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en relación con las Cláusulas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Novena que quedarán en los términos siguientes:

"CLAUSULA TERCERA.—Para los efectos del artículo 30, de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales, cuyo origen por Entidad Federativa es plenamente identificable, los siguientes:

I.—Al valor agregado.

II.—Sobre Producción y Servicios.

III.—Sobre enajenación de automóviles nuevos.

IV.—Sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.

V.—Sobre la renta y al valor agregado, que hubieran determinado presuntamente las autoridades fiscales a contribuyentes menores: sobre la renta que se cobra conforme a bases especiales establecidas por la Secretaría mediante reglas generales, aplicables a personas físicas que se dediquen a la agricultura, ganadería y pesca; así como retenciones del impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales autorizadas a que están obligados los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a las mencionadas bases especiales y el impues-

to sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, a que estén obligados los contribuyentes menores y las personas físicas antes citadas".

"CLAUSULA CUARTA.—Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III de la Cláusula Tercera y por tanto serán asignables:

I.—Los impuestos correspondientes al año de calendario, cuando el ejercicio del contribuyente coincida con él. De lo contrario, serán los impuestos determinados en los pagos provisionales de enero a diciembre del año de calendario inmediato anterior a la terminación de su ejercicio. En ambos casos, los pagos a que se refiere esta fracción se consideraran después de efectuados, cuando así correspondiera, los acreditamientos respectivos.

II.—Los impuestos mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula, pagados en Aduanas con motivo de la importación de bienes tangibles durante el año de calendario.

III.—Las diferencias de impuestos citadas al inicio de esta Cláusula pagadas en el año de calendario, correspondientes a años anteriores, que no hayan sido declaradas, ni consideradas en declaraciones complementarias por el contribuyente.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo no procederá asignación".

"CLAUSULA QUINTA.—Para asignar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III de la Cláusula Tercera por Entidad Federativa, se procederá como sigue:

I.—Tratándose del impuesto al valor agregado:

a) Cuando el contribuyente tenga uno o varios establecimientos en una sola Entidad Federativa, el impuesto asignable será el que resulte conforme a las reglas de la Cláusula Cuarta.

b) Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más Entidades Federativas, el impuesto al valor agregado asignable, se prorrateará entre las Entidades donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada Entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente. Los cocientes así obtenidos se multipli-

carán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada Entidad Federativa.

No se hará asignación de este impuesto tratándose de los pagos efectuados por contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

II.—Tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación o la importación señalados en dicha ley, el impuesto asignable corresponderá a las Entidades Productoras y Consumidoras, conforme a lo siguiente:

Bienes	Entidades	
	Produc.	Consum.
Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos. Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos.....	40%	60%
Cerveza.....	6%	94%
Bebidas Alcohólicas, excepto Cerveza.....	—	100%
Tabacos Labrados.....	10%	90%
Gasolina.....	—	100%

Quando los contribuyentes tengan fábricas en dos o más Entidades Federativas, el impuesto correspondiente a las Entidades Productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado por la producción en cada Entidad durante el año de calendario de que se trate.

El impuesto correspondiente a las Entidades consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado, correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada Entidad, en el año de calendario de que se trate.

No se considera asignable el impuesto a que se refiere esta fracción cuando se cause por la prestación de servicios o por aquellos contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para los efectos de esta Clausula, se entenderá por establecimiento el que señalen los reglamentos de las leyes respectivas.

III.—Tratándose del Impuesto sobre Enajenación de Automóviles Nuevos, el impuesto correspondiente a las Entidades Consumidoras asignará entre ellas en proporción al impuesto causado, correspondiente a los automóviles distribuidos para su venta en cada Entidad, en el año de calendario de que se trate.

No se considerará asignable el impuesto a que se refiere esta fracción, cuando se cause por contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio."

"CLAUSULA SEXTA.—La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos distintos de las aeronaves, por Entidad Federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la Entidad Federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago".

"CLAUSULA SEPTIMA.—La identificación por Entidad Federativa del origen de los impuestos a que se refiere la fracción V de la Clausula Tercera de este Convenio, se hará conforme a las siguientes reglas:

I.—El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el año de calendario de que se trate y las diferencias de impuestos pagadas durante el mismo periodo, correspondientes a ejercicios anteriores.

II.—El monto determinado conforme a la fracción anterior, será asignado a la Entidad Federativa donde se pague el impuesto, en el año de calendario en que se efectúe dicho pago".

"CLAUSULA NOVENA.—A partir de 1981 y para los efectos de distribuir entre las Entidades Federativas el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se efectuarán las siguientes operaciones con base en datos del año de calendario inmediato anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo:

I.—El 25% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades Federativas por partes iguales.

II.—El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades, conforme a las siguientes reglas:

a) La suma recibida por la Entidad por concepto de participaciones en el Fondo General de Participaciones, mas el gasto corriente federal en materia de educación y el gasto corriente de la Federación en apoyos financieros, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la Entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará "erogación por habitante".

b) Se dividirá la unidad o número 1 entre la recaudación por habitante y al resultado se le denomina "primer factor".

c) El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo Financiero Complementario, será el porcentaje que el primer factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los primeros factores de todas las Entidades.

III.—El otro 25% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades, conforme a las siguientes reglas:

a) Se dividirá uno entre las participaciones recibidas por la Entidad en el Fondo General y al resultado se le denomina "segundo factor".

b) El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo, será el porcentaje que el segundo factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los segundos factores de todas las Entidades.

IV.—Por último se sumarán las cantidades que en números absolutos correspondan a la Entidad, conforme a las fracciones I, II y III de la presente Cláusula y se determinará el porcentaje que dicha suma represente en el monto total del Fondo Financiero Complementario de Participaciones en el año de calendario inmediato anterior a aquel para el que se efectúe el cálculo. Dicho porcentaje será cada año el definitivo para la distribución que corresponda a cada Entidad".

2o. El Estado conviene en dejar en suspenso o derogar y en no establecer gravámenes estatales o municipales sobre los conceptos adicionales al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en reformas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1980.

3o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en resarcir al Estado el monto de la recaudación a que se refiere el punto que antecede, tanto por lo que toca a gravámenes estatales como municipales, conforme al siguiente procedimiento:

a).—La Federación incrementará los porcentajes señalados en la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los Anexos a los mismos, celebrados con las Entidades Federativas, con el porcentaje que represente en la recaudación federal total del año de 1980, el monto de los gravámenes que en el mismo año hubieran recaudado los Estados y Municipios por los conceptos que se señalan en el Punto 2o. del presente Anexo y que quedan en suspenso o derogados.

b).—A partir del 1o. de enero de 1981, el Fondo General de Participaciones, se calculará con el por ciento que resulte de las operaciones señaladas en el párrafo precedente.

c).—Para determinar la cantidad que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones por el año de 1981, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Adicionalmente, a las participaciones que correspondan a cada Entidad por el año de 1980, provenientes del Fondo General, se sumaran las cantidades recaudadas por la Entidad Federativa del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1980, por los conceptos adicionales al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por reformas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de diciembre de 1980. La suma así obtenida, se dividirá entre el monto de los ingresos antes totales obtenidos por la Federación por concepto de impuesto en el mismo año, incluidos los señalados en el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, obteniéndose así un "factor". Se sumarán los "factores" obtenidos como consecuencia de realizar la misma operación para todas las Entidades Federativas y se determinará el porcentaje que cada "factor" represente de la suma de "factores". Los porcentajes así obtenidos serán los que correspondan a cada Entidad en el Fondo General de Participaciones a partir del año de 1981, y sin perjuicio de efectuar los ajustes a que se refiere el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

4o. Los impuestos estatales y municipales sujetos a suspensión o derogación a partir del año de 1981 y las cifras de recaudación, materia de resarcimiento por parte de la Federación se identifican en documento por separado y quedan sujetos a ratificación o rectificación, con base en la revisión que al efecto realice la Secretaría y las autoridades del Estado.

5o. El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás anexos constituyen una unidad indivisible, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho Convenio y sus Anexos.

6o. Este Anexo debe ser sometido a la aprobación o autorización de la Legislatura del Estado y publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad y en el "Diario Oficial" de la Federación.

7o.—Lo dispuesto en el presente Anexo entra en vigor el 1o. de enero de 1981.

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio del noventa y ocho y uno.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Pedro Joaquín Córdova.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Mario Villanueva Ma-

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Lic. Gustavo Petricoli y el C. Dr. Jaime Serra, Subsecretario de Ingresos y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de MEXICO el que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Lic. Mario Ramón Beteta Monsalve, Lic. Emilio Chuayffet Chemor y Lic. Alberto Mayoral Calles, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos, de la Legislación Federal: 25, 26 y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracciones II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la Legislación Estatal: 17, 89 fracciones I, IX y XVI y 94 de la Constitución Política del Estado de México; 5o., 7o., 23 y 24 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1o., 2o. y 10o. del Código Fiscal del Estado; 157 de la Ley de Hacienda del Estado; 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 1o., 2o. y 5o. del Código Fiscal Municipal del Estado y 110 de la Ley de Hacienda Municipal del propio Estado, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios normativos de la conducción del desarrollo

económico y social de la Nación, y establece las bases para la integración y funcionamiento de la Planeación Nacional, como instrumento de reordenación económica y de cambio estructural.

Que dentro del Sistema Nacional de Planeación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desarrolla una función de apoyo, al proyectar los ingresos públicos tomando en cuenta las necesidades del gasto y el equilibrio financiero del Erario Federal y que en un marco jurídico adecuado permite consolidar avances y superar deficiencias, para que el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas que contiene se realicen de manera efectiva, reconociendo, en todo momento, que las condiciones de cambios que imperan al presente, pueden obligar su modificación y actualización.

Que la descentralización de la vida nacional como estrategia de cambio estructural, característica, define el desarrollo contemporáneo de México y ha permitido favorecer el avance integral de las Entidades y Municipios. En consecuencia, es apoyo y expresión de una República más equilibrada, de un Federalismo renovado y de una relación más equitativa entre Federación, Estados y Municipios, y que dentro de este contexto es el elemento más importante de la política regional del Gobierno Federal.

Que el esfuerzo desarrollado por las Entidades Federativas en materia de colaboración administrativa fiscal, ha sido congruente con las directrices de la Planeación Nacional y las enseñanzas acumuladas durante los años de operación del Convenio de Colaboración Administrativa han demostrado que es posible lograr, incrementos en la recaudación de los impuestos federales y desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las Entidades Federativas y Municipios.

Que el Sistema de Coordinación Fiscal, acorde con el tiempo y en apoyo de la estrategia de un cambio estructural, fue objeto de reforma para que a partir del año de 1938, el esquema de participaciones se ligue el esfuerzo recaudatorio de las Entidades en el impuesto al valor agregado, favoreciendo el desarrollo regional.

Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también fue modificada en diciembre de 1937 por el H. Congreso de la Unión, en el sentido de establecer que el lugar de presentación de declaraciones de contribuyentes que inicien operaciones a partir del 1o. de enero de 1938, o

que habiéndolas realizado con anterioridad a esa fecha, cambien su domicilio fiscal a otra Entidad, sea aquél en el que el contribuyente tenga el mayor valor de activos fijos y de terrenos afectos a los actos o actividades por los que deban pagar este impuesto.

Que por lo anterior, se hacen necesarios algunos cambios en el Convenio de Colaboración Administrativa para señalar expresamente las facultades conferidas al Estado, en materia del impuesto al valor agregado, en relación con los contribuyentes que no tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del mismo, pero estén obligados a presentar declaraciones, y que igualmente, es necesario aclarar las facultades del Estado, tratándose de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el mismo, pero no le presenten declaraciones.

Que, por lo anteriormente expuesto, es conveniente la concertación de un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa entre la Federación y el Estado, en el que se contemple la instrumentación de las nuevas disposiciones ya citadas en materia del impuesto al valor agregado y, de algunas reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley de Coordinación Fiscal y al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la incorporación del contenido de los Anexos Números 3 y 4 al citado Convenio, celebrados con anterioridad entre la Federación y ese Estado.

La Secretaría y el Estado, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.—Es objetivo del presente Convenio que las funciones operativas de administración de determinados ingresos federales se asuman por parte de los Estados y sus Municipios, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la Planeación Nacional del Desarrollo.

SECCION II

DE LA ADMINISTRACION

DE LOS INGRESOS

FEDERALES COORDINADOS

SEGUNDA.—La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en los siguientes ingresos:

- I. Impuesto al valor agregado.
- II. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.
- III. Impuesto sobre la renta por:
 1. Los ingresos por actividades empresariales de contribuyentes menores.
 2. Los ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas de contribuyentes, personas físicas, sujetas a reglas generales

dictadas por la Secretaría; entendiéndose por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.

3. Las retenciones que estén obligados a efectuar los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 que anteceden, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

IV. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los contribuyentes señalados en la fracción III que antecede.

V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, respecto de los contribuyentes que se indican.

VI. Las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, excepto las destinadas a un fin específico o las participables con terceros.

Por "ingresos coordinados" se entenderán todos los que administre en su operación el Estado, incluyendo sus accesorios, en los términos de este Convenio y que se encuentran señalados en la presente Cláusula.

TERCERA.—La administración de los ingresos coordinados a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen estos ingresos, así como en relación con los contribuyentes de los giros comerciales conexas a la ganadería y pesca respecto de los pagos provisionales que estén obligados a efectuar por concepto del Impuesto sobre la renta.

Para la administración de los citados ingresos, la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable que, de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I. Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Recaudación, Notificación y Cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al Contribuyente.
- V. Consultas y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales (fiscalización).
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VIII. Imposición y condonación de multas.

IX. Recursos administrativos.**X. Intervención en juicio.**

Las autoridades del Estado y de sus Municipios para hacer cumplir sus decisiones, aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos del Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales relativas.

Tratándose de las aportaciones de seguridad social, relativas al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y del pago de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que estén obligados los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 de la fracción III de la Cláusula Segunda, las atribuciones otorgadas al Estado se manejan en Cláusula expresa dentro del presente Convenio, en forma limitativa.

El Estado, mediante pacto expreso con la Secretaría, podrá ejercer una o varias de las facultades que se le confieren por conducto de sus Municipios.

CUARTA.—Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad y por quienes conforme a las disposiciones locales o municipales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado y a sus Municipios, serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales o municipales.

QUINTA.—El Estado conviene en forma expresa con la Secretaría, que en materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, se efectúen por conducto de las autoridades fiscales municipales las siguientes actividades:

I. Notificar, cuando así proceda las multas a que se refiere esta Cláusula, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en el territorio del Municipio. Sin embargo, respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde físicamente se cubran, sin importar el domicilio del infractor, en las proporciones establecidas en este Convenio.

II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, de acuerdo con las reglas que dicte la Secretaría.

III. Conceder autorizaciones para el pago en parcialidades de las multas y sus accesorios mencionados en esta Cláusula, debiendo garantizarse el interés fiscal, salvo cuando proceda dispensarlo.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta Cláusula.

SEXTA.—En materia de registro federal de contribuyentes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I. Expedir y mantener al corriente las constancias de registro y asignación de claves correspondientes, tratándose de los impuestos federales a que estén sujetos los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a reglas generales a que se refirió la Cláusula Segunda, fracción III, inciso 2 de este Convenio.

II. Informar trimestralmente para los efectos de registro, respecto de los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior que pasen al régimen general de la ley.

III. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción I y comunicar trimestralmente a la Secretaría los datos de quienes no las hubieran cumplido.

La Secretaría informará a solicitud del Estado los movimientos del padrón de contribuyentes no menores del impuesto al valor agregado.

SEPTIMA.—En materia de recaudación, el Estado ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I. Recibir y en su caso exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

II. Ejercer las facultades del Artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

III. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativos a los ingresos coordinados materia de este Convenio y recaudar su importe, en su caso.

IV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos coordinados, que el Estado determine.

OCTAVA.—El Estado y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran, respecto de ingresos coordinados.

En materia de informática, el Estado procesará los documentos que reciba y enviará a la Secretaría la información capturada, de acuerdo a la normatividad que ésta establezca.

NOVENA.—El Estado coadyuvará con la Secretaría en materia de asistencia al contribuyente, respecto de los ingresos coordinados y al efecto:

I. Realizará actividades de orientación sobre las disposiciones fiscales pertinentes.

II. Distribuirá oportunamente los formu-

larios de declaración para ser llenados por los contribuyentes e informará de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

DECIMA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I. Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, siempre que no se trate de créditos provenientes del ejercicio fiscal en curso del contribuyente, ni de créditos a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal por parte de la Federación.

DECIMOPRIMERA.—En materia de comprobación el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de auditoría e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes o establecimientos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Cuando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia de impuesto al valor agregado, el Estado desee practicar visitas de auditoría o inspección en el domicilio fiscal de contribuyentes dictaminados por contadores públicos, deberá solicitarlo a la Secretaría, sujetándose a las reglas de carácter general que la misma expida al efecto.

La Secretaría proporcionará al Estado información de los contribuyentes que hubieran dado aviso de sujetar sus resultados fiscales a dictamen de contador público.

En materia de Fiscalización el Estado y la Secretaría a través de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, la Coordinación de Administración Fiscal y la Administración Fiscal Federal respectiva, se coordinan en:

I. Intercambio de información:

1.—Realizando cada seis meses entrega de padrones de contribuyentes así como otros productos que resulten de la aplicación de sistemas reconocidos convenidos entre el Estado y la Administración Fiscal respectiva, con el objeto de actualizar ambos padrones y retroalimentar a los mismos en forma continua en cuanto a altas, cambios, bajas y otras incidencias.

2.—En forma recíproca mensualmente, sobre los actos de fiscalización que realicen en el

ejercicio de sus facultades de comprobación relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales. Los hechos conocidos por el Estado en el ejercicio de sus facultades tanto de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales como de la determinación de impuestos y sus accesorios, podrán servir como antecedente para motivar las resoluciones de la Secretaría en materia de impuestos federales no coordinados de acuerdo a la normatividad que la misma establezca, para los efectos de liquidación del incentivo a que se refiere la fracción VIII de la Cláusula Vigésimoquinta de este Convenio.

II. En acciones fiscalizadoras a efecto de:

1.—Seleccionar y programar en forma genérica, contribuyentes a fiscalizar por sectores de la economía, regiones y giros, de poca o nula presencia fiscal, considerando los recursos humanos del Estado y la Administración Fiscal Federal respectiva, así como su lugar de residencia, estableciendo las políticas y estrategias a seguir.

2.—Comunicar por parte del Estado a la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, los casos graves de defraudación fiscal en los que se den la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozcan con motivo de sus actuaciones.

Para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 2 de la fracción I y fracción II de esta Cláusula, deberán efectuarse reuniones bimestrales entre el Estado, la Coordinación de Administración Fiscal y la Administración Fiscal Federal respectiva, con la participación de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal en calidad de coordinadora, llegándose a acuerdos compromisos por las partes integrantes.

La Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal hará un seguimiento de las reuniones que en esta materia se efectúen, informando en las Reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales el grado de avance y los resultados obtenidos.

DECIMOSEGUNDA.—En las materias de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de multas, el Estado ejercerá en relación a los impuestos coordinados, las siguientes facultades de la Secretaría:

I. Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal federal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, el Estado aplicará los procedimientos que establezca la Ley para la estimación de los ingresos o del valor de los actos o actividades de los contribuyentes menores, tratándose de los im-

puestos federales coordinados a que éstos se encuentren afectos.

II. Imponer las multas descubiertas por el Estado, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, relacionadas con el cumplimiento de los impuestos federales coordinados.

III. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento, cuando carezca de la facultad para imponer las multas correspondientes.

El Estado se obliga a comunicar en todos los casos a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

DECIMOTERCERA.—El Estado recibirá las garantías del interés fiscal, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad; si no lo fuesen, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes. Las fianzas de instituciones autorizadas serán en todo caso a favor de la Tesorería de la Federación.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de los ingresos coordinados a que se refiere el presente Convenio, excepto tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción V de la Cláusula Segunda.

Respecto de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, las autoridades municipales cuando se solicite la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, y consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución, durante el lapso de 45 días, dentro del cual el Estado determinará y les comunicará la procedencia de la misma.

DECIMOCUARTA.—La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el propio Estado autorice para recaudar de los contribuyentes menores y de las personas señaladas en la Cláusula Segunda fracción III, Incisos 1 y 2 de este Convenio, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

El Estado llevará a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas estas contribuciones y sus accesorios, con relación a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

DECIMOQUINTA.—En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Estado dictará las resolu-

ciones que correspondan cuando se trate de contribuyentes menores o de personas sujetas a reglas generales dictadas por la Secretaría, a que se refiere la Cláusula Segunda fracción III, incisos 1 y 2 de este Convenio.

DECIMOSEXTA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de impuestos coordinados, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

En materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales el Municipio tramitará y resolverá los recursos administrativos que se establecen en el citado Código Fiscal de la Federación, excepto el recurso de revocación y los que prevean las leyes federales con base en las cuales se haya aplicado la sanción.

DECIMOSEPTIMA.—El Estado y los Municipios intervendrán, en su caso, como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores. De igual manera asumirán la responsabilidad en la defensa de los mismos.

El Estado informará periódicamente de acuerdo con los lineamientos que al efecto señala la Secretaría, del estado de tramitación y resoluciones que recaigan sobre los juicios en que haya intervenido.

DECIMOCTAVA.—Como excepción a lo dispuesto en el presente Convenio, la administración del impuesto al valor agregado se efectuará por el Estado, en los términos de la Cláusula siguiente, en relación con los contribuyentes que no tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado pero estén obligados a presentar declaración en la oficina autorizada dentro de dicho Estado, por tener en el mismo el mayor valor de activos fijos y de terrenos, afectos a los actos o actividades por los que deban pagar este impuesto, siempre y cuando:

a).—Hayan iniciado actividades a partir del 1o. de enero de 1988.

b).—Que habiéndolas realizado con anterioridad al 1o. de enero de 1988 cambien su domicilio fiscal a otra Entidad, a partir de dicha fecha.

DECIMONOVENA.—En relación con los contribuyentes a que se refiere la Cláusula anterior, el Estado queda facultado en el impuesto al valor agregado:

A. En materia de Recaudación, para:

I. Recibir y en su caso exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar, incluyendo accesorios, los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

II. Ejercer las facultades del Artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que el Estado hubiera determinado.

B. En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones para:

I. Autorizar la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, siempre que no se trate de créditos provenientes del ejercicio de la facultad de comprobación, ni de créditos provenientes del ejercicio fiscal en curso del contribuyente, ni de créditos a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal por parte de la Federación.

C. En materia de multas, para imponerlas o condonarlas cuando se trate de infracciones descubiertas por el Estado.

D. En materia de garantía del interés fiscal para ejercer las atribuciones señaladas en los dos primeros párrafos de la Cláusula Decimotercera de este Convenio, cuando deban constituirse dichas garantías por el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Cláusula.

E. Para resolver consultas y autorizaciones relacionadas con la facultades anteriores.

F. Para notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado y recaudar su importe, en su caso.

VIGESIMA.—Tratándose de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Estado, que no le presenten declaraciones del Impuesto al valor agregado por quedar aquéllos dentro de los supuestos a que se refiere la Cláusula Decimotercera, el Estado queda facultado para ejercer todas las atribuciones que confiere este Convenio, salvo las que correspondan a la Entidad en la que deban presentarse las declaraciones.

VIGESIMOPRIMERA.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Vigésimotercera de este Convenio, la Secretaría se reserva en materia de la administración operativa de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones:

I. Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondien-

tes, así como resolver consultas y autorizaciones en estos casos.

II. Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

III. Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

IV. Formular querrelas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.

V. Las de operación en la administración del impuesto al valor agregado, tratándose del organismo descentralizado denominado "Petróleos Mexicanos" y de las instituciones y sociedades nacionales de crédito, a excepción hecha en relación con estas últimas, de las facultades señaladas en materia de recaudación, que se ejercerán por el Estado.

VI. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de impuestos coordinados y sus accesorios que hubiera formulado la propia Secretaría.

VII. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

SECCION III DE LA PLANEACION Y EVALUACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS.

VIGESIMOSEGUNDA.—La Secretaría se reserva en forma expresa, las facultades de planeación, normatividad y evaluación con respecto a los ingresos coordinados, entendiéndose por:

Planeación, la que precisará la orientación, prioridades y objetivos en materia de los ingresos coordinados, establecerá los lineamientos de política y los mecanismos para su ejecución.

Normatividad, las disposiciones que se emitan a través de reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimiento y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan las contribuciones materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las de dictar bases especiales de tributación, escuchando al Estado en los estudios que se realicen para este propósito; asimismo las que señalen el manejo del siste-

ma de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada.

Evaluación, la que determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas y en el ejercicio de las funciones conferidas a los Estados y sus Municipios, en materia de ingresos coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para el Estado.

VIGESIMOTERCERA.—La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aun cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

SECCION IV DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

VIGESIMOCUARTA.—Por el ejercicio de las funciones conferidas al Estado en este Convenio, la Secretaría conviene en seguir pagándole al Estado los gastos de administración de los ingresos coordinados, los que se determinaron en su origen con el importe del 4% de la percepción neta federal del impuesto sobre ingresos mercantiles, y de los causantes menores del impuesto sobre la renta, sus recargos y multas a los que se les dio el mismo tratamiento de los impuestos estatales suspendidos, en los términos del Anexo Número Uno al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, vigente. En consecuencia, se incrementó dicho importe al Fondo General de Participaciones, a través del cual se seguirán pagando, incorporados a éste, al momento de cubrirse las participaciones que en él corresponden al Estado.

VIGESIMOQUINTA.—El Estado percibirá como incentivos por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio lo siguiente:

I. 8% de lo recaudado en sus Municipios por las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y las indemnizaciones que aquéllos cobren, correspondiendo a los Municipios, el 90% de lo recaudado por dicho concepto.

II. 35% sobre lo recaudado en impuestos coordinados por las actividades de:

1.—Comprobación, cuando en el desarrollo de una visita de auditoría practicada por el Estado, el visitado corrija su situación fiscal en los términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación cuyo porcentaje sólo se aplicará sobre las diferencias en el impuesto al valor agregado y sus accesorios, incluyendo el monto de las multas.

2.—Determinación por el Estado de impuestos omitidos y de sus recargos por rectificación de los errores de cálculo aritmético en las declaraciones de los contribuyentes.

3.—Determinación provisional de contribuciones por el Estado, señalada en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

4.—Notificación de las resoluciones administrativas dictadas por el Estado, que determinen créditos fiscales y sus accesorios, relacionados con los impuestos coordinados, y de las multas que se impongan respecto de los mismos créditos.

5.—Notificación de las multas distintas de las señaladas en el inciso anterior, impuestas por el Estado por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales.

6.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución hasta sus últimas consecuencias, de las resoluciones dictadas por el Estado, para hacer efectivos los créditos fiscales, sus accesorios y demás multas que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

III. 80% sobre el pago del impuesto sobre la renta y sus recargos, que realicen las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, y 100% sobre el monto de las multas aplicadas a dichos contribuyentes por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales por las citadas actividades.

IV. 80% sobre el pago que se obtenga como consecuencia de determinación de impuestos coordinados omitidos y de sus recargos provenientes de actos de visita en el domicilio fiscal o de revisiones de escritorio, practicadas por el Estado.

V. 80% de la diferencia entre los impuestos y sus recargos resultantes de la nueva base pagada por contribuyentes menores, y los que se obtengan de la base anterior, incrementada en su caso, por la aplicación de los factores que anualmente señala el Congreso de la Unión,

siempre que se trate de diferencias de impuestos y de sus recargos correspondientes a períodos anteriores al momento en que se determine nueva base por el Estado.

VI. 100% de las multas y de las sanciones administrativas que imponga el Estado a los contribuyentes revisados, con motivo de lo señalado en las fracciones IV y V de esta Cláusula.

VII. 100% de los gastos de ejecución que el Estado y sus Municipios cobren.

VIII. 35% sobre lo recaudado por la Secretaría en impuestos federales no coordinados, recargos y multas derivados del intercambio de información proporcionada por el Estado en los términos del numeral 2, fracción I de la Cláusula Decimoprimera de este Convenio.

El Estado y sus Municipios tendrán derecho en relación con los ingresos coordinados que administren, al 100% de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal, siempre que hayan cubierto el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en caso contrario, será el 50%.

La aplicación de los incentivos a que se refiere este Convenio, sólo procederá cuando se cobren efectivamente los créditos respectivos.

Los incentivos que se otorgan al Estado por recaudar o fiscalizar, no se computarán sobre el 30% del impuesto al valor agregado recaudado por éste en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ningún caso corresponderán al Estado dos o más de los incentivos a que se refiere esta Cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

SECCION V DEL SISTEMA DE COMPENSACION DE FONDOS Y DE LA RENDICION DE CUENTA COMPROBADA DEL INGRESO COORDINADO FEDERAL.

VIGESIMOSEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales a más tardar el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de fondos federales correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará: El 30% del impuesto al valor agregado y el 80% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, recaudados por el Estado en el mes inmediato anterior.

Asimismo también será descontado el monto de las cantidades que, en los términos de la Cláusula que antecede, correspondan al Estado y a sus Municipios por cobros en el mes inmediato anterior, así como el monto de la devolución efectuada en el período antes indicado de cantidades pagadas indebidamente, a que se refiere la fracción I de la Cláusula Décima del presente Convenio. No queda incluida dentro de los descuentos a que se refiere este párrafo, la devolución realizada a contribuyentes no menores por concepto del impuesto al valor agregado.

VIGESIMOSEPTIMA.—El Estado rendirá a la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Administración Fiscal o en su caso de la Administración Fiscal Federal respectiva, cuenta diaria y mensual de los ingresos coordinados y observará, en su caso, la normatividad que al efecto expida la Secretaría, de acuerdo con lo siguiente:

I. La cuenta diaria de la recaudación de ingresos coordinados se referirá al 9o. día hábil anterior, con excepción de la relativa a las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, que se hará en forma mensual.

II. La cuenta mensual comprobada de la recaudación de los ingresos coordinados incluirá los resultados de la cobranza al último día hábil de cada mes, debiendo acompañar a la misma la documentación correspondiente y los siguientes anexos:

1.—Para el caso de que sea deudor neto de la Federación, copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondientes.

2.—Para el caso de que la Federación sea deudor neto del Estado acompañará a la cuenta correspondiente, la documentación que se señale para la comprobación del ingreso respectivo y copia de la constancia de participaciones correspondientes del mes de que se trate.

El Estado se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación y al cuidado del mismo, así como a los relativos en materia de rendición de la cuenta comprobada formal de los ingresos a que se refiere el presente Convenio. La Federación intervendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas.

VIGESIMOCTAVA.—Los Municipios deberán rendir al Estado cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial por las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y sus accesorios, dentro de los 15 días del mes siguiente al en que se efectuó la recaudación. Al Estado corresponderá incluir los resultados de la cobranza en la cuenta comprobada que formule a la Secretaría y enterar a la Federación el 2% de todo lo recaudado por este concepto en la Entidad.

El Estado presentará a la Secretaría cada dos meses, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y el resumen anual correspondiente.

VIGESIMONOVENA.—La Federación entregará al Estado, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones federales que le correspondan en ese mes, determinadas en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Para efectos de liquidación del incentivo que se señala en la Cláusula Vigésimoquinta fracción VIII, se procederá como sigue:

- 1.—El Estado como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales en el impuesto al valor agregado, emitirá resoluciones que podrán servir como antecedentes para motivar las liquidaciones de impuestos, que posteriormente emita la Secretaría.
- 2.—La Secretaría con base en las resoluciones recibidas del Estado, procederá a emitir liquidaciones en materia de impuestos federales no coordinados.
- 3.—La Secretaría presentará relación de impuestos federales no coordinados efectivamente recaudados así como sus recargos y multas, en las reuniones que se señalan en el último párrafo de la Cláusula Decimoprimera de este Convenio, dicha relación cuantificada y firmada por la Coordinación de Administración Fiscal, la Administración Fiscal Federal respectiva y la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, servirá de base para que el Estado afecte su cuenta mensual comprobada.

TRIGESIMA.—La Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y débitos, que deriven de las Cláusulas anteriores.

Cuando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones a que se refiere la Cláusula Vigésimoseptima, enterando al Banco de México o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Cuando la Federación sea deudora neta del Estado, éste le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y aquella cumplirá con las obligaciones a que se refiere la Cláusula Vigésimoseptima, enterando al Estado la diferencia entre las participaciones que le corresponden y el importe de la constancia de recaudación.

SECCION VI DE LA VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

TRIGESIMOPRIMERA.—La Secretaría convendrá con los Estados los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con los ingresos coordinados. El Estado informará periódicamente el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por el funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso coordinado sobre el que verse dicho programa; y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C. Subsecretario de Ingresos y el Coordinador General con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el C. Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando el Estado no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

TRIGESIMOSEGUNDA.—La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuando con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de di-

chas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán efectos un mes después de la publicación en dicho Diario y deberán ser publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el Diario Oficial de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada y también deberá ser publicada en el "Periódico Oficial" del Estado. Si la terminación se solicita por el Gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el "Periódico Oficial" del propio Estado.

TRANSITORIA:

PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último, fecha en que quedan sin efecto el Convenio de Colaboración Administrativa y los Anexos 2, 3 y 4 celebrados con anterioridad entre la Secretaría y el Estado, quedando incorporados los dos últimos al presente Convenio.

México, D. F., a 3 de junio de 1988.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Mario Ramón Beteta Monsalve.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, Emilio Chuayffet Chemor.—Rúbrica.—El Secretario de Finanzas, Alberto Mayoral Calles.—Rúbrica.—Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricelli.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Jaime Serra.—Rúbrica.

—oOo—

ACUERDO por el que se modifica la concesión otorgada a General de Seguros, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Seguros y Valores.—Dirección de Seguros y Finanzas.—Subdirección de Seguros.—Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.—102-E-366-DGSV-I-3-a-4317-731.1/46751.

CONCESIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.—Se modifica la otorgada a esa

sociedad por ampliación de su objeto y aumento de su capital social.

GENERAL DE SEGUROS, S.A.
Av. Patriotismo No. 268.
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría mediante oficio No. 102-E-366-DGSV-I-B-a-4316 de esta misma fecha, otorgó aprobación a las reformas acordadas a sus estatutos sociales, destacando la ampliación de su objeto social para la práctica de la operación de seguros de vida y el incremento de su capital social de \$200'000,000.00 a \$1,440'000,000.00, contenidas en el testimonio de la escritura No. 94,060 del 19 de mayo último, otorgada ante la fe del Sr. Lic. Alejandro González Polo, Notario Público No. 18 del Distrito Federal, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones de Seguros y considerando lo previsto en el artículo 6o. de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifican los Artículos Segundo y Tercero, fracción II de la concesión otorgada en oficio 356-I-S-5146 del 18 de junio de 1982, modificada con el diverso 356-I-S-5998 del 14 de julio de 1983, que faculta a General de Seguros, S.A. para practicar operaciones de seguros de accidentes y enfermedades y de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito y diversos para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.—La institución de seguros está facultada para realizar operaciones de seguros de vida, de accidentes y enfermedades y de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito y diversos.

ARTICULO TERCERO.

II.—El capital social será de \$1,440'000,000.00 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100) Moneda Nacional.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 1o. de junio de 1988.—En ausencia del C. Secretario de conformidad con el artículo 150 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Francisco Suárez Dávila.—Rúbrica.
6 septiembre.

B I B L I O G R A F I A :

L I B R O S :

Anguiano Equihua, Roberto.- Las Finanzas del Sector Público en México.- Textos Universitarios, 1a. Ed. México 1968.

Cortina Gutiérrez, Alfonso.- Ciencia Financiera y Derecho Tributario, Tribunal Fiscal de la Federación; Colección - de Estudios Jurídicos, Vol. 1, México, D.F. 1981.

De la Garza, Sergio Francisco.-Derecho Financiero Mexicano; Editorial Porrúa, S.A., México 1976.

Chapoy Bonifaz, B.- "Particularidades del Régimen Tributario en nuestro Sistema Federal", El Federalismo en sus aspectos Educativos y Financieros; Universidad Nacional - Autónoma de Méx; Méx, D.F. 1976.

Flores Zavala Ernesto.- Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Editorial Porrúa, S.A. México 1972.

Hoyo, Roberto.- "Antecedentes Inmediatos de la Coordinación Fiscal", Investigación Fiscal, Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, Segunda Epoca, No. 3, mayo-junio, -- México 1982.

Ganes Torruco, José.- El Federalismo Mexicano; Sría. de-- Educación Pública, Col. Sec Setentas No. 195; México, 1975.

Gil Valdivia, Gerardo.- "Distribución de competencias", El Federalismo en sus Aspectos Educativos y Financieros, Universidad Nacional Autónoma de México; México -- 1976.

Kelsen, Hans.- Teoría General del Estado; Editora Nacional, México, D.F. 1973.

Lozano Noriega, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil.- Contratos, Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C; México, D.F. 1970.

Margain Menstou, Emilio.- Dos temas Fiscales, Editorial-Universidad Autónoma de San Luis Potosí; México 1968.

Pani, Alberto J.- La Política Hacendaria y la Revolución Editorial Cultura; México, 1927.

Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo; Editorial-Porrúa, S.A. Segundo Tomo, México, 1975.

Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

Valencia Carmona Salvador.- El Federalismo Mexicano, --- Teoría y Práctica, Coordinación de Humanidades, Centro--- de Estudios sobre la U.N.A.M., México, 1976.

ARTICULOS:

Carpizo, Jorge.- "Sistema Federal Mexicano"; Gaceta de Administración Pública, Estatal y Municipal, Editada por el Instituto Nacional de Administración Pública, No. 3,- julio-septiembre, México, 1981.

Hernández Gallardo, Mario J.- "La Competencia de los Poderes Tributarios de la Federación y de los Estados"; -- Fiscal y Financiera, Noviembre-Diciembre, México, 1976.

Gutiérrez Ortega, Fernando.- "Descentralización y Desconcentración del Fisco Federal"; Difusión Fiscal, Noviembre, México 1979.

Múñez Jiménez Arturo.- "Antecedentes y Características-- del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en México, - Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Ediciones INAP, No. 4, octubre-Diciembre; México-1981.

Martínez Cabañas Gustavo.- "Naturaleza y Evolución del - Municipio en México, Gaceta Mexicana de Administración Pública, Estatal y Municipal, Editada por el Instituto-- Nacional de Administración Pública, No. 3, julio-septiembre, México, 1981.

Discusión y Aprobación de la Cámara de Diputados el proyecto de Ley de Coordinación Fiscal", revista del Tribu-

nal Fiscal del Estado de México, No. 7, año III mayo --- agosto, México, 1979.

D T R O S :

Convenio Uniforme de Coordinación Fiscal.

Convenio de Colaboración Administrativa.

Convenio de Adhesión al Sistema Nacional Fiscal.

Anexos 1, 2, 3 y 4 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

L E G I S L A C I O N :

Código Civil.- Editorial Porrúa.- México 1989.

Código Fiscal de la Federación.- Comentado y Anotado, -- Francisco Lerdo de Tejada, Tercera Edición, Editorial -- IESA, México 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Partido Revolucionario Institucional, México 1989.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Ley de Coordinación Fiscal.- Programa de Simplificación- Administrativa.- Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-

co México 1989.

Frontuario de Leyes Fiscales, Ley del Impuesto al Va
lor Agregado; Edit. Trillas, México, 1989.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Créd
to Público, publicado en el Diario Oficial de la Federa-
ción el 17 de enero de 1989.